

REPUBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACION OFICIAL.

LEGISLATURA 309^a, EXTRAORDINARIA.

Sesión 70^a, en miércoles 29 de abril de 1970.

Ordinaria.

(De 16.12 a 18.50).

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES TOMAS PABLO ELORZA, PRESIDENTE,
Y ALEJANDRO NOEMI HUERTA, VICEPRESIDENTE.*

*SECRETARIOS, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO, Y EL PRO-
SECRETARIO, SEÑOR DANIEL EGAS MATAMALA.*

INDICE.

Versión taquigráfica.

	Pág.
I. ASISTENCIA	3992
II. APERTURA DE LA SESION	3992
III. TRAMITACION DE ACTAS	3992
IV. LECTURA DE LA CUENTA	3992
Garantía del Estado para adquisición de acciones de CHILECTRA por CORFO. Preferencia	3994

Comité Programador de Inversiones de Iquique y Pisagua. Prórroga de plazo a Comisiones Unidas	3994
---	------

V. ORDEN DEL DIA:

Observaciones, en segundo trámite, al proyecto sobre empréstitos para la Municipalidad de Lumaco (quedan despachadas)	3994
Proyecto de ley, en segundo trámite, sobre empréstitos para la Municipalidad de Puerto Varas (se aprueba)	3996
Proyecto de ley, en segundo trámite, sobre normas previsionales para herradores particulares patentados (se aprueba)	3998
Proyecto de ley, en segundo trámite, que reglamenta la organización de la Empresa Eléctrica Municipal de Renca (se aprueba) .	4000
Empréstitos para la Municipalidad de Panguipulli. Preferencia . . .	4000
Proyecto de ley, en segundo trámite, sobre empréstitos para la Municipalidad de Concepción (se aprueba)	4000
Proyecto de ley, en segundo trámite, que establece normas sobre cálculo y recaudación de aportes e imposiciones a la Caja de Empleados Particulares (se aprueba en general)	4002
Proyecto de ley, en segundo trámite, sobre empréstitos para la Municipalidad de Panguipulli (se aprueba)	4016

VI. TIEMPO DE VOTACIONES:

Publicación de discursos	4018
------------------------------------	------

VII. INCIDENTES:

Peticiones de oficios (se anuncian)	4018
Alcances políticos de declaración de la Confederación de la Producción y del Comercio (observaciones del señor Montes)	4020

*A n e x o s .***DOCUMENTOS:**

1.—Proyecto de acuerdo, en primer trámite, aprobatorio de la Convención Internacional sobre eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, sancionado por las Naciones Unidas	4028
2.—Proyecto de acuerdo, en primer trámite, que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sancionado por las Naciones Unidas	
3.—Proyecto de acuerdo, en primer trámite, sobre aprobación del Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre Chile y la Unión Soviética	4042
4.—Proyecto de ley, en cuarto trámite, sobre adquisición de acciones de la Compañía Chilena de Electricidad por la CORFO	4055
	4058

	Pág.
5.—Observaciones, en segundo trámite, al proyecto que modifica la legislación vigente sobre sociedades anónimas	4059
6.—Proyecto de ley, en segundo trámite, que modifica la ley orgánica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes en el sentido de incorporar representantes de cada Servicio a la Junta Calificadora del Personal	4076
7.—Informe de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto sobre empréstitos para la Municipalidad de Panguipulli	4078
8.—Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto sobre empréstitos para la Municipalidad de Panguipulli	4086

VERSION TAQUIGRAFICA.

I. ASISTENCIA.

Asistieron los señores:

- Acuña Rosas, Américo;
- Aguirre Doolan, Humberto;
- Altamirano Orrego, Carlos;
- Allende Gossens, Salvador;
- Baltra Cortés, Alberto;
- Ballesteros Reyes, Eugenio;
- Bulnes Sanfuentes, Francisco;
- Campusano Chávez, Julieta;
- Carmona Peralta, Juan de Dios;
- Contreras Tapia, Víctor;
- Chadwick Valdés, Tomás;
- Durán Neumann, Julio;
- Ferrando Keun, Ricardo;
- Foncea Aedo, José;
- Fuentealba Moena, Renán;
- Hamilton Depassier, Juan;
- Irureta Aburto, Narciso;
- Juliet Gómez, Raúl;
- Lorca Valencia, Alfredo;
- Luengo Escalona, Luis Fernando;
- Miranda Ramírez, Hugo;
- Montes Moraga, Jorge;
- Noemi Huerta, Alejandro;
- Pablo Elorza, Tomás;
- Rodríguez Arenas, Aniceto;
- Silva Ulloa, Ramón;
- Sule Candia, Anselmo;
- Tarud Siwady, Rafael;
- Teitelboim Volosky, Volodia;
- Valente Rossi, Luis, y
- Valenzuela Sáez, Ricardo.

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro y de Prosecretario el señor Daniel Egas Matamala.

II. APERTURA DE LA SESION.

—Se abrió la sesión a las 16.12, en presencia de 15 señores Senadores.

El señor PABLO (Presidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACION DE ACTAS.

El señor PABLO (Presidente).—Se da por aprobada el acta de la sesión 68ª, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 69ª queda en Secretaría a disposición de los señores Senadores hasta la sesión próxima para su aprobación.

(Véase en el Boletín el acta aprobada).

IV. LECTURA DE LA CUENTA.

El señor PABLO (Presidente).—Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.— Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes.

Siete de Su Excelencia el Presidente de la República.

Con los dos primeros, retira y hace presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que modifica la legislación vigente sobre derecho de autor.

El señor PABLO (Presidente).—El señor Ministro de Educación Pública me solicitó recabar el acuerdo de la Sala para calificar de “suma” la urgencia, pues desea que el Senado despache la iniciativa antes del 21 de mayo.

¿Habría acuerdo para proceder de esa manera?

El señor AGUIRRE DOOLAN.— No, señor Presidente.

El señor PABLO (Presidente).— En votación.

El señor FIGUEROA (Secretario).— En caso de no aceptarse la suma urgencia, se calificará de “simple”.

—(Durante la votación).

El señor AGUIRRE DOOLAN.— ¡Son nerviosismos del señor Ministro!

El señor FUENTEALBA.—A mi jui-

cio, la suma urgencia es innecesaria, ya que de todas maneras la Comisión despachará el proyecto en el curso de esta semana y quedará, por ello, en estado de tabla.

El señor PABLO (Presidente).—¿Habría acuerdo para calificar de “simple” la urgencia?

Acordado.

El señor EGAS (Prosecretario).—Con los tres mensajes siguientes, Su Excelencia el Presidente de la República inicia sendos proyectos de acuerdo sobre los asuntos que se indican y los incluye, al mismo tiempo, entre las materias en que puede ocuparse el Congreso Nacional en la actual legislatura extraordinaria:

1) El que aprueba la Convención Internacional sobre eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, sancionada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (véase en los Anexos, documento 1).

2) El que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sancionado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (véase en los Anexos, documento 2).

3) El que aprueba el Convenio de Cooperación Cultural y Científica suscrito entre Chile y la Unión Soviética en la ciudad de Moscú el 16 de febrero de 1970 (véase en los Anexos, documento 3).

—*Pasan a la Comisión de Relaciones Exteriores.*

Con los dos últimos, incluye entre las materias en que puede ocuparse el Congreso Nacional en la actual legislatura extraordinaria, los siguientes proyectos de ley:

1) El que autoriza la importación y liberación de derechos de internación de un vehículo destinado a ambulancia para el Sindicato Industrial de Coya y Pangal (Cámara, primer trámite).

2) El que autoriza transferir gratuitamente a la Asociación Nacional Pro Niño

y Adulto Deficiente Mental, el inmueble que indica (Cámara, primer trámite).

—*Se manda archivarlos.*

Oficios.

Tres de la Honorable Cámara de Diputados.

Con el primero, comunica que ha tenido a bien aprobar, con excepción de las que indica, las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto de ley que autoriza al Presidente de la República para adquirir ciertas acciones de la Compañía Chilena de Electricidad (véase en los Anexos, documento 4).

—*Queda para tabla.*

Con el siguiente, comunica los acuerdos que ha tenido a bien adoptar, en primer trámite, respecto de las observaciones formuladas al proyecto de ley que modifica la legislación vigente sobre sociedades anónimas (véase en los Anexos, documento 5).

—*Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y a la de Hacienda, en su caso.*

Con el último, comunica que ha tenido a bien prestar su aprobación al proyecto de ley que modifica la ley orgánica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en el sentido de incorporar dos representantes de cada Servicio a la Junta Calificadora del Personal (véase en los Anexos, documento 6).

—*Pasa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.*

Cinco de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique y de los señores Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción, del Trabajo y Previsión Social, y de la Vivienda y Urbanismo, con los cuales dan respuesta a las peticiones que se indican, formuladas por los Honorables Senadores señores Contreras (1), Teitelboim (2) y Valente (3):

1) Deuda de imposiciones por industria de Taltal.

Concesión de viviendas según ley N^o 17.077.

- 2) Asistencia a obreros de industria Ortega, de Santiago.
- 3) Copia de proceso seguido en contra de empresa pesquera.
Pago de reajuste a ciertos pensionados.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

Informes.

Uno de la Comisión de Gobierno y otro de la Comisión de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que autoriza a las Municipalidad de Panguipulli para contratar empréstitos (véase en los Anexos, documentos 7 y 8).

—*Quedan para tabla.*

GARANTIA DEL ESTADO PARA ADQUISICION DE ACCIONES DE CHILECTRA POR CORFO. PREFERENCIA.

El señor PABLO (Presidente).— Para referirse a la Cuenta, tiene la palabra el señor Valente.

El señor VALENTE.—En la Cuenta figura un oficio de la Cámara de Diputados que comunica la aprobación, con la salvedad de las que indica, de las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto de ley, en cuarto trámite constitucional, que autoriza al Presidente de la República para otorgar la garantía del Estado a las obligaciones que contraiga la Corporación de Fomento de la Producción con motivo de la adquisición de las acciones de la Compañía Chilena de Electricidad en poder de inversionistas extranjeros.

Solicito que este proyecto se trate de inmediato.

El señor PABLO (Presidente).—No figura en la tabla, señor Senador. Para acceder a la petición de Su Señoría es necesario un acuerdo unánime de Comités.

El señor VALENTE.—Le ruego consultarlos, señor Presidente.

COMITE PROGRAMADOR DE INVERSIONES DE IQUIQUE Y PISAGUA. PRORROGA DE PLAZO A COMISIONES UNIDAS.

El señor CARMONA.—Las Comisiones de Gobierno y de Hacienda, unidas, no alcanzaron a despachar hoy el segundo informe del proyecto sobre Comité Programador de Inversiones. Para ello, deberán reunirse el próximo jueves y el lunes de la semana venidera, día en que vence el plazo reglamentario. Por eso, pido prorrogarlo hasta el martes, a fin de que la Sala pueda conocerlo ese día.

El señor PABLO (Presidente).—¿Habría acuerdo para acceder a la solicitud del señor Senador?

Acordado.

En todo caso, el proyecto debe despacharse el martes de la próxima semana.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—Solicito que, en lo posible, el segundo informe se nos entregue oportunamente, a fin de conocer el criterio de la Comisión.

V. ORDEN DEL DIA.

EMPRESTITO PARA MUNICIPALIDAD DE LUMACO. VETO.

El señor FIGUEROA (Secretario). — Observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite constitucional, al proyecto de ley que autoriza a la Municipalidad de Lumaco para contratar empréstitos.

—*Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:*

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 36^a, en 26 de agosto de 1969.

En cuarto trámite, sesión 45^a, en 27 de enero de 1970.

Observaciones en segundo trámite. sesión 60ª, en 2 de abril de 1970.

Informes de Comisiones:

Gobierno, sesión 37ª, en 13 de enero de 1970.

Hacienda, sesión 37ª, en 13 de enero de 1970.

Gobierno, sesión 67ª, en 21 de abril de 1970.

Discusión:

Sesiones 40ª, en 15 de enero de 1970 (se aprueba en segundo trámite); 49ª, en 3 de febrero de 1970 (se aprueba en cuarto trámite).

El señor FIGUEROA (Secretario). — La Comisión de Gobierno, en informe suscrito por los Honorables señores Lorca, (Presidente), Aguirre Doolan, Bulnes Sanfuentes y Montes, recomienda aprobar todas las observaciones del Ejecutivo, tal como lo hizo la Cámara de Diputados.

El señor PABLO (Presidente).— En discusión general y particular las observaciones.

Ofrezco la palabra.

El señor LUENGO.—El señor Secretario acaba de expresar que la Comisión de Gobierno aceptó todas las observaciones que el Ejecutivo formuló a este proyecto.

El texto original de la iniciativa disponía, en el artículo 1º, que la Corporación de la Vivienda deberá invertir las sumas necesarias para la construcción de una población de no menos de treinta viviendas en la localidad de Lumaco. Asimismo, el artículo 5º establecía la obligatoriedad de la Dirección de Obras Sanitarias y de la Dirección de Pavimentación Urbana para proceder a la construcción de la red de alcantarillado y a la pavimentación de calzadas y aceras de la ciudad de Lumaco, que es una de las localidades más abandonadas de la provincia de Malleco.

Pues bien, por la vía del veto, el Gobierno propone dar carácter facultativo a esta norma. Es decir, en ambos casos determina una cierta prioridad. En otras palabras, el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y el de Obras Públicas y Transportes considerarán dentro de sus planes y programas, en forma preferente, la construcción del grupo habitacional citado y de la instalación de la red de alcantarillado para el pueblo de Lumaco, respectivamente.

Si deseamos legislar sobre la materia, no nos cabe otro temperamento que aceptar las observaciones. De lo contrario, no habrá ley, con lo cual se frustrará el anhelo de los habitantes de Lumaco, localidad muy abandonada por las autoridades.

Por eso, aprobaré —reitero— las observaciones del Presidente de la República.

Además, deseo aclarar un punto. El Ejecutivo propone introducir un artículo nuevo que faculta al Ministerio de Hacienda para girar, en nombre de la Confederación Nacional de Municipalidades, y con cargo a la participación de la contribución mobiliaria que corresponde a las municipalidades del país, la suma de 200 mil escudos, con el objeto de que la citada Confederación destine dichos fondos a la adquisición y alhijamiento de un inmueble para su sede. El informe dice que en la Comisión se hizo presente que la redacción de este artículo contiene un error de transcripción, ya que se hace referencia a la “contribución mobiliaria que corresponde a las municipalidades del país”, en vez de decir “contribución inmobiliaria”. A mi juicio, no hay tal equivocación. La contribución mobiliaria corresponde a los fondos recaudados en las distintas comunas por concepto de impuesto a la compraventa y otros gravámenes. Parte de esos recursos se devuelve a los diferentes municipios. En consecuencia, el artículo aprobado por la Cámara es correcto, y el error lo cometió la Comisión de Gobierno del Senado.

También el Gobierno propone otro artículo nuevo que tiene por objeto aclarar una ley despachada hace tiempo y que benefició al personal de la Municipalidad de Providencia que laboraba en las concesiones de los servicios de aseo y jardines. Lo que se cuestiona de esa legislación es si ellos tienen derecho a que el reconocimiento de los años servidos en esas concesiones se considere para el feriado legal. El veto precisa que no tienen ningún impedimento para acogerse a ese beneficio, en concordancia con el criterio que tuvimos en vista al despachar la disposición primitiva.

El señor DURAN.— Deseo expresar nuestra opinión favorable respecto del proyecto de ley y también del veto. Las normas propuestas por el Presidente de la República, más amplias y flexibles en cuanto a los mecanismos de inversión, favorecerán la tarea que la Ilustre Municipalidad de Lumaco, con el respaldo de toda la ciudadanía y de los sectores políticos, llevará a efecto.

Era cuanto quería decir.

El señor BALTRA.—Nosotros también aprobaremos las observaciones del Ejecutivo.

Lumaco es, tal vez, una de las ciudades más atrasadas en materia urbanística, no sólo de la provincia de Malleco, sino también del país. Carece, por ejemplo, de un cine y —según entiendo— es la única que no tiene plaza.

Esta iniciativa posibilitará la realización de algunas obras que indudablemente contribuirán al progreso y bienestar de los esforzados habitantes de Lumaco.

El señor PABLO (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobarán las observaciones.

Aprobadas.

Terminada la discusión del proyecto.

EMPRESTITOS PARA MUNICIPALIDAD DE PUERTO VARAS.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Corresponde, en seguida, ocuparse en un proyecto de la Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de Puerto Varas para contratar empréstitos.

La Comisión de Gobierno, en informe suscrito por los Honorables señores Lorca (presidente), Aguirre Doolan y Pablo, recomienda a la Sala aprobarlo con una sola modificación.

—Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 21^a, en 9 de diciembre de 1969.

Informe de Comisión:

Gobierno, sesión 65^a, en 14 de abril de 1970.

El señor PABLO (Presidente).— En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

El señor ACUÑA.—Quiero expresar, en forma muy breve, que los Senadores radicales contribuiremos gustosos, con nuestros votos, a respaldar el despacho inmediato de este proyecto de ley, que tiende a entregar determinados fondos a la Municipalidad de Puerto Varas, con el objeto de que pueda realizar un plan de inversiones a fin de promover el adelanto de esa importante localidad.

Asimismo, dentro de la distribución del millón de escudos que autoriza la iniciativa legal en estudio, se consigna una serie de inversiones cuyo principal objetivo es fomentar el turismo y llevar a cabo la solución de algunos problemas atinentes al funcionamiento mismo de esa corporación edilicia.

Igualmente, en el proyecto se consignan fondos para la urbanización de poblaciones y la adquisición de terrenos, los cuales deberán entregarse a la Corporación de la Vivienda con el fin de promover la construcción de habitaciones que permitan resolver el problema de la vivienda de los sectores más modestos de esa comuna.

Además, esta iniciativa establece un procedimiento para que la tabla de inversiones que ella consigna pueda modificarse de acuerdo con el voto mayoritario del Municipio de Puerto Varas.

Ojalá el Banco del Estado pueda concretar el otorgamiento de los préstamos por las cantidades fijadas en el proyecto, por cuanto esa corporación edilicia está empeñada en un plan de desarrollo extraordinariamente positivo. Esto, en razón de su particular interés por fomentar el turismo, actividad que tiene gran incidencia en la vida de esa comuna y de la ciudad misma de Puerto Varas, por la afluencia de gran cantidad de ciudadanos argentinos y de otras nacionalidades, quienes llegan a conocer las bellezas de esa región.

A pesar de la urgencia con que se plantea la necesidad de solucionar los problemas que están pendientes en Puerto Varas, resulta lamentable, muchas veces, no poder ir a la solución inmediata de ellos, como lo desea la comunidad, por cuanto no siempre se dispone de los medios económicos indispensables. Por eso, y porque en el Banco del Estado se encuentran pendientes numerosas solicitudes de crédito formuladas por diversas municipalidades, expreso mi anhelo de que la petición de la de Puerto Varas encuentre en esa institución financiera la acogida del caso, a fin de que pueda llevar a cabo a la brevedad su plan de inversiones y las tareas que se ha impuesto. Si no logra el empréstito, el plan de inversiones, como es natural, sólo podrá concretarlo con el ingreso periódico que obtendrá a lo largo de diez años. En cambio, de conseguirlo, gracias a la cooperación del Banco del Estado, du-

rante ese plazo financiará el servicio del mismo y podrá acometer de inmediato las obras proyectadas.

Reitero que los Senadores radicales apoyaremos el proyecto, con el objeto de que se cumplan las finalidades de progreso y de orden social que la Municipalidad de Puerto Varas tiene en mente.

El señor IRURETA.—Señor Presidente, los Senadores demócratacristianos también apoyaremos el proyecto tendiente a favorecer a la Municipalidad de Puerto Varas, en la gestación de cuyos fundamentos me cupo intervenir.

Quiero hacer presente que, por desgracia, una modificación introducida en su artículo 5º obligará a un nuevo trámite de esta iniciativa en la Cámara de Diputados y, como es lógico, se producirá una demora que ese municipio no esperaba.

En todo caso —repito—, la votaremos favorablemente y esperamos que ella se convierta en ley a la brevedad.

El señor MONTES.—Señor Presidente, nosotros suponemos que un proyecto de esta naturaleza debe estar avalado, ante todo, por la opinión de la Municipalidad y de los regidores. Porque, si analizamos el artículo 3º, en el cual se consigna la distribución de los fondos para las diversas obras, se observa que efectivamente las partidas mayores —prácticamente, la totalidad del empréstito— están destinadas a fines turísticos: Eº 500.000 para la compra de bienes raíces y la construcción de moteles, servicios anexos y alhajamientos de los mismos; Eº 250.000 para la compra de terrenos destinados a la construcción de una estación de servicio de buses, playa de estacionamiento y parques, y luego, Eº 100.000 para urbanización de poblaciones marginales definitivas o compra de terrenos para un plan habitacional por medio de la Corporación de la Vivienda.

El artículo 5º del proyecto establece que la Municipalidad podrá modificar la destinación de los fondos, con el voto de los dos tercios de los regidores. Del mis-

mo modo, podrá también destinar los sobrantes de una partida a otra. Me parece —era lo que queríamos señalar respecto de este tipo de distribución de fondos— que en el caso de la letra d), por ejemplo, que destina una cantidad de dinero para los fines que señala: “urbanización de poblaciones marginales definitivas”, en el fondo se pretende ocultar un objetivo principal, sustantivo del empréstito, y destinar esos recursos a otros fines.

Creemos que esta partida es una de las más importantes que ese municipio debe considerar, a fin de resolver problemas de suyo graves y que surgen no sólo en esa ciudad, sino en todas las del país.

Queremos dejar establecido que votaremos favorablemente el proyecto y no propondremos modificaciones. Pero, al mismo tiempo, queremos dejar sentado nuestro pensamiento en los siguientes términos: esperamos que la utilización de las atribuciones de los señores regidores de esa municipalidad, establecidas en el artículo 5º, no mutile lo consignado en la letra d), siquiera en lo que dice relación a esos 100 mil escudos para la finalidad señalada. Porque podría ocurrir que las obras consignadas en las letras anteriores tuvieran, a juicio de una mayoría municipal, prioridad sobre las otras. Esto, materialmente, también podría significar el cercenamiento de los 100 mil escudos para la urbanización de poblaciones marginales definitivas.

Nuestra intención no es otra que hacer llegar estas palabras al señor Alcalde de Puerto Varas, con el objeto de que pueda considerarse, por lo menos, la opinión de un sector del Senado respecto de esta distribución de fondos.

El señor IRURETA.—Sólo deseo aclarar al Honorable señor Montes que Puerto Varas es la sede del Consejo Regional de Turismo; que allí se autorizó el funcionamiento de un Casino a partir de la reciente temporada de verano, y que esta misma situación ha puesto al municipio

respectivo frente a la necesidad de enfrentar los requerimientos propios de esa actividad, principalmente la habilitación de nuevas camas a fin de acomodar a los pasajeros que visitan la ciudad, para lo cual no existían la preparación ni los fondos necesarios.

Por ese motivo, en la distribución de fondos propuesta en el proyecto, aparece una suma tan principal destinada a la compra de bienes raíces y a la construcción de moteles, servicios anexos y alhajamiento de los mismos.

En cuanto a la urbanización de poblaciones, que figura en la letra d), no es, principalmente, de responsabilidad de ese municipio, sino del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, el cual ha desarrollado una eficiente y amplia labor de erradicación, a la vez que un plan de autoconstrucción de viviendas definitivas en Puerto Varas.

En todo caso, la Municipalidad tiene una preocupación muy directa en torno de estos problemas y, por eso, ha resuelto destinar la suma de cien mil escudos para dichos fines.

—*Se aprueba en general y particular el proyecto, en la forma propuesta por la Comisión.*

NORMAS PREVISIONALES PARA HERRADORES PARTICULARES PATENTADOS.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Proyecto de la Cámara de Diputados que establece normas para la jubilación y montepío de herradores particulares patentados y sus ayudantes.

La Comisión de Trabajo y Previsión Social, en informe suscrito por los Honorables señores Ballesteros (presidente), Acuña, García, Lorca y señora Campusano, recomienda aprobarlo con una enmienda.

—*Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:*

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 34ª, en 20 de agosto de 1969.

Informe de Comisión:

Trabajo, sesión 65ª, en 14 de abril de 1970.

El señor PABLO (Presidente).— En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

El señor CONTRERAS.—Señor Presidente, la Comisión de Trabajo y Previsión Social, por estimarlo inconveniente, tomó la determinación de suprimir el artículo 2º del proyecto, que dice:

“Agrégase al artículo 63 de la ley 10.343, el siguiente inciso nuevo:

“Al personal que ha prestado servicios en la Casa de Moneda y que jubilaron con el total del tiempo exigido para acogerse a este beneficio, y que cuenten con sesenta años o más de edad, tendrán derecho a percibir los beneficios del artículo anterior.”

Me parece que esta decisión fue adoptada por falta de antecedentes de los señores miembros de la Comisión, ya que el precepto beneficia a un número insignificante de personas que trabajó por espacio de más de treinta años en la Casa de Moneda y que, por lo mismo, no conoce otro tipo de oficio.

Cabe hacer notar que algunas de esas personas, a raíz del conflicto habido cuando se pensó en cerrar la Casa de Moneda y acuñar las monedas nacionales en el extranjero, fueron despedidas y obligadas a jubilar. Esa tentativa —repito— dio origen al conflicto, durante el cual los afectados no sólo defendieron sus posibilidades de trabajo, sino también su calidad de personal especializado.

La mayoría de estos trabajadores son obreros de talleres, aunque no todos permanecieron en esa condición, ya que algunos alcanzaron puestos de jefes de sección.

Las rentas que percibe este personal, no obstante haber trabajado más de treinta años en esa repartición —todos tienen más de sesenta años de edad y carecen de la posibilidad de trabajo en otras actividades—, fluctúan entre 500 y 1.000 escudos. Esta última suma corresponde a la remuneración más alta, que es percibida por el jefe de la Sección Placas de la Casa de Moneda.

Se trata —repito— de favorecer a alrededor de catorce personas, todas ellas mayores de sesenta años y que no pueden trabajar en otra parte.

La Cámara de Diputados aprobó esta disposición, que da a ese personal lo que se llama la “perseguidora chica”, propósito que la Comisión, por carecer de antecedentes, no tuvo en cuenta.

Nosotros hemos formulado indicación para reponer el artículo 2º. Estimamos de toda justicia que ese personal pueda gozar del beneficio en referencia, primero, porque se trata de un grupo reducido de ex servidores; segundo, porque son todas personas de avanzada edad, mayores de sesenta años, y, tercero, porque se trata de obreros especializados a los cuales les ha sido imposible, pese a su talento, capacidad de trabajo y conocimientos, encontrar ocupación fuera de la Casa de Moneda.

—*Se aprueba en general el proyecto.*

El señor FIGUEROA (Secretario).— Ha llegado a la Mesa una indicación del Honorable señor Contreras tendiente a reponer el artículo 2º de la iniciativa que despachó la Cámara de Diputados.

El señor PABLO (Presidente).—En votación.

—*(Durante la votación).*

El señor FERRANDO.—Voto favorablemente el informe, pues me llama la atención el hecho de que la unanimidad de la Comisión de Trabajo y Previsión Social acordara rechazar el artículo.

El señor CONTRERAS.—Se debió a falta de información.

La señora CAMPUSANO.—Exactamente.

—Se aprueba la indicación (14 votos contra 6 y 1 abstención), y queda terminada la discusión del proyecto.

ORGANIZACION DE EMPRESA ELECTRICA MUNICIPAL DE RENCA.

El señor FIGUEROA (Secretario).— Proyecto de la Cámara de Diputados que reglamenta la organización de la Empresa Eléctrica Municipal de Renca.

La Comisión de Gobierno, en informe suscrito por los Honorables señores Lorca (presidente), Aguirre Doolan, Isla, Montes y Ochagavía, recomienda a la Sala aprobar la iniciativa con modificaciones.

—Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 62ª, en 13 de septiembre de 1968.

Informe de Comisión:

Gobierno, sesión 49ª, en 16 de septiembre de 1969.

—Se aprueba en general y en particular el proyecto.

EMPRESTITO PARA MUNICIPALIDAD DE PANGUIPULLI PREFERENCIA.

El señor ACUÑA.—En la Cuenta de esta sesión figuran dos informes, de las Comisiones de Gobierno y de Hacienda, recaídos en el proyecto de la Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de Panguipulli para contratar empréstitos.

Esa iniciativa ha tenido una larga tramitación. Considero que su estudio no distraerá por mucho tiempo la atención del Honorable Senado.

Por eso, ruego al señor Presidente re-

cabar el asentimiento de la Sala para despacharla en los últimos cinco minutos del Orden del Día.

El señor PABLO (Presidente).—Para ello se requiere la unanimidad de los Comités, señor Senador. Se tramitará el acuerdo pertinente.

EMPRESTITO PARA MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION.

El señor FIGUEROA (Secretario).— Proyecto de la Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de Concepción para contratar empréstitos.

La Comisión de Gobierno, en informe suscrito por los Honorables señores Lorca (presidente), Aguirre Doolan, Baltra, Bulnes Sanfuentes, Montes, Campusano, Valente y Pablo, recomienda a la Sala aprobar la iniciativa con enmiendas.

—Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 48ª, en 15 de septiembre de 1969.

Informe de Comisión:

Gobierno, sesión 69ª, en 28 de abril de 1970.

El señor PABLO (Presidente).— En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

El señor BULNES SANFUENTES.— Deseo formular una indicación, señor Presidente.

Propongo trasladar a la letra h) del artículo 2º la conjunción “y” que aparece al final de la letra g), y agregar una letra i), que diga: “Subvención al Cuerpo de Bomberos de Concepción”. Esta sería una nueva destinación del producto del empréstito.

Al respecto, consulté las opiniones de los Honorables señores Pablo y Aguirre Doolan. No alcancé a conversar con el Honorable señor Montes. Sin embargo, estimo que Su Señoría estará de acuerdo con la idea.

El señor AGUIRRE DOOLAN.— Ya conversé con el Honorable señor Montes.

El señor MONTES.—En primer lugar, debo hacer presente que la tramitación de la iniciativa en debate ha demorado varios años.

En segundo término, declaro que estoy de acuerdo con la indicación del Honorable señor Bulnes, sobre todo por la forma como está concebida: no destina una cantidad, sino que establece que la Municipalidad otorgará una subvención, lo cual deberá ajustarse a lo dispuesto en los artículos siguientes —sobre todo en el 3º—, relativos a las destinaciones de fondos que hará la Municipalidad de Concepción.

El señor BULNES SANFUENTES.— Esa es la idea, señor Senador. Redactaré de inmediato la indicación para enviarla a la Mesa.

El señor AGUIRRE DOOLAN.— Los Senadores radicales votaremos favorablemente la iniciativa en debate.

Este proyecto modifica la ley 15.389 —patrocinada por nuestro correligionario el Diputado señor Jaque—, que fue objeto de diversas enmiendas en virtud de las leyes números 15.731, y 17.056, cuyas disposiciones autorizaron a la Municipalidad de Concepción para levantar un gimnasio cerrado en la ciudad, que, no obstante su trascendencia —en cuanto a número de habitantes, es la tercera del país—, carece de un centro de esa índole.

Algunos parlamentarios de la zona, a solicitud de la Municipalidad de Concepción, presentaron en 1969 un proyecto de ley que fue despachado en forma muy rápida por la Cámara. Inclusive, según se me informó, no hubo debate sobre el particular. Esa iniciativa pasó al Senado en segundo trámite constitucional en los úl-

timos días de la legislatura ordinaria de ese año.

En la Comisión de Gobierno, los representantes de la provincia de Concepción hemos tenido sumo interés por el despacho del proyecto. Los Honorables señores Pablo, Montes y Bulnes Sanfuentes y el Senador que habla nos hemos preocupado de agilizar su tramitación.

El señor LORCA.—El presidente de la Comisión también ha demostrado su interés al respecto.

El señor AGUIRRE DOOLAN. — Así es, pese a no tener Su Señoría la honra de representar a las provincias de Ñuble, Concepción y Arauco: no obstante haber nacido en la zona, se trasladó, impulsado quizás por su juventud, a la región austral.

Durante el debate promovido en la Comisión de Gobierno, se resolvió aceptar la sugerencia hecha por la Municipalidad de Concepción para destinar recursos a diversas obras de adelanto regional. Y no se otorgaron los 7 millones de escudos solicitados, sino 10 millones.

También, a proposición de los representantes de la zona, se agregó un artículo nuevo mediante el cual se otorgan fondos para construir un gimnasio cerrado. Esta norma está debidamente financiada, y me parece que existe interés por acogerla.

Anticipo que todos los representantes de Concepción daremos nuestro acuerdo para aprobar el proyecto, y solicito a la Sala votar favorablemente el informe de la Comisión de Gobierno y la indicación que formuló el Honorable señor Bulnes Sanfuentes, suscrita por mí y por los Senadores señores Pablo y Montes.

—*Se aprueba el proyecto en general.*

—*Se acoge la indicación formulada por los señores Bulnes Sanfuentes, Pablo, Montes y Aguirre Doolan, y queda despachado en particular el proyecto.*

El señor PABLO (Presidente).—Terminada la discusión en este trámite.

NORMAS SOBRE CALCULO Y RECAUDACION DE IMPOSICIONES Y APORTES A LA CAJA DE EMPLEADOS PARTICULARES.

El señor FIGUEROA (Secretario). — Proyecto de la Cámara de Diputados que establece normas para la determinación, cálculo y recaudación de imposiciones, aportes, impuestos y depósitos que se efectúen en la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

La Comisión de Trabajo y Previsión Social, en informe suscrito por los Honorables señores Musalem (presidente), Campusano, García, Lorca y Sule, recomienda a la Sala aprobar el proyecto con modificaciones.

—*Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:*

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 1ª, en 4 de junio de 1969.

Informe de Comisión:

Trabajo, sesión 69ª, en 28 de abril de 1970.

El señor PABLO (Presidente). — En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

El señor BALLESTEROS.—Señor Presidente, deseo hacer diversas consideraciones de orden general respecto de esta iniciativa, originada en un mensaje del Ejecutivo y aprobada por la Cámara de Diputados.

De las exposiciones realizadas ante la Comisión de Trabajo y Previsión Social por el Subsecretario de Previsión Social, don Alvaro Covarrubias; por el Superintendente de Seguridad Social, don Carlos Briones; por el abogado de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, don Juan Searle, y por los representantes de los funcionarios de esta institución, quedó categóricamente establecido el hecho de

que en la Caja mencionada existe anarquía en cuanto a la forma de calcular e integrar las imposiciones y demás aportes que deben efectuarse en sus distintos Fondos, así como los perjuicios que experimentan tanto empleadores como imponentes, por las pérdidas de tiempo que sufren y dificultades que encuentran en el pago de sus obligaciones impositivas, los primeros, y en la tramitación y obtención de los beneficios previsionales a que tienen derecho, los segundos, por las siguientes razones:

1º—Existe una gran complejidad en el sistema impositivo vigente, debido a:

a) La dictación de numerosas leyes que han modificado, inorgánicamente, el régimen previsional de los empleados particulares.

b) La dictación de leyes que han incorporado a los beneficios de la institución a nuevos sectores de trabajadores, mediante el cambio de la calidad jurídica de obreros por la de empleados.

2º—Por otra parte, se ha transformado a la Caja en un organismo recaudador de determinados aportes e impuestos para financiar a la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos y a los Servicios del Trabajo.

Debe tenerse presente que en la actualidad existen en la Caja de Previsión de Empleados Particulares ocho Fondos distintos: el de Compensación de Asignación Familiar, el de Cesantía, el de Jubilaciones, el de Desahucio, el de Revalorización de Pensiones, el de Retiro y el de Indemnización y Reconstrucción.

A este respecto, solicito incorporar en mi intervención los cuadros que aparecen en las páginas 6 y 7 del informe de la Comisión de Trabajo, en que se detallan precisamente las características de cada uno de los Fondos que señalé.

El señor NOEMI (Vicepresidente). — Si le parece a la Sala, se accederá a la petición de Su Señoría.

Acordado.

—Los documentos cuya inserción se acuerda son los siguientes:

“CUADRO COMPARATIVO DE LAS TASAS DE IMPOSICIONES ACTUALES Y DE LAS ESTABLECIDAS EN EL PROYECTO. BASE: PROMEDIO EJERCICIOS 1960 A 1963

<i>Imposiciones</i>	<i>Tasas actuales</i>		<i>Tasas del proyecto (con límite de 6 sueldos vitales)</i>			
	<i>Empleador</i>	<i>Imponente</i>	<i>Empleador</i>	<i>Imponente</i>		
a) Fondo de Retiro	5,00 %	5,00 %	5,00 %	5,00 %		
b) Fondo de Indemnización	8,33	—	10,00	—		
c) Fondo de Compensación de Asignación Familiar	21,50	2,00	21,50	2,00		
d) Fondo de Jubilación	3,00	3,00	1,00	3,00		
e) Aumento de Sueldos (Equivalencia)	—	1,77	—	—		
f) Gratificaciones (1/12)	—	0,83	—	0,83		
g) Fondo de Cesantía	—	1,00	—	1,16		
g') Accidentes del Trabajo	1,00	—	1,00	—		
<i>Total Fondos Caja:</i>	<i>38,83 %</i>	<i>13,60 %</i>	<i>38,50 %</i>	<i>11,99 %</i>		
h) Establecimientos Educativos	0,75 %	0,25 %	0,68 %	0,29 %		
i) Fondo Reconstrucción	0,50	0,50	0,50	0,50		
j) Medicina Preventiva	1,50	—	1,54	—		
j') Medicina Curativa	1,00	1,00	1,00	1,00		
k) Dirección General del Trabajo	0,40	—	0,46	—		
l) Fondo de Desahucio	0,50	0,50	0,6725	0,6725		
m) Fondo de Revalorización	1,00	1,00	1,00	1,00		
n) Comisiones Mixtas (1/12)	0,0125	0,0125	0,0125	0,0125		
<i>Total Impuestos y Depósitos</i>	<i>5,6625%</i>	<i>3,2625%</i>	<i>5,865 %</i>	<i>3,475 %</i>		
<i>Total General</i>	<i>44,4925%</i>	<i>16,8625%</i>	<i>44,3650%</i>	<i>15,4650%</i>		
<i>Menos: Gratificaciones</i>	<i>—</i>	<i>0,83</i>	<i>—</i>	<i>0,83</i>		
<i>Total general sobre remuneraciones mensuales</i>	<i>44,4925%</i>	<i>16,0325%</i>	<i>44,3650%</i>	<i>14,6350%</i>		
<i>Empleador más imponente</i>	<i>16,5250%</i>		<i>59,00%.”</i>			

a) de cargo del empleador . . .	1,5 %	X	X	X	X	X		Sin tope máximo.
8.—Fondo de Desahucio:								
a) de cargo del empleador . . .	0,5 %	X	X	X	X	X	X	Sin tope máximo.
b) de cargo del empleado . . .	0,5 %	X	X	X	X	X	X	
9.—Fondo de Revalorización de Pensiones:								
a) de cargo del empleador . . .	1 %	X	X	X	X	X	X	Tope 6 sueldos vitales localidad (sobresueldos, hasta 3 vitales).
b) de cargo del empleado . . .	1 %	X	X	X	X	X	X	
10.—Ley de Medicina Curativa:								
a) de cargo del empleador . . .	1 %	X	X	X	X		X	Sin tope máximo.
b) de cargo del empleado . . .	1 %	X	X	X	X		X	Sin tope máximo.
11.—Ley de Accidentes Trabajo y Enfermedades Profesionales:								
a) de cargo del empleador . . .	1 % (más porcentaje adicional)	X	X	X	X		X	Con tope 6 vitales.
II.—Imposiciones a Fondos Personales.—								
1.—Fondo de Retiro:								
a) de cargo del empleador . . .	5 %	X	X	X	X	X		Tope 6 sueldos vitales localidad.
b) de cargo del empleado . . .	5 %	X	X	X	X	X		
c) de cargo del empleado . . .	10 %						X	
2.—Fondo de Indemnización:								
a) de cargo del empleador . . .	8,33 %	X	X	X	X	X	X	Tope 3 sueldos vitales Santiago.
3.—Fondo de Reconstrucción:								
a) de cargo del empleador . . .	0,5 %	X	X	X	X	X	X	Tope 6 sueldos vitales localidad (sobresueldos hasta 3 vitales)."
b) de cargo del empleado . . .	0,5 %	X	X	X	X	X	X	

El señor BALLESTEROS.— Además de los pagos que deben efectuarse ante la Caja por los conceptos anteriores, deben integrarse diversos otros aportes y depósitos, correspondientes a: Establecimientos Educativos, Dirección del Trabajo, Remuneraciones a Comisiones Mixtas, Servicio Médico Nacional de Empleados, Ley de Medicina Curativa y Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Vale decir, existen en total catorce tasas distintas que aplicar por parte del empleador, a fin de determinar la imposición total que debe enterar en la Caja por concepto de imposiciones, aportes, depósitos e impuestos de cargo tanto de él mismo, en su calidad de empleador, como del imponente.

Sin embargo, existen estas otras fuentes de dificultades: cada una de las tasas anteriores se aplican sobre determinadas remuneraciones, según sea su naturaleza, de manera que, en algunos casos, se afectan sólo los sueldos, y en otros, además, las participaciones, las regalías, o todos los ocho conceptos distintos de ingresos que consigna el régimen de la Caja. Y, por si lo anterior fuera insuficiente, en cada caso las tasas se aplican hasta cierto monto máximo imponible, o sea, hasta 3 sueldos vitales mensuales de la localidad de que se trate, hasta 6 sueldos vitales o sin tope alguno.

Se hace así evidente lo engorroso, complejo y dificultoso que es el sistema impositivo que actualmente tiene la Caja de Previsión de Empleados Particulares, el que en nada contribuye a mantener el debido control y administración de los ingresos y beneficios por parte de la Caja, ni a obtener oportunamente los que ella brinda a sus imponentes, ni a impedir la evasión de las obligaciones impositivas de los empleadores.

Finalidades del proyecto.

El proyecto de ley en estudio soluciona los problemas antedichos, por cuanto es-

tablece una serie de medidas e introduce en el sistema actual de la mencionada Caja modificaciones que tienen por objeto:

1) Unificar la base de cálculo de las imposiciones, aportes, impuestos y depósitos que deben efectuarse ante ella.

Esta unificación de la base de cálculo se obtiene a través del artículo 2º del proyecto —los señores Senadores podrán apreciarlo en el informe respectivo—, que establece un nuevo concepto de “remuneración imponible”, el cual comprende todos los ingresos, cualquiera que sea su naturaleza, que perciben en la actualidad los empleados particulares.

Se logra esa finalidad, además, eliminando, por este mismo precepto, los diferentes topes o máximos imponibles de las remuneraciones que perciban los imponentes, al establecer que todos los ingresos serán imponibles hasta un máximo de 6 sueldos vitales mensuales del departamento de Santiago, y, tercera novedad, cualquiera que sea el lugar del territorio nacional en que se perciban.

2) El segundo objetivo del proyecto es refundir en una sola cuenta, denominada “Fondo de Jubilaciones y Reembolsos”, los actuales Fondos de Indemnización y Especial de Jubilaciones.

3) Mantener, en promedio, la carga impositiva actual, tanto para empleadores como para imponentes.

4) Disponer que la cesión de fondos que debe hacer el asegurado que tramita su pensión de jubilación, se efectúe por el solo ministerio de la ley, con lo cual se simplifica la tramitación del beneficio.

5) Mantener, a los peluqueros, choferes de taxis y artistas, sujetos al régimen especial de previsión que actualmente los rige, sin efectuarle modificaciones.

6) Actualizar diversas disposiciones legales, cuyo comentario se hará con mayor extensión en la discusión particular de la iniciativa.

7) Obtener que los empleadores calculen y depositen las imposiciones, aportes y tributos, aplicando un solo porcentaje

sobre las remuneraciones que paguen a sus empleados.

Esa finalidad, que persigue únicamente simplificar el cálculo e integro de las sumas correspondientes por parte de los empleadores, le ha dado un nuevo nombre al proyecto en estudio, y se le conoce como el que "establece la imposición única", a pesar de que en ninguna de sus disposiciones lo consigna. En efecto, sus finalidades son más profundas, al variar la naturaleza y monto de las remuneraciones imponibles y simplificar la estructura contable interna de la caja de previsión. Vale la pena tener muy presente esta consideración, por cuanto, como se verá oportunamente, el porcentaje total que se obtiene al sumar las distintas tasas, con las enmiendas que la presente iniciativa introduce a algunas de ellas, es inferior a la tasa global actualmente vigente, lo que no significa que se haya rebajado o modificado la carga impositiva para empleadores y empleados, sino que, como se ha dicho, se ha pretendido mantener en promedio la carga impositiva actual.

8) Permitir que la Caja verifique y controle los depósitos en el momento en que ellos se efectúen.

9) Simplificar la planilla de imposiciones, y

10) Habilitar a la Caja para que pueda simplificar los procedimientos administrativos y abreviar las tramitaciones que deban efectuarse para el otorgamiento de los beneficios .

Modificaciones que el proyecto introduce al sistema impositivo vigente.

Al respecto, debo hacer presente al Senado que al final del informe de la Comisión figura un apéndice donde se consignan las diversas disposiciones legales y reglamentarias modificadas y aceptadas por este proyecto, y que los Honorables colegas podrán consultar para una mejor comprensión de la materia.

En la actualidad, al sumar todos los

porcentajes aplicados para determinar las imposiciones, aportes y tributos ante la Caja, se obtiene que debe integrarse a ella una cifra equivalente al 60,5250% de las remuneraciones que percibe cada imponente.

Al empleador le corresponde pagar 44,4925%, y al imponente, 16,0325%.

Como ahora esas tasas se aplican sobre sueldos de naturaleza y topes imponibles diferentes, y el proyecto, por el contrario, establece un solo concepto de remuneración imponible, limitada a un tope único y general de 6 sueldos vitales mensuales, fue necesario modificar algunas tasas, a fin de que se produjera, en promedio —insisto en esta observación—, dentro de las compensaciones generales de la ley en proyecto, el mismo desembolso, tanto para empleadores como para imponentes, e igual rendimiento para la Caja.

Para tal efecto, se determinaron "tasas equivalentes en rendimiento" para la Caja: son aquellas que, aplicadas sobre las remuneraciones, producen una carga impositiva igual en promedio a la actual, tanto para empleadores como para empleados.

Las tasas equivalentes en rendimiento se obtuvieron de los estudios actuariales realizados antes de la dictación de las leyes que establecieron un 1%, de cargo tanto de empleadores como de empleados, para Medicina Curativa; un 1%, de cargo de los empleadores, para Accidentes del Trabajo, y 0,5% de aumento para empleadores e imponentes de las tasas de 0,5% que pagaban por concepto de Revalorización de Pensiones. Sin embargo, este 4% no influye en la determinación de las modificaciones efectuadas, por cuanto su incidencia actual resulta de la suma de ese porcentaje a los totales porcentuales obtenidos a la fecha en que se practicaron los estudios del proyecto.

Las tasas equivalentes en rendimiento fueron rebajadas en 3,4850%, y se obtuvo un porcentaje global de 55% para todos

los efectos perseguidos por la iniciativa en debate.

En efecto, fue necesaria la rebaja de las tasas equivalentes en rendimiento, porque, además de la unificación de la base de cálculo, tanto en cuanto a la naturaleza como en el monto de las remuneraciones imponibles, con el nuevo sistema que se implanta, se impide la evasión en el pago de las imposiciones, depósitos y tributos.

En consecuencia, luego de diversos estudios técnicos actuariales, realizados tanto por la Caja misma como por la Superintendencia de Seguridad Social, se fijó el monto de las distintas tasas de cada Fondo, las que en algunos casos resultaron inferiores y en otros mayores a las vigentes, y cuya suma numérica total arroja una tasa global de 55%. Sumadas las tasas fijadas por las leyes posteriores a la fecha de los estudios, se obtiene una definitiva de 59%.

Por lo tanto, el porcentaje numérico total, sumadas todas las tasas, con las enmiendas introducidas en algunas de ellas por este proyecto, es 3,4850% menor que la suma de las tasas equivalentes en rendimiento, y es 1,5250% menor que la suma total de las actualmente vigentes.

Si la tasa total que ahora rige es de 60,5250%, y si con las modificaciones queda reducida al 59%, se tiene una menor imposición numérica para el empleador de 0,1275%, y una menor imposición para el imponente de 1,3975%.

Esta rebaja en nada modifica, como lo establecieron los funcionarios de la propia Caja y el Superintendente de Seguridad Social, la carga impositiva actual que recae sobre los empleadores e imponentes, ni el rendimiento que se produce para la institución.

Debo agregar que por concepto de elevación de tasas imponibles se obtiene una suma que en este momento no resulta fácil ponderar, pero que indudablemente viene a establecer un equilibrio en las

prestaciones que tanto empleadores como empleados deben integrar a diversos fondos de la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

Disposiciones importantes del proyecto.

Por último, deseo comentar brevemente diversas disposiciones de importancia dentro del proyecto, pero que en alguna medida no son de la naturaleza misma de la iniciativa.

Entre las disposiciones más importantes debe destacarse, especialmente, el artículo 2º, que contiene la norma mediante la cual se unifica el concepto de remuneración imponible, al incluir dentro de él todos los ingresos que perciban los imponentes, cualquiera que sea su naturaleza, con excepción de las asignaciones familiares y alimenticias establecidas en favor de la familia.

Como los señores Senadores deben saber, en la actualidad diversas remuneraciones que recibe el personal de empleados particulares no son imponibles, como por ejemplo algunas bonificaciones especiales que los empleadores conceden, ya sea por actas de convenio o inclusive en forma voluntaria. Por tal motivo, por esa costumbre, por esa imposición convencional, esos estipendios no son cotizados en la Caja, y ésta no percibe realmente el ingreso equivalente a las remuneraciones reales que ganan los empleados.

De allí entonces que, de ahora en adelante, el concepto de remuneración será amplio y comprenderá todo tipo de pago, cualquiera que sea el nombre que tenga, y que forme parte del ingreso mensual, con la sola excepción que señalé y que está consignada en forma categórica y expresa en la ley: la de las asignaciones familiares y alimenticias establecidas en favor de la familia.

El mismo artículo en comentario estatuye el tope máximo imponible de seis sueldos vitales mensuales del departamen-

to de Santiago, para todo el territorio nacional. Es decir, la nueva situación regirá para todos los sueldos.

Con tales modificaciones al sistema vigente, se pretende, entre otras finalidades, evitar la evasión impositiva, como comenté anteriormente.

Otro artículo que debe destacarse, entre los importantes que contiene el proyecto, es el 23, que autoriza al Presidente de la República para que dentro de un plazo de noventa días, contados desde la fecha de publicación de la ley en proyecto, proceda a modificar la planta del personal de la Caja de Previsión de Empleados Particulares y la estructura de esa institución.

Es innegable la necesidad —opinión compartida por todos los miembros de la Comisión— de efectuar una reestructuración, ya que ocupa más de dos mil funcionarios y atiende a más de 305 mil imponentes.

Creo que no necesito insistir, porque es conocido de todos los señores Senadores, en que la Caja de Empleados Particulares es el organismo previsional más importante del país, el que tiene una base impositiva con la mayor...

El señor SILVA ULLOA.—¿Me permite, señor Senador?

El señor BALLESTEROS.— Con todo agrado.

El señor SILVA ULLOA.—Su Señoría señaló que el artículo 23 concede una autorización al Presidente de la República.

El señor BALLESTEROS.—La disposición del proyecto, no del informe.

El señor SILVA ULLOA.— Pero ese precepto no fue aprobado.

El señor BALLESTEROS.—Me alegro de la interrupción de Su Señoría, porque la verdad de las cosas es que el Ejecutivo propuso reestructurar ese organismo previsional y en las disposiciones contenidas en el mensaje fijó las condiciones para tal efecto, pero ellas fueron cuestionadas por la Confederación de la Caja de Em-

pleados Particulares y por algunos sectores de funcionarios.

Tal disenso fue acogido por diversos miembros de la Comisión, quienes no aceptaron el artículo en los términos primitivamente propuestos, aunque sin rechazar la idea de la reestructuración. Tanto es así que la unanimidad del organismo técnico de estudio aceptó una indicación que establece diversas limitaciones y acordó solicitar al Ejecutivo su patrocinio constitucional para una disposición en iguales términos, con el fin de precisar la reestructuración en la forma que solicitan los gremios afectados. De manera que cuando me refiero al artículo 23 del proyecto, me remito a una disposición que figuraba en la iniciativa original y que no se sancionó, aunque en su esencia fue compartida por la unanimidad de los miembros de la Comisión.

El señor BULNES SANFUENTES.— Pido la palabra.

El señor BALLESTEROS.—No he terminado aún, señor Senador; pero, si lo desea, le puedo conceder una interrupción.

El señor BULNES SANFUENTES.— No, gracias. Hablaré después.

El señor BALLESTEROS.—Como decía, es de innegable necesidad la reestructuración de la Caja, pues son más de dos mil los funcionarios que forman parte de su personal y más de 305 mil los imponentes que atiende. Su movimiento de entradas y gastos del año 1967 —entiendo que es el último con que cuenta y el último aprobado por la Superintendencia de Seguridad Social—, que ascendió a 577 millones 881 mil 674 escudos —hagamos de esta cifra todas las actualizaciones que procedan—, revela la urgencia de dar a esa institución una estructura más ágil, dinámica y moderna.

Sin embargo, la disposición a que me refiero fue rechazada por unanimidad en la Comisión, con el único propósito de estudiar, en el trámite de segundo informe, una indicación sustitutiva presentada

por el señor Ministro de Trabajo y Previsión Social, que no pudo ser considerada por carecer del patrocinio constitucional necesario. Aquella indicación, destinada a reemplazar el artículo inicial del proyecto, mereció reparos tanto de fondo como de forma. Las objeciones de fondo fueron formuladas por las organizaciones sindicales, que, si bien compartían en líneas generales los términos de la disposición, opinaron que ella debería dar más garantías y constituir un mayor resguardo. Y los reparos de forma los hizo el Senador que habla, como presidente de la Comisión, en vista de que la indicación sólo contaba con la firma del señor Ministro de Trabajo y Previsión Social, en circunstancias de que, como todos los señores Senadores lo saben, las normas constitucionales y reglamentarias exigen que cualquiera iniciativa sobre creación de cargos públicos cuente con el patrocinio del Presidente de la República. De ahí que la haya declarado improcedente, para los efectos de que se formule como corresponde.

No deseo ocupar más tiempo del requerido por las consideraciones de orden muy general en esta discusión, también general, del proyecto, salvo el que sea necesario para dar respuesta a las consultas que los señores Senadores quieran hacerme en mi calidad de presidente de la Comisión.

El señor NOEMI (Vicepresidente).—Están inscritos para hacer uso de la palabra los Honorables señores Silva Ulloa, Contreras y Bulnes Sanfuentes.

Tiene la palabra el Honorable señor Silva Ulloa.

El señor SILVA ULLOA.—Seré muy breve, señor Presidente, porque el Honorable colega señor Ballesteros ha expresado los fundamentos de este proyecto de ley y yo comparto la idea matriz que lo informa.

El sistema de pago de las imposiciones en la Caja de Previsión de Empleados Particulares es extraordinariamente complicado, y yo creo que en Chile debemos

esforzarnos por simplificar las cosas. En la práctica, la confección de planillas resulta tan difícil como materializar la declaración del Impuesto Global Complementario, en razón de que en ambos casos lo que podría ser sencillo se ha complicado por su propia naturaleza formulista. No he tenido oportunidad de revisar los cálculos que se han hecho, pero entiendo que en las proposiciones del Gobierno, refrendadas por la Superintendencia de Seguridad Social, se sugiere un sistema que ha de permitir a la Caja disponer de idénticos recursos que en la actualidad, percibiendo las imposiciones según nuevas modalidades.

A mi juicio, ésta es la oportunidad de corregir una situación evidentemente injusta que afecta a los empleados particulares: la limitación de la imponible a seis sueldos vitales del departamento de Santiago. En este aspecto, también tienen tope los empleados del sector público, pero a ocho sueldos vitales. Nada justifica esta discriminación. Más aún: estimo que paulatinamente se debe llegar a imponer sobre la verdadera remuneración, con el objeto de que el empleado, al término de su vida activa, pueda obtener una pensión proporcional a lo que percibía cuando trabajaba. El propio sistema establecido en la ley N° 10.475 para determinar la pensión de los empleados particulares consiste en calcular el promedio de lo ganado en los últimos sesenta meses, es decir, en los últimos cinco años de imposiciones, ponderando el sueldo de los dos primeros en la variación que haya experimentado el índice del costo de la vida. Esto, en un país de proceso inflacionario tan grave y acentuado como el nuestro, implica que el empleado que haya sido imponente toda su vida reciba, en el mejor de los casos, una jubilación del 70% de la remuneración que percibía en actividad. De ahí que se justifique plenamente —repito— que el monto imponible sea equivalente a lo que efectivamente gane el empleado particular.

Pero como legislar en tal sentido traería trastornos —lo reconozco— que tenemos la obligación de precaver, debemos actuar con tino y en la primera oportunidad que se nos presente o durante el primer año de vigencia de la ley, proceder a aumentar la impondibilidad por lo menos a ocho sueldos vitales y establecer la facultad de acrecentarla en lo sucesivo en un sueldo vital por año hasta llegar, en definitiva, al total de lo ganado por el empleado particular.

En cuanto al problema del personal...

El señor BALLESTEROS.—¿Me permite, señor Senador?

El señor SILVA ULLOA.— Con todo gusto.

El señor NOEMI (Vicepresidente). — Puede hacer uso de una interrupción el Honorable señor Ballesteros.

El señor BALLESTEROS.— Concuerdo con las observaciones del Honorable señor Silva Ulloa.

En verdad, la norma general establecida en la ley sobre revalorización de pensiones fija un tope de ocho sueldos vitales para la pensión de vejez. Resulta, entonces, discriminatorio que el sector de empleados particulares, que es mayoritario en el país, esté sujeto a un límite inferior al de la generalidad, por así decirlo, de los trabajadores chilenos. Pero como una indicación que se limitara a elevar el tope de la impondibilidad de los servidores del sector privado a ocho sueldos vitales provocaría un problema de carácter financiero actuarial, debería establecerse un sistema progresivo —en ella comparto el criterio del Honorable señor Silva Ulloa— que permitiera llegar, al cabo de algún tiempo, a equiparar ambos límites, ya que, como lo he dicho, no es justo que el empleado particular esté en situación de inferioridad al permitírsele jubilar con dos sueldos vitales menos que los del sector público.

El señor SILVA ULLOA.—Me alegro de que el Honorable señor Ballesteros

comparta mi criterio y espero que me acompañe en la indicación que formularé para corregir lo que, a mi juicio, es un defecto de la legislación vigente.

Respecto de la reorganización de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, no cabe duda de que debe darse a su personal un tratamiento equitativo, pues desde que se dictó el decreto con fuerza de ley N° 40, se ha incurrido en injusticia respecto de esos funcionarios con relación a los de otras instituciones de previsión. Nadie puede dejar de reconocer que las de mayor importancia son el Servicio de Seguro Social y la Caja de Previsión de Empleados Particulares; a distancia apreciable se encontraría la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y, después, los cincuenta, sesenta o más organismos que siempre se mencionan cuando aquí se discute el problema previsional. La remuneración del personal de los institutos de previsión está regulada por el decreto con fuerza de ley N° 40, y ello es evidentemente injusto, porque es lo mismo que remunerar a un empleado de un negocio de barrio en igual forma que un alto empleado de una empresa de gran importancia económica sobre quien recaigan grandes responsabilidades.

Estamos de acuerdo, en consecuencia, en la idea de la reorganización. Pero, conscientes de la oposición manifestada por algunos sectores de la Caja de Previsión de Empleados Particulares y por la Confederación de Empleados Particulares de Chile, no deseamos entregar un "cheque en blanco" al Ejecutivo en un problema tan delicado como éste. Queremos que el Gobierno nos proponga normas concretas, precisas, para efectuar tal reorganización, en las cuales se respeten los derechos de los funcionarios de modo que todos sean beneficiados por parejo, de acuerdo con sus méritos y antigüedad.

Quiero señalar, por otra parte, que de la planta de dos mil funcionarios de la Caja de Previsión de Empleados Particula-

res, que mencionó el Honorable señor Ballesteros, más de setecientos están a contrata desde hace muchos años. Este personal se encuentra en inferioridad de condiciones respecto del resto de los empleados del instituto que nos preocupa; amenazado permanentemente con el término de contrato de trabajo, sin estabilidad, sin posibilidades de progresar. Y se trata de personas idóneas, que, inclusive, no pueden ser reemplazadas de la noche a la mañana, y en cuyo entrenamiento y preparación la Caja ha gastado ingentes recursos. A vía de ejemplo, puedo señalar a quienes trabajan con máquinas I.B.M. y con las de contabilidad, que en su inmensa mayoría forman parte de esa nómina de personal contratado, lo que resulta del todo injusto.

El proyecto se refiere también a materias de carácter habitacional. Al respecto, esperamos formular indicaciones a fin de evitar excesos que pudieran significar esas disposiciones, o de perfeccionarlas para que por ellas se dé solución efectiva a los problemas que afectan a los imponentes.

Por las razones dadas, votaré, en general, a favor del proyecto. Y como no quiero abusar pidiendo nuevamente la palabra, propongo proceder a votar una vez que hayan terminado sus intervenciones los oradores inscritos y los que se inscriban más adelante, y fijar plazo hasta el lunes próximo para presentar indicaciones, con el fin de que la Comisión de Trabajo y Previsión Social pueda emitir su segundo informe también en breve plazo, y el Senado despachar el proyecto, que es de importancia, antes del término de la legislatura extraordinaria.

El señor ACUÑA.—Pido la palabra.

El señor NOEMI (Vicepresidente). — Tiene la palabra el Honorable señor Contreras.

El señor CONTRERAS.— Señor Presidente, en opinión de los Senadores comunistas, el proyecto que ahora discutimos

tiene carácter expeditivo y modernizador, que merece ser valorizado. Con él se simplifica el pago de imposiciones a la Caja de Previsión de Empleados Particulares y organismos auxiliares, sobre la base de un cálculo uniforme, que reemplaza el sistema verdaderamente anárquico existente en cuanto al cálculo y al integro de las imposiciones a los distintos fondos que maneja la Caja.

Por lo tanto, votaremos favorablemente en general, sin perjuicio de formular algunas indicaciones que nos parecen de interés, encaminadas fundamentalmente a garantizar que las alteraciones al régimen previsional de los empleados particulares no queden en manos del Presidente de la República, sino que sean abordadas por la Comisión de Reforma Previsional, integrada por representantes de la Central Unica de Trabajadores, de la Confederación de Empleados Particulares de Chile y del Gobierno.

Nuestra opinión favorable en general coincide, por lo demás, con la de la Confederación de Empleados Particulares, cuyo presidente, el señor Lennon, dijo en la Comisión que “este proyecto tuvo su origen hace algunos años en un trabajo conjunto realizado por la Dirección de la Caja y los dirigentes de los empleados particulares”.

Sin duda, han de tenerse en cuenta dos consideraciones básicas. En primer lugar, los intereses de los imponentes de la Caja de Empleados Particulares y organismos auxiliares, cuya mayor aspiración es obtener los beneficios previsionales a que tienen derecho, dentro de los plazos prudentes, lo que en la actualidad no ocurre. En segundo término, el proyecto pretende favorecer a los empleadores al facilitar en gran medida el cálculo de las imposiciones que deben integrar a la Caja. Como se sabe, dicho organismo de previsión cuenta con ocho fondos en estos momentos: el de Cesantía, de Jubilaciones, de Desahucio, de Revalorización de Pensio-

nes, de Compensación, de Asignación Familiar, de Retiro, de Indemnización y de Reconstrucción. En la actualidad, se aplican distintas tasas para calcular las imposiciones correspondientes, a las cuales deben agregarse las pertinentes a Establecimientos Educativos, Medicina Curativa, Accidentes del Trabajo, Servicio Médico Nacional de Empleados, Comisiones Mixtas, etcétera.

Tales deficiencias se corrigen con la iniciativa en debate, la cual, junto con modificar la base de cálculo de las imposiciones, impuestos, aportes y depósitos, refunde en una sola cuenta los Fondos de Indemnización y Especial de Jubilaciones y traza diversas otras normas útiles, que el informe de la Comisión describe con minuciosidad.

Por lo tanto, constituye una indispensable modernización y eficiencia la que se pretende alcanzar por medio de esta iniciativa, a la cual prestaremos nuestra aprobación.

No creemos que ella resuelva el problema de los beneficios a los imponentes de la Caja de Empleados Particulares, el cual, por cierto, es el elemento central que debemos atender.

Mientras los empleadores continúen, por una parte, burlando la ley al no enterar las imposiciones correspondientes o efectuarlas por cantidades menores a las efectivamente pagadas; mientras se siga atentando contra los intereses de los imponentes mediante la destinación arbitraria de los excedentes de asignación familiar para fines distintos de los propiamente relacionados con los empleados particulares; mientras se sigan pagando malos sueldos —y esto es lo fundamental—, no es mucho lo que se logrará por este camino.

Dejamos constancia, entonces, del carácter limitado de una iniciativa que más de alguno pudiera sentirse inclinado a magnificar.

Por otro lado, nos parece que se olvida

deliberadamente un factor de primera importancia, que incide en la eficiencia del mecanismo administrador de beneficios previsionales. En el hecho, existe despreocupación absoluta por la suerte del personal de la Caja de Empleados Particulares, encargado de atender a los imponentes, cuyas remuneraciones son muy bajas y su situación realmente vergonzosa.

Tengo en mi poder algunos antecedentes que comprueban mis palabras.

La Caja de Empleados Particulares de Antofagasta cuenta con una planta de 67 funcionarios, de los cuales han renunciado 17 debido a que la mayoría de ellos sólo perciben el sueldo vital. En consecuencia, dicha entidad se ha convertido en una escuela donde los funcionarios permanecen durante un año aprendiendo el rodaje de la institución, para luego incorporarse a la industria privada, en la cual ganan sueldos dos o tres veces superiores a los que paga la Caja.

Tengo a la mano una liquidación de sueldo de un empleado del organismo mencionado. Se trata de una señora que percibe E° 1.552; cuenta con 10 años en la institución; tiene dos hijos en la Universidad y uno en la Escuela Normal. De su sueldo, debe pagar E° 900 por concepto de arrendamiento. Como es sabido, en Antofagasta hay gratificación de zona, motivo por el cual dicha funcionaria percibe un sueldo base de 810.

Como es evidente, todo ello redundará en perjuicio de los imponentes, pues la repartición mencionada debe atender a 15.000 de ellos en las dos provincias, pagar las pensiones y cancelar 75.000 cargas familiares. Si a ese personal se le restan 17 funcionarios, en el momento de vacaciones dicha planta se reduce a la mitad. Por tal motivo, cuando es necesario despachar o sacar del archivo un expediente para cursar alguna jubilación, los interesados deben esperar alrededor de 6 meses. Ello no se debe a mala voluntad del personal ni a negligencia, sino a la escasez de fun-

cionarios. Sin embargo, no se han tomado medidas para resolver tal problema.

El señor NOEMI (Vicepresidente). — Pido excusas a Su Señoría por interrumpirlo, pero hay acuerdo de Comités para tratar, en los últimos diez minutos del Orden del Día, un proyecto que autoriza a la Municipalidad de Panguipulli para contratar un préstamo. Como restan sólo dos o tres minutos para el término del Orden del Día, los Honorables señores Bulnes Sanfuentes, Acuña y Ballesteros, que estaban inscritos para usar de la palabra, han renunciado a ello, a fin de que el proyecto pueda ser aprobado en general.

El señor CONTRERAS.—No sé si se deba a mi mala suerte, pero ayer no pude intervenir, como era mi deseo, respecto del proyecto modificador de algunas disposiciones de la ley 12.937. En esta oportunidad, quiero formular algunas observaciones acerca de esta iniciativa.

El señor NOEMI (Vicepresidente). — En tal caso, deberé solicitar el asentimiento de la Sala para prorrogar la hora.

El señor CONTRERAS.— Ruego a la Mesa proceder en tal sentido, pues siempre he sido deferente en casos similares.

El señor NOEMI (Vicepresidente). — ¿Cuánto tiempo precisa Su Señoría para dar término a su intervención?

El señor CONTRERAS.—Entre 10 y 15 minutos.

El señor NOEMI (Vicepresidente). — ¿Habría acuerdo de la Sala para prorrogar en 15 minutos el Orden del Día?

El señor ACUÑA.— Sin perjuicio del proyecto relativo a Panguipulli.

El señor SILVA ULLOA.—Y que se vote en general.

El señor AGUIRRE DOOLAN.— Eso se verá más adelante.

El señor NOEMI (Vicepresidente). — ¿Habría acuerdo para acceder a la petición del Honorable señor Contreras?

Acordado.

Puede continuar Su Señoría.

El señor CONTRERAS.—¿Por qué ra-

zón los funcionarios del Servicio de Seguro Social, que se encuentran en huelga desde hace varios días, no pagan las pensiones a los imponentes? Precisamente, por las bajas remuneraciones que ellos perciben.

La Caja de Empleados Particulares dispone de 7,5% para gastos administrativos. Sin embargo, ¿cuánto se invierte en la actualidad en dicho rubro? Sólo 4%. En consecuencia, queda un remanente de 3,5% para mejorar la situación del personal de la Caja.

A requerimiento del Senador que habla, la Comisión de Trabajo y Previsión Social solicitó a la Caja de Empleados Particulares una información acerca de la situación económica de su personal. Con fecha de hoy, si no me equivoco, llegó la respuesta del Vicepresidente de dicha institución. No la leeré en su totalidad, sino algunas de sus partes. Dice así:

“Situación económica del personal: las remuneraciones del personal que labora en la Institución a mi cargo, se rigen por el D.F.L. N° 40 y modificaciones posteriores. Acompaño nómina de las remuneraciones canceladas por la Institución durante el mes de abril del año en curso.

“La difícil situación económica actual del personal, debido a sus bajas rentas, motivó recientemente un proceso de agitación interna en demanda de aumentos de rentas, proceso que depende su resolución definitiva del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”

En nombre de los Senadores comunistas, solicito oficiar al señor Ministro del Trabajo, a fin de que se sirva enviar la iniciativa correspondiente, con el propósito de corregir la situación económica que afrontan no sólo los empleados particulares, sino también los funcionarios de otras cajas de previsión.

El señor AGUIRRE DOOLAN.— Solicito agregar al oficio el nombre de los Senadores radicales.

El señor BALLESTEROS.—La unani-

midad de los miembros de la Comisión de Trabajo acordó enviar un oficio en tal sentido, de manera que podría hacerse en nombre del Senado.

El señor SILVA ULLOA.— Propongo enviarlo en nombre de todos los Comités del Senado.

—*Se anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre de los Comités.*

El señor CONTRERAS.— Continúa la comunicación:

“Incluyo un cuadro que contiene los promedios de alcances líquidos de los sueldos mensuales del personal. El mayor porcentaje de descuento tiene su incidencia en el rubro cooperativas y prestaciones médicas y, en algunos casos, préstamos personales de seguridad social.

“*Financiamiento:* acompaño cuadro proporcionado por el Jefe del Departamento de Presupuestos de esta Caja, en donde se concluye que la Caja de Previsión de Empleados Particulares, de acuerdo con el actual proyecto de presupuesto en trámite, tiene derecho a destinar la cantidad de E^o 234.158.705, para gastos de administración; sin embargo, los egresos justificados están referidos sólo a E^o 130.832.560, existiendo, por lo tanto, un excedente de E^o 103.326.145, que permite, en forma holgada, financiar cualquier aumento de remuneraciones del personal de la Institución.”

Por lo tanto, hay recursos suficientes para resolver el problema.

Hace algún tiempo se presentó un proyecto, no sé si por iniciativa del Ejecutivo o de la Cámara, destinado a congelar las cuentas de ese personal, para lo cual la Caja de Empleados Particulares otorgaría un préstamo. ¿Y cuál es el objeto de ello?

Tengo en mi poder algunas planillas de pago del personal. Mucha gente recibe entre cinco y trescientos escudos mensuales. Veamos un caso concreto. La siguiente es la lista de descuentos de un empleado: préstamo de auxilio, 90 escudos; retenciones varias, 40 escudos; aumento imponi-

ble, 31 escudos; préstamo médico, 150 escudos; casino, 300 escudos; Círculo Mutual, 19 escudos, y Cooperativa, 350 escudos. Saldo a favor del empleado: ¡108 escudos!

Cabe preguntarse cómo viven estas personas. Son empleados que tienen la responsabilidad de atender público. Tal vez muchas veces uno es injusto al calificarlos severamente por su forma de atender a los imponentes. Ahora llego a la conclusión de que mientras trabajan, su mente no está pendiente de los problemas del público que acude a la Caja, sino de los que aquejan a sus hogares: piensan que en sus casas no habrá pan, que sus hijos no dispondrán de alimentación adecuada, que deben pagar los arriendos, etcétera. La situación de esta gente es extremadamente difícil. Creo que ha llegado la hora de que, junto con despachar esta iniciativa, nosotros, representantes de la ciudadanía, nos preocupemos de aliviar sus problemas.

Citamos el caso del personal de la Caja de Empleados Particulares, pero el problema es idéntico en el Servicio de Seguro Social, en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, en la Caja de los Ferrocarriles del Estado —cuyo vicepresidente tiene un sueldo de sólo dos mil escudos—, etcétera.

En la comunicación a que me refería denantes, el Vicepresidente separa por grupos las remuneraciones de su personal. Señala que existen 225 empleados con sueldos de 0 a 500 escudos y que mil personas ganan 571 escudos mensuales. Quienes tenemos responsabilidades de hogar no podemos mirar estos ejemplos con indiferencia.

Estamos próximos a despachar un proyecto destinado a simplificar el pago de las imposiciones a la Caja de Previsión de los Empleados Particulares. Los Senadores comunistas estimamos que ésta es la oportunidad de legislar, no sólo para aliviar la difícil situación de los empleados, sino también la de los imponentes que pre-

sentan sus expedientes de jubilación. Al respecto, nos encontramos con serias dificultades. La mayoría de las reparticiones de este organismo previsional está atrasada en sus funciones. Tenemos, por ejemplo, el caso del Departamento de Archivo, al cual deben recurrir los imponentes al presentar su expediente de jubilación para pedir sus cuentas individuales. ¡Imaginen Sus Señorías el problema que se suscita debido a que estas cuentas se encuentran atrasadas desde 1966!

¿De quién es la responsabilidad de lo que sucede? Por un lado, el problema se produce por falta de personal, y, por otro, por sus malas remuneraciones.

Podrá argüirse que la situación ya está reparada, que se han mecanizado los diferentes departamentos. Pero los nuevos sistemas rigen a contar del 1º de enero recién pasado, y todavía es necesario poner al día la documentación atrasada.

El problema enunciado nos provoca verdadera alarma a los Senadores comunistas, pues creemos que hará crisis. El personal se irá a donde le ofrezcan una mejor oportunidad de empleo. No resulta lógico, como decía el iniciar mis observaciones, preparar empleados que, después del período de aprendizaje, se retirarán de la institución.

El señor NOEMI (Vicepresidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobará en general el proyecto.

Aprobado.

Se han formulado diversas indicaciones, de modo que la iniciativa debe volver a Comisión para segundo informe.

Se ha propuesto fijar plazo hasta el martes 5 de mayo, a las 13 horas, para presentar indicaciones.

El señor SILVA ULLOA.—Muy bien.

El señor NOEMI (Vicepresidente). — Si le parece a la Sala, así se acordará.

Acordado.

El señor BALLESTEROS.—¿Me permite, señor Presidente?

Deseo formular una indicación que, a mi juicio, traduce en parte el criterio unánime de los miembros de la Comisión de Trabajo, al cual se refirió en su intervención el Honorable señor Silva Ulloa.

Propongo que, tal como se acordó solicitar al Ejecutivo el patrocinio de algunas disposiciones destinadas a solucionar el problema económico del personal de la Caja de Previsión, se le solicite el patrocinio de otras que regularicen la situación de los empleados a contrata. Así lo acordamos por unanimidad en la Comisión de Trabajo. Por ello, solicito a la Sala proceder en igual forma, de acuerdo con los preceptos reglamentarios. Por de pronto, la comunicación podría enviarse en nombre de nuestro Comité, sin perjuicio de que otros deseen adherir a ella.

El señor NOEMI (Vicepresidente). — Solicito el asentimiento de la Sala para enviar el oficio señalado.

El señor SILVA ULLOA.—El Comité Socialista Popular adhiere a la petición.

El señor NOEMI (Vicepresidente). — Si a los señores Senadores les parece, se enviará en nombre de los Comités presentes en la Sala.

Acordado.

Terminada la discusión general del proyecto.

EMPRESTITO PARA LA MUNICIPALIDAD DE PANGUIPULLI.

El señor FIGUEROA (Secretario). — En conformidad a un acuerdo de los Comités, corresponde tratar un proyecto de ley de la Cámara de Diputados, con informe de las Comisiones de Hacienda y de Gobierno, que autoriza a la Municipalidad de Panquipulli para contratar empréstitos.

—Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 1ª, en 4 de junio de 1969.

El señor FIGUEROA (Secretario). — La Comisión de Hacienda, en informe suscrito por los Honorables señores Noemi (presidente), Lorca y Silva, recomienda aprobar la iniciativa en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Gobierno. Esta, por su parte, propone aprobar el proyecto con las enmiendas consignadas en el boletín respectivo. Suscriben este último informe los Honorables señores Lorca (presidente), Aguirre Doolan, Irureta y Valente.

El señor NOEMI (Vicepresidente). — En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

El señor ACUÑA.—Debo comenzar por agradecer la deferencia de los Comités, que acordaron despachar en el día de hoy este proyecto, por tratarse de una iniciativa legal de extraordinaria importancia para la comuna cabecera del departamento de Panguipulli, de reciente creación, que enfrenta innumerables necesidades para cuya satisfacción es necesario disponer con urgencia de recursos.

Por desgracia, la iniciativa permaneció estancada en esta Corporación desde el año pasado.

En ella se autoriza a la Municipalidad de Panguipulli para contratar empréstitos hasta por dos millones de escudos, con un financiamiento similar al que rige en casi todos los créditos de esta naturaleza. Se consigna, además, un plan de inversiones que puede ser modificado por las cuatro quintas partes de los representantes municipales de Panguipulli. Así, por ejemplo, se establecen inversiones para obras públicas, urbanización, remodelación de terrenos, fomento de la construcción de hosterías, pues la zona es de gran atracción turística, etcétera.

Por estas razones, deseo anunciar los

votos favorables de los Senadores radicales, excepto en lo relativo al artículo 17, que autoriza el cobro de un peaje de 50 centésimos por los pasajes de las empresas de navegación lacustre de la región. A mi juicio, el rendimiento del gravamen es insignificante, y su finalidad no es de extraordinaria trascendencia social. En cambio, considero que significaría una carga muy fuerte para la economía de los modestos colonos, agricultores y trabajadores agrícolas que usan embarcaciones para atravesar los lagos y alcanzar hasta los centros más importantes.

El señor VALENTE.— Nos agrada mucho que el Honorable señor Acuña coincida con nosotros en cuanto a la necesidad de rechazar el artículo 17 del proyecto. Dicha disposición, como decía el señor Senador, faculta a la Municipalidad de Panguipulli para alzar los pasajes de los servicios de navegación fluvial en 50 centésimos y establece que los fondos acumulados se destinarán al fomento del deporte de la boga. En verdad, no es tan importante tal finalidad. Además, las personas que emplean ese medio de locomoción obligado son, por lo general, modestos campesinos o indígenas.

Por estas razones, anuncio los votos favorables de los Senadores comunistas para el proyecto en estudio, excepto en lo relativo al artículo 17, que rechazaremos, a fin de no gravar con un nuevo tributo a los pobladores de la región.

El señor NOEMI (Vicepresidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Se le parece a la Sala, se aprobará en general el proyecto.

Aprobado.

¿Hay acuerdo para rechazar el artículo 17 del proyecto?

Acordado.

Como no se han formulado indicaciones, también queda aprobado en particular.

Terminado el Orden del Día.

VI. TIEMPO DE VOTACIONES.**PUBLICACION DE DISCURSOS.**

El señor FIGUEROA (Secretario).—Indicación de los Honorables señores Contreras y Gumucio para publicar “in extenso” el discurso pronunciado por el Honorable señor Teitelboim en Incidentes de la sesión de ayer.

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—Indicación del Honorable señor Teitelboim para publicar “in extenso” el discurso pronunciado por el Honorable señor Gumucio en la misma oportunidad.

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—Indicación del Honorable señor Gumucio para insertar en el texto de esa misma intervención un documento que individualizó oportunamente (una página oficio a espacio seguido).

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—Indicación del Honorable señor Altamirano para publicar “in extenso” el discurso pronunciado por el Honorable señor Allende en Incidentes de la sesión de ayer.

—*Se aprueba.*

El señor NOEMI (Vicepresidente).—Se suspende la sesión por veinte minutos.

—*Se suspendió a las 17.53.*

—*Se reanudó a las 18.15.*

VII. INCIDENTES.**PETICIONES DE OFICIOS.**

El señor NOEMI (Vicepresidente).—Continúa la sesión.

El señor EGAS (Prosecretario).—Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor NOEMI (Vicepresidente).—Se les dará curso en la forma reglamentaria.

—*Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:*

De la señora Campusano:

EXPROPIACION DE FONDO “CULIMO”, EN LOS VILOS (COQUIMBO).

“Al señor Vicepresidente de la Corporación de Reforma Agraria (CORA), don Rafael Moreno, pidiéndole considerar la expropiación del fundo “Culimo”, de la comuna de Los Vilos.

“Este fundo pertenece a la Sucesión Iturrieta, y hasta 1965 ha actuado como propietario el señor José Iturrieta. Desde esa fecha, fue dado en arriendo.

“Fundamento mi solicitud en la pésima explotación del predio, en donde desde 1965 no se hacen siembras. El único uso que se le está dando consiste en mantener allí algunos animales.

“Por otra parte, el arrendatario del fundo “Culimo”, que se hizo cargo del predio en 1965, no reconoce a los inquilinos del mismo y sus tropelías y abusos para con estos trabajadores llegan al extremo de matarles animales e, incluso, incendiar la casa de uno de ellos.

“Este predio tiene aproximadamente dos mil hectáreas; de ellas, doscientas son de riego. Al pasar a manos de sus trabajadores, puede producir en condiciones ventajosas trigo, maíz, cebada y otros productos.

“Por lo tanto, estimándolo de la más elemental justicia, pido al señor Vicepresidente de CORA considerar la expropiación del fundo “Culimo”, de la comuna de Los Vilos, para ser entregado a sus trabajadores.”

Del señor Jerez:

IRREGULARIDADES EN CONTABILIDAD DE EMPRESA DE TRANSPORTES DE SAN MIGUEL (SANTIAGO).

“Al señor Director General de Impuestos Internos, reiterando el oficio anterior, enviado en el mes de marzo pasado, en los siguientes términos:

“Por oficio N° 151, de 20 de enero de 1970, la Inspección Departamental del Trabajo, del departamento Presidente Pedro Aguirre Cerda, en la provincia de Santiago, dio cuenta a la Dirección de Impuestos Internos, por intermedio de la oficina de San Miguel, de que el señor Walter Pinedo del Villar, propietario de la empresa de transportes del mismo nombre, domiciliado en Pedro Mira 876, San Miguel, no lleva contabilidad, según se pudo comprobar en visita de inspección llevada a efecto el 15 de diciembre de 1969, y por propia declaración del citado empresario, en comparendo efectuado el 12 de enero de 1970, en el local de la Inspección del Trabajo antes mencionada, a raíz de la denuncia que hiciera la directiva del Sindicato Profesional de Choferes de Camiones de Chile, sobre diversas irregularidades que se estaban produciendo en la empresa de transportes en referencia, y debido a lo cual se pidió revisión completa de toda la documentación que lleva el señor Pinedo en su empresa.

“Ahora bien, en entrevista sostenida con la directiva del sindicato ya citado, ellos me han expuesto este problema, ya que, debido a esta situación irregular en su contabilidad, la empresa oculta las utilidades que percibe anualmente, informando que no las ha obtenido. Me agrega el sindicato que dicha firma hace grandes inversiones en otros negocios que nada tienen que ver con el giro de ella.

“Por lo expuesto, ruego al señor Director Nacional de Impuestos Internos se sirva estudiar este problema y adoptar las medidas tendientes a que se le dé pronta solución, rogándole, una vez más, informarme lo que al respecto se resuelva.”

Del señor Valente:

ACTUACION DE ADMINISTRADOR DE PUERTO DE IQUIQUE (TARAPACA).

“Al señor Ministro de Obras Públicas y Transportes, en los siguientes términos:

“La Unión de Trabajadores Portuarios de Iquique ha resuelto declarar persona no grata al Administrador del Puerto de esa ciudad.

“La decisión de los trabajadores portuarios obedece a la conducta observada por el Administrador en su trato con las organizaciones gremiales y por los reiterados atropellos cometidos a disposiciones legales.

“El Administrador del Puerto de Iquique pasó por encima de una resolución de los trabajadores portuarios en el sentido de no despachar ninguna mercadería destinada a la Sociedad Química y Minera de Chile a raíz del conflicto de los trabajadores del salitre por demandas económicas.

“Este acto de solidaridad de los trabajadores portuarios con los obreros y empleados del salitre fue desconocido por el Administrador y bajo su responsabilidad ordenó el despacho de estas mercaderías a la mencionada Sociedad Química y Minera de Chile, desconociendo de esta manera que a una empresa en conflicto legal con sus trabajadores no se le permite ingresar ni sacar mercaderías, materiales y elementos de sus recintos.

“La actitud del Administrador del Puerto de Iquique, junto con haber atropellado claras disposiciones del Código del Trabajo, ha creado en los trabajadores portuarios un justificado malestar. El Administrador ha relajado, con sus actuaciones, la disciplina y la comprensión con el personal de esa empresa, lo que ha provocado la declaración de persona no grata para el Administrador y su inmediato traslado del Puerto de Iquique a otro punto del país, pues este funcionario, de mantenerse en su cargo, será un factor de discordia permanente con los trabajadores.

“Por tanto, ruego al Ministro que disponga el traslado del mencionado Administrador del Puerto de Iquique.”

El señor NOEMI (Vicepresidente).— En Incidentes, el primer turno corresponde al Comité Demócrata Cristiano.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

El segundo turno corresponde al Comité Radical, que lo ha cedido al Comité Comunista.

Ofrezco la palabra.

El señor MONTES.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor NOEMI (Vicepresidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

ALCANCES POLITICOS DE DECLARACIONES DE LA CONFEDERACION DE LA PRODUCCION Y DEL COMERCIO.

El señor MONTES.— En la tarde de hoy deseamos abordar un asunto que nos parece de actualidad, que ha estado en la polémica pública y que, por cierto, constituye, a nuestro juicio, un problema de fundamental importancia para el país. Me refiero a la situación creada con motivo de las instrucciones impartidas por la Confederación de la Producción y del Comercio a los presidentes de todos los organismos nacionales asociados a ella, en una comunicación suscrita por el presidente de tal entidad, señor Jorge Fontaine. En dicha circular ese personero expresa lo siguiente:

“La posición invariable de esta Confederación ha sido evitar toda acción que pudiera suponerse como intento de controlar la libre expresión de esos medios.

“No obstante lo anterior, entendemos perfectamente que está resultando insensato seguir financiando programas que, en forma sistemática e intencionada, se dedican a atacar a la empresa privada y, con ella, a los valores cívicos y sociales que representa.

“En estas condiciones, obrando en defensa de esas mismas empresas y velando por el interés de sus trabajadores y consumidores, hemos llegado a la conclusión

de que es preciso definir algunas posiciones”.

Lo fundamental en la proposición del organismo mencionado es que, en un lenguaje un tanto líquido o gaseoso o de manera no definitiva ni clara, plantea una posición relacionada con la libertad de expresión y, en particular, con la de prensa.

Esto es lo que, a nuestro juicio, contiene en esencia la declaración de ese organismo empresarial.

Agrega el señor Fontaine en otra parte de su circular: ‘Este Comité, en una reunión celebrada recientemente, había analizado el recrudecimiento de la violencia, situación que inquietaba sobremanera a los empresarios. La misma entidad acordó también plantear a las autoridades de Gobierno la preocupación de los sectores agrícolas y solicitaron un pronunciamiento del Gobierno respecto al límite donde termina la parte técnica de la Reforma Agraria y el punto donde comienzan a actuar los intereses electorales’.

Respecto del mismo problema —los hechos son conocidos—, periodistas de todos los sectores rechazaron las amenazas que, en el fondo, implica la declaración antes mencionada de un organismo económico que se identifica plenamente, desde el punto de vista político, con el alessandrismo. Numerosos organismos periodísticos impugnaron las conminaciones alessandristas contra la libertad de información. Asimismo, la opinión mayoritaria de los profesionales de la noticia concuerda en que la notificación del señor Fontaine tiene como único objetivo lograr que los periodistas den mejor trato a la actividad de la candidatura del señor Alessandri, cuyo acelerado deterioro no han logrado ocultar, pese a las ingentes sumas que se gastan en programas, avisos, pensamientos e inserciones de todo tipo.

Lo anterior está consignado en una crónica aparecida en el diario “La Nación” del 24 de abril, a propósito de la declaración del señor Fontaine.

Por otra parte, el presidente accidental del Colegio de Periodistas, don Carlos Sepúlveda, expresó:

“Hasta ahora había supuesto que quienes emplean publicitariamente los medios de información periodística lo hacían con el legítimo propósito de colocar mercaderías o servicios en el mercado consumidor, o bien, prestigiar con elementos de convicción algún concepto, doctrina, movimiento o simples puntos de vista sobre asuntos que pueden ser estimados de interés general, atendiendo para estos fines más a la sintonía de dichos medios en el público que a su línea informativa.

“Después de las declaraciones formuladas por el presidente de la Confederación de la Producción y del Comercio, dando cuenta de los acuerdos del Comité de Unidad Empresarial, tendría que rectificar ese convencimiento, pues lo aseverado por el señor Jorge Fontaine Aldunate plantea una situación diferente, de por sí compleja y de proyecciones que, contrariamente a las presunciones de ese personero, tienen mucho que ver con la limitación de la libertad de expresión”.

Como la declaración del señor Fontaine significa, sin duda alguna, censura periodística, en la crónica política del diario “El Siglo” apareció lo siguiente el día 24 de abril:

“Como la declaración de Fontaine significa lisa y llanamente la censura periodística y la cesantía para quien no cumpla la orden de los avisadores, los periodistas solicitaron ayer también el apoyo a los parlamentarios de diversos partidos. Osvaldo Giannini declaró ayer que, conjuntamente con Luis Pareto y Pedro Urra, presentarán el próximo martes una indicación en la Cámara para pedir la inamovilidad de los periodistas hasta seis meses después del término de las elecciones presidenciales. El Diputado del PC (Partido Comunista) José Cademártori y la parlamentaria socialista Carmen Lazo, se sumaron al acuerdo y anunciaron los vo-

tos favorables de la UP (Unidad Popular).”

En efecto, en el día de ayer, en la discusión de una iniciativa de ley en la Cámara de Diputados se aprobó una disposición que establece la inamovilidad de los periodistas de todos los medios informativos, seis meses antes y seis meses después de una elección presidencial. Tal iniciativa fue aceptada por todos los sectores, con excepción del Partido Nacional, cuyos parlamentarios se abstuvieron.

Luego, diversos personeros políticos han expresado la opinión de los partidos que ellos presiden o representan.

El Diputado Carlos Morales, presidente del Partido Radical, manifestó “que no le extrañaba la nota de Jorge Fontaine. Refleja el pensamiento de la mayoría de los grandes empresarios que defienden sus particulares intereses. Esta conducta, lo único que pretende es ahogar aquellos medios de difusión que estén en contra de sus intereses y de sus privilegios”.

Por su parte, el Diputado de la Democracia Cristiana, Pedro Urra, señaló:

“*Primero:* Con esta conducta se evidencia la determinación de establecer de hecho, sobre los canales de información pública, prensa, radio y TV, mecanismos de amedrentamiento y presión que impidan el libre ejercicio del derecho y del deber de informar que ejercen los profesionales del periodismo chileno. Es un atentado contra la libertad de información y de expresión. La Confederación de la Producción y el Comercio asume, por sí y ante sí, la categoría de “Gran Inquisidora”.”

“La Nación”, en una parte de su editorial del 24 de abril, dice lo siguiente:

“La vaguedad de la declaración no es el menor de sus defectos, puesto que no se trata solamente de ataques directos a la empresa privada sino que, además, de indeterminados “valores cívicos y sociales”. En la práctica, esto permitirá bloquear todos los espacios que no estén de

acuerdo con la línea política de la Confederación de la Producción y del Comercio, cuyos vínculos con la candidatura alessandrista son un hecho notorio”.

El periodista Rolando Carrasco, en un artículo publicado en “El Siglo” el 27 de abril, titulado “Información radial e independencia”, dice:

“¿Qué periodista podría cuestionar la doctrina Hickenlooper desde un programa financiado por la Anaconda o la Esso? Y en el plano nacional, ¿qué periodista podría defender a los trabajadores en huelga de Bata, en programas financiados por Bata? ¿Cómo reaccionó la prensa hablada (la escrita está defendida por otros factores más conocidos y que no son tema de esta crónica) ante la huelga de los trabajadores de Los Gobelinos, Peñalba, A la Ville de Nice, cuando éstos debieron recurrir a la huelga para lograr justicia? ¿Y qué más se podría decir ante el salitre, el carbón y el propio cobre!”

El Colegio de Periodistas también emitió un comentario rechazando la amenaza a la libertad de información que se desprende clara y concretamente de la declaración del presidente de la Confederación de la Producción y del Comercio.

Igualmente “El Mercurio”, en un editorial del mes de abril, expresa lo que sigue acerca del problema:

“No obstante haber agregado ese alto dirigente empresarial que con esa recomendación “no se trata de lesionar la libertad de información”, señalando que existe en esos medios “el más absoluto respeto por las opiniones de todo el mundo”, la instrucción impartida a sus afiliados se presta a deplorables interpretaciones”.

Agrega más adelante: “Así como protestamos cada vez que surgen entorpecimientos para la libre información desde la esfera oficial, por instrucciones de funcionarios o amenazas de someter a los periodistas a trabas en su tarea, nos corresponde ahora señalar que las directivas de la Confederación han incurrido en una

lamentable equivocación tratando de corregir lo que ella considera errores de sus asociados a través de los medios informativos”.

Esto es típico y clásico de las crónicas mercuriales. A continuación, prosigue:

“La Confederación de la Producción y del Comercio logrará mayor éxito en la promoción de la empresa privada ejercitando una defensa activa si ésta recibe ataques injustos, y no expresando públicamente su alarma por la inacción de los industriales y comerciantes y su protesta por el contenido de las audiciones periodísticas.”

A mi juicio, contrariamente a lo señalado por algunos órganos informativos y a lo que algunos políticos han creído ver, “El Mercurio” no expresa su oposición clara y categórica a las expresiones vertidas por el señor Jorge Fontaine en nombre de esa organización de grandes empresarios chilenos, sino que dicho periódico se duele —y le da un tirón de orejas a ese personero— de que la Confederación haya expresado públicamente su alarma y protesta en el documento que estoy comentando.

El decano, en sus distintos editoriales, no está defendiendo, a mi juicio, las libertades de información y de prensa, sino que está tratando de que esos sectores tan ligados a “El Mercurio” no cometan el error de utilizar métodos que significan establecer en un documento público, emitido por el propio presidente de la Confederación de la Producción y del Comercio —muy vinculada al clan alessandrista—, su manera de actuar, porque tal procedimiento perjudica, desde el punto de vista táctico, el movimiento político que ellos impulsan.

En una nota aclaratoria, tratando de defender al señor Fontaine, la Confederación de la Producción y del Comercio dice que “no es razonable calificar a los empresarios como contrarios a la libertad de prensa, cuando, con un mínimo de buen sentido, se abstienen de financiar con sus propios fondos actitudes encaminadas a

socavar el régimen de empresa privada" y que la recomendación en referencia "está dirigida a aquellos empresarios que han dado mayor prioridad al aspecto publicitario inmediato, descuidando las graves amenazas que se ciernen sobre su futuro".

Es decir, pretenden aclarar las expresiones del señor Fontaine, pero, en realidad, los términos de la nota ratifican de manera más categórica lo declarado primitivamente.

En una publicación de carácter político contenida en el diario "El Siglo" del 25 del mes en curso, se expresa que "los dirigentes del Comando Alessandrista están de acuerdo con la declaración del alto personero empresarial, pero reclamaron porque dicha medida se hizo pública en circunstancias de que la presión a los órganos informativos, particularmente algunas emisoras y canales de televisión, se iba a realizar por la vía interna, tal como se ha hecho en oportunidades anteriores, cuando se ha llamado a directores de programas y se les ha comunicado que determinados avisos se van a suprimir si no se modera la información. El más molesto con la medida pública anunciada por Fontaine es el Senador Pedro Ibáñez, quien, por el camino directo, presionó a los ejecutivos del Canal 4, de Valparaíso, con quitar sus avisos, cuestión que llevó a la práctica. Posteriormente, llegó a un acuerdo con ellos. "Así tenían que hacerse las cosas", comentó a un íntimo".

Acerca de este problema, un editorial de "La Nación" dice:

"El Mercurio" diariamente exalta y destaca en forma aviesa hechos que hasta la fecha no han sido sino vulgares sucesos policiales sin mayor trascendencia, pero que, gracias a la caja de resonancia orquestada por los órganos mercuriales, han traspasado los límites de Chile.

"La Nación" condena la violencia, proceda de donde proceda. Lo hacemos en forma abierta y definida, y no como "El Mercurio", que, con eufemismos y rebuscamientos, la condena o la exalta según con-

venga a sus intereses, sean políticos o económicos.

"Consideramos altamente inoportuna la declaración de la Asociación Nacional de la Prensa, formulada en los momentos mismos en que se han levantado voces de todos los sectores del periodismo nacional, condenando la campaña de "El Mercurio", verdadera conspiración contra las instituciones democráticas."

¡Esto lo expresa "La Nación", diario de Gobierno!

De la lectura de éstos y de otros documentos del mismo tenor que tengo en mi poder, que constituyen la expresión de diversos sectores u organismos políticos y sociales del país, se llega a una conclusión: la publicidad de las declaraciones de la Confederación de la Producción y del Comercio y de su presidente, señor Fontaine, ha molestado tanto a "El Mercurio" porque ellas no corresponden a la imagen que ese periódico trata de crear en la mentalidad de muchos de sus lectores acerca del sector político y económico que representa y defiende.

Una magistral explicación relativa a este fenómeno se condensa en el estudio titulado "Los Medios de Comunicación de Masas", que aparece en un número especial de "Cuadernos de la Realidad Nacional", editado por CEREN, Centro de Estudios de la Realidad Nacional, de la Universidad Católica de Chile.

En su página 40, al analizar la concentración del poder económico, dice:

"Determinar los grupos que manipulan los diversos medios de comunicación significa penetrar en el terreno de las estructuras nacionales de poder y rastrear sus vínculos con el capital internacional. Nos permite, por tanto, deslindar más nítidamente lo que hemos llamado la clase dominante hegemónica que, en última instancia, y fuera de toda contingencia, estriba en aquellos grupos reducidos que concentran el poder económico, y controlan los centros neurálgicos de decisiones, con los cuales todo reformismo debe aliarse y

transar para realizar su política desarrollista.

“En efecto, si se exceptúan los canales de televisión en manos de las universidades, la red monopolística de los medios informativos se calca sobre la red monopolística de la banca, del comercio, de la agricultura, de la industria y de la minería. A la luz de este enfoque, es posible resituar la información en su verdadero contexto: el circuito mercantil que viene a robustecer la presión ejercida sobre el medio por la demanda publicitaria.”

Este estudio, realizado por un centro dependiente de la Universidad Católica, agrega:

“En 1965, diez grupos financieros controlaban 34,3% de todas las sociedades anónimas chilenas y 78,4% del capital social de éstas. Con excepción de uno solo de estos grupos, todos estaban vertebrados alrededor de la Banca.

“1.—*Grupo Banco Sudamericano*: en el cual el clan familiar Matte-Alessandri constituye el subgrupo más importante, controlaba 130 sociedades.

“2.—*Grupo Banco de Chile*: grupo donde se comprueba una alianza del clan Matte-Alessandri y el clan Menéndez-Braun y del cual el clan Edwards no estaba ausente; controlaba 130 sociedades.

“3.—*Grupo Banco A. Edwards*: en manos del clan familiar Agustín Edwards, ejercía el control de 61 sociedades.

“4.—*Grupo Banco Nacional del Trabajo*: alrededor del cual se aglutina el clan Said-Kattan-Hirmas (en relación también con el Banco Panamericano), controlaba 48 sociedades.

“5.—*Grupo Banco Español*: grupo bastante heterogéneo, supervisaba 42 sociedades.

“6.—*Grupo Punta Arenas*: el único que no está organizado directamente alrededor de la Banca, pero cuyas vinculaciones con esta última son estrechas. (Se encuentran miembros de este grupo en los directorios de los Bancos Edwards y de Chile, por ejemplo). Este clan, que controla unas 40

sociedades, consagra la unión de cuatro familias: Campos, Menéndez, Braun y Behety.

“7.—*Grupo Banco Continental*: concentra los intereses del imperio textil Yarur, que además acumula el Banco Arabe y el Banco de Crédito e Inversiones y controla unas treinta sociedades.”

Lo que me interesa dejar claramente establecido está contenido en dos párrafos más de este estudio.

“Es principalmente entre estos siete grupos, por la mayoría entrelazados, que se reparte la propiedad de los principales medios de comunicación de masas. Uno de los puntos esenciales será demostrar cómo la concentración del poder de información se robustece, no sólo a través de representaciones colectivas semejantes, sino a través de intereses económicos mutuos, relegando así la clasificación anterior a nivel de categorías analíticas.”

En seguida, bajo el título “Concentración de los Medios de Comunicación”, la misma publicación añade:

“En un primer intento para inventariar los grupos que poseen la propiedad de los diversos medios, llegamos a la siguiente clasificación:

- “ 1.—Grupo El Mercurio-Lord Cochrane.
- “ 2.—Grupo Zig-Zag.
- “ 3.—Grupo Radio Minería.
- “ 4.—Grupo Radio Portales.
- “ 5.—Consorcio Periodístico de Chile S. A. (COPESA).
- “ 6.—Compañía Chilena de Comunicaciones.
- “ 7.—Emisora Presidente Balmaceda.
- “ 8.—Sociedad Periodística del Sur S. A. (SOPELUR).
- “ 9.—Sociedad Nacional de Agricultura (SNA).
- “10.—Radioemisoras unidas.

“De más está decir que adentro mismo de estos diez grupos, la concentración en algunos epígonos vuelve a repetirse.

“El grupo El Mercurio-Lord Cochrane.—

“Este grupo editorial cuyo epicentro se halla en el Banco Edwards, constituye el monopolio de prensa más importante del país. Tres empresas —cuyo presidente del directorio es, por lo demás, el mismo que aquel del banco aludido— se reparten la publicación y la distribución de diarios y revistas de todo tipo.

“1º.—La empresa “El Mercurio S. A.” periodística, edita tres diarios capitalinos: “El Mercurio” (128.000 ejemplares cotidianos); “La Segunda” (25.000), y “Las Ultimas Noticias” (67.000).

“2º.—La Sociedad Chilena de Publicaciones y Comercio S. A. edita cinco diarios de ámbito provincial: “El Mercurio”, de Antofagasta (12.000); “La Estrella”, del Norte; “El Mercurio”, de Calama; “La Estrella”, de Iquique; “La Prensa”, de Tocopilla (3.000).

“A estos tabloides habría que agregar “El Mercurio” de Valparaíso (32.000) y “La Estrella”, de la misma ciudad (13 mil).”

A continuación, señala otros tipos de vinculaciones, como la Empresa Zig-Zag, Empresa Ercilla S. A. C., Radio Chilena, Distribuidora Latinoamericana de Publicaciones, DILAPSA S. A., la Producción Revisteril de la Empresa Zig-Zag, etcétera.

Asimismo, anota la existencia del grupo Radio Minería, constituido por una cadena radial repartida a lo largo de todo el país; el grupo Radio Portales; el Consorcio Periodístico de Chile S. A., (COPESA), que edita el diario capitalino “La Tercera”; la Compañía Chilena de Publicaciones S. A.; la emisora Presidente Balmaceda.

Todos estos grupos tienen vinculaciones con los monopolios y con la oligarquía financiera y bancaria del país. Por la premura del tiempo sólo daré a conocer dos ejemplos de este fenómeno. El primero se refiere a la Compañía Chilena de Publicaciones S. A. “Se trata de la red de emisoras “Cooperativa”, con emisoras en Antofagasta, Valparaíso, Santiago, Concepción, Temuco, Valdivia y Puerto Montt y dos estaciones asociadas: una en Puerto Natales

(Radio Paine) y otra en Punta Arenas (Radio Polar). Por intermedio de sus accionistas está ligada al Banco Sudamericano y por su solo presidente a 14 empresas que cubren todos los grupos, incluso la Empresa Zig Zag. (Inversiones San Fernando; The South American Metal Company, Astileiros de Las Habas S. A.; Empresa Ercilla S. A.; Inversiones Montenegro S. A.; Compañía de Seguros Ferroviaria; Organización Nacional Hotelera S. A.; Vorwerk y Cía. S. A. C.; Empresa Editora Zig Zag; Empresa Marítima Cosmos S. A.; Chicles Adams S. A. C. E. I.; Compañía Electro Metalúrgica S. A.; Banco Hipotecario de Chile).”

El otro ejemplo, relativo a las vinculaciones de una empresa radial, mediante sus accionistas, con los monopolios controlados por la oligarquía financiera del país, se refiere al grupo Radio Portales. Al respecto, el estudio en referencia dice:

“Tomemos un ejemplo de nexo. A través de uno de los miembros de su directorio, quien a la vez es presidente de la Carbonífera Lota Schwager, accionista de la SOPEUR, este grupo mantiene conexiones con 25 sociedades anónimas”, cuya numeración sería demasiado largo repetir aquí.

Frente a esta concentración, encontramos cuatro conjuntos más o menos distintos y definidos. Dos diarios de Izquierda, “El Siglo” y “La Última Hora”; en seguida “El Clarín; luego, en tercer lugar, un diario gubernamental, “La Nación”, y uno de la colectividad política actualmente en el Gobierno, “La Tarde”. Los otros diarios editados en provincia y en la capital están influenciados o controlados de manera masiva por el gran poder financiero y oligárquico del país.

¿Qué conclusiones pueden desprenderse de lo que acabo de leer, a fin de precisar aún más mi pensamiento respecto de este problema?

Antes, debo señalar que este estudio publicado en “Cuadernos de la Realidad

Nacional”, corresponde a una investigación efectuada por Armand Mattelart, francés, con su mujer Mabel Piccini, y con Michéle Mattelart. Se trata de una edición especial que lleva el número 3, publicada en marzo de 1970. El Senado puede apreciar que este trabajo contiene datos de extraordinaria importancia sobre la materia a que me refiero.

El propio estudio señala algunas conclusiones:

“Para dar una idea de la penetración de la publicidad en la radio, citemos el hecho de que todos los grandes informativos son patrocinados por empresas importantes: Prolene, Odontine, Anaconda, Esso, etcétera, y que sólo dos o tres radios —la mayoría de incumbencia universitaria— se abstienen de difundir avisos de marcas. La misma situación se repite para la televisión, a pesar de su desvinculación para con el circuito mercantil desde el punto de vista de la propiedad.

“Al tener el principio de “servicio público” una probabilidad de vigencia mínima en la realidad monopolística mercantil, el régimen privilegiado se resume en afianzar la estructura de poder económico de la clase dominante.”

A nuestro juicio, ésta es la conclusión más importante: los medios de comunicación de masas están controlados por monopolios que, desde el punto de vista periodístico o radial, dependen de los grupos económicos dominantes en nuestro país o tienen una interconexión muy estrecha entre ellos. Es de absoluta evidencia que toda la información o desinformación a través de la cual se pretende crear determinada conciencia en el país con relación a problemas concretos, en ciertos momentos de nuestra realidad, está orientada sobre todo, y en el fondo, por la vigencia del principio empresarial de resguardar el sistema y de cautelar su propio “status”.

Si los grandes medios de comunicación de masas, radios y prensa del país, están

controlados desde el punto de vista de la publicidad, y si éstos dependen del poder financiero, a nosotros no nos puede extrañar esta pequeña parte del rostro de la verdad que dejó escapar el señor Fontaine, a través de una publicación que él firmó como presidente de la Confederación de la Producción y el Comercio. No pueden actuar de otra manera, porque ello está de acuerdo con su propia razón de ser, con la defensa de sus propios intereses.

Si existe en algún grado en nuestro país, desde el punto de vista formal, lo que se llama libertad de información —cuestión absolutamente relativa, pero la que tenemos hay que defenderla—, y existe la intención, por parte de esta poderosa Confederación de la Producción y el Comercio, incluso de acentuar la presión para tratar de evitar que este vago grado de libertad de información pueda ser todavía ahogado en proporción mayor, resulta justificable toda la inquietud que se ha levantado en este país a propósito de las publicaciones que estamos comentando. Ese propósito, a mi juicio, responde a los intereses y posiciones de los clanes económicos dominantes en nuestro país, que controlan los medios de comunicación de masas y que están ligados de manera muy clara y categórica, por decirlo así, sin eufemismo alguno, a la candidatura presidencial del señor Alessandri. Cuando este candidato presidencial y el propio diario “El Mercurio” hablan de libertad de información, y este último sale a la palestra con su lenguaje sibilino para tratar de aparecer como que defiende esta clase de libertad, estamos asistiendo a un capítulo en nuestra realidad política que puede tener proyecciones extraordinariamente graves en lo futuro. Nosotros hemos querido, en los últimos minutos de esta tarde, expresar estas ideas que son, más que nada, el centro de una reflexión mayor, más profunda y amplia que tendremos que continuar haciendo en lo fu-

turo, porque, naturalmente, el primer capítulo que escribió el señor Fontaine con su famoso discurso, no se ha cerrado en nuestro país. Por lo contrario, continúa abierto, pues hay que dejar establecido cuál es la verdad y cuáles son los verdaderos intereses y móviles que hay detrás de la Confederación de la Producción y el Comercio y de su presidente, el señor Fontaine, con relación a los problemas que estamos tratando y que, repito, continuaremos analizando en otra oportunidad, dado que ha llegado la hora en que

debemos poner término a nuestras observaciones.

El señor EGAS (Prosecretario).— Ha llegado a la Mesa una indicación para publicar "in extenso" el discurso pronunciado en la hora de Incidentes por el Honorable señor Montes.

El señor NOEMI (Vicepresidente). — Queda para el Tiempo de Votaciones de la sesión ordinaria próxima.

Se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 18.50.*

*Dr. Raúl Valenzuela García,
Jefe de la Redacción.*

A N E X O S .**DOCUMENTOS:****1**

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA QUE APRUEBA LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION RACIAL, SANCIONADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS.

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La "Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial" que tengo el honor de someter a la aprobación de Vuestras Señorías, constituye uno de los instrumentos internacionales más eficaces para vincular jurídicamente a los Estados con el objeto de poner en práctica los derechos humanos en esta esfera particular del respeto a la dignidad humana.

La Convención recoge los principios de la "Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial", aprobada por resoluciones 1904 (XVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 20 de noviembre de 1963, principios éstos que pueden resumirse en el hecho que todos los seres humanos nacen libres e iguales en sus derechos, independientemente de su raza, color, sexo, idioma o religión.

A través de sus 25 artículos, el Convenio en referencia analiza las diversas formas de discriminación racial existentes en el mundo, y establece todo un mecanismo para que los Estados Partes adopten las medidas necesarias para combatirla o eliminarla.

El artículo I define la expresión "discriminación racial", al decir que ella "denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública."

Los Estados Partes de la Convención condenan especialmente, dentro de las diversas formas de discriminación racial el "apartheid", y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar en los territorios bajo su jurisdicción todas las prácticas de esta naturaleza.

Los Estados Partes de la Convención condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen, entre otras medidas, a declarar como acto punible conforme a la ley toda difusión de

estas ideas y a considerar ilegales las organizaciones que inciten a la discriminación racial.

Los Estados Partes de la Convención se comprometen a garantizar el derecho de toda persona a gozar de los beneficios de una sociedad democrática, sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico, especialmente en lo que respecta a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

El artículo 8 y siguientes, establecen la constitución de un Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, compuesto de 18 expertos de gran prestigio moral y reconocida imparcialidad, elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, los cuales ejercerán sus funciones a título personal.

Los Estados Partes se comprometen a presentar al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado.

Si un Estado parte considera que otro Estado parte no cumple las disposiciones de la presente Convención, podrá señalar el asunto a la atención del Comité. El Comité transmitirá la comunicación correspondiente al Estado parte interesado, quien, dentro del plazo de tres meses presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva hubiere, en su caso, adoptado.

Si el asunto no se resuelve mediante negociaciones bilaterales, el Presidente del Comité puede nombrar una Comisión Especial de Conciliación, cuyos buenos oficios se pondrán a disposición de los Estados interesados, a fin de llegar a una solución amistosa, basada en el respeto a la Convención.

El artículo 14 de la Convención dispone que todo Estado parte podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de ese Estado, de cualquiera de los derechos establecidos en la presente Convención. Después de una exhaustiva investigación, el Comité deberá presentar al Estado parte interesado y al peticionario sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere.

Nuestro país, en apoyo a los principios enunciados, firmó esta Convención el 3 de octubre de 1966, y se hace necesaria su pronta aprobación legislativa, pues mientras esto no ocurra, se ve disminuida la fuerza moral de Chile en los debates que sobre la materia se promuevan en los organismos internacionales, en los cuales nuestro país siempre ha sustentado una activa política antidiscriminatoria dondequiera que exista.

Por otra parte, las disposiciones contenidas en la Convención se ajustan, en líneas generales, a las normas legales vigentes en Chile, las que no hacen discriminación alguna por motivos de raza, religión, sexo, estirpe, condición o cualquier otro motivo.

Por las razones expuestas, y en virtud de las disposiciones pertinentes de la Constitución Política del Estado, tengo el honor de some-

ter a la aprobación de Vuestras Señorías, y para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de sesiones el siguiente

Proyecto de acuerdo:

“Artículo único.—Apruébase la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial”, abierta a la firma en la ciudad de Nueva York, y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, con fecha 21 de diciembre de 1965.”

Santiago, 24 de abril de 1970.

(Fdo.): *Eduardo Frei Montalva.—Gabriel Valdés Subercaseaux.*

CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION RACIAL

Los Estados partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y la igualdad inherentes a todos los seres humanos y que todos los Estados Miembros se han comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para realizar uno de los propósitos de las Naciones Unidas, que es el de promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en la misma, sin distinción alguna, en particular por motivos de raza, color u origen nacional,

Considerando que todos los hombres son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra toda incitación a la discriminación.

Considerando que las Naciones Unidas han condenado el colonialismo y todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan, cualquiera que sea su forma y dondequiera que existan, y que la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, de 14 de diciembre de 1960 (resolución 1514 (XV) de la Asamblea General), ha afirmado y solemnemente proclamado la necesidad de ponerles fin rápida e incondicionalmente,

Considerando que la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 20 de noviembre de 1963 (resolución 1904 (XVIII) de la Asamblea General), afirma solemnemente la necesidad de eliminar rápidamente en todas las partes del mundo la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana,

Convencidos de que toda doctrina de superioridad basada en la diferenciación racial es científicamente falsa, moralmente condenable y so-

cialmente injusta y peligrosa, y de que nada en la teoría o en la práctica permite justificar en ninguna parte, la discriminación racial,

Reafirmando que la discriminación entre seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico constituye un obstáculo a las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y puede perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos, así como la convivencia de las personas aun dentro de un mismo Estado.

Convencidos de que la existencia de barreras raciales es incompatible con los ideales de toda sociedad humana,

Alarmados por las manifestaciones de discriminación racial que todavía existen en algunas partes del mundo y por las políticas gubernamentales basadas en la superioridad o el odio racial, tales como las de *apartheid*, segregación o separación,

Resueltos a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar rápidamente la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y a prevenir y combatir las doctrinas y prácticas racistas con el fin de promover el entendimiento entre las razas y edificar una comunidad internacional libre de todas las formas de segregación y discriminación raciales,

Teniendo presentes el Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación aprobado por la Organización Internacional del Trabajo en 1958 y la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en 1960,

Deseando poner en práctica los principios consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y con tal objeto asegurar que se adopten lo antes posible medidas prácticas.

Han acordado lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

1.—En la presente Convención la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

2.—Esta Convención no se aplicará a las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que haga un Estado parte en la presente Convención entre ciudadanos y no ciudadanos.

3.—Ninguna de las cláusulas de la presente Convención podrá interpretarse en un sentido que afecte en modo alguno las disposiciones legales de los Estados partes sobre nacionalidad, ciudadanía o naturali-

zación, siempre que tales disposiciones no establezcan discriminación contra ninguna nacionalidad en particular.

4.—Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Artículo 2

1.—Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas y, con tal objeto:

a) Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación;

b) Cada Estado parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones;

c) Cada Estado parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista;

d) Cada Estado parte prohibirá y hará cesar, por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieren las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones;

e) Cada Estado parte se compromete a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial.

2.—Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Artículo 3

Los Estados partes condenan especialmente la segregación racial y el *apartheid* y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar en los territorios bajo su jurisdicción todas las prácticas de esta naturaleza.

Artículo 4

Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tal efecto, contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;

b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;

c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales, promuevan la discriminación racial o inciten a ella.

Artículo 5

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;

b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución;

c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de

participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas;

d) Otros derechos civiles, en particular:

- I) El derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado;
- II) El derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país;
- III) El derecho a una nacionalidad;
- IV) El derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge;
- V) El derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros;
- VI) El derecho a heredar;
- VII) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;
- VIII) El derecho a la libertad de opinión y de expresión;
- IX) El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;

e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:

- I) El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria;
- II) El derecho a fundar sindicatos y a sindicarse;
- III) El derecho a la vivienda;
- IV) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales;
- V) El derecho a la educación y la formación profesional;
- VI) El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales;

f) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.

Artículo 6

Los Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación.

Artículo 7

Los Estados partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de la presente Convención.

PARTE II

Artículo 8

1.—Se constituirá un Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (denominado en adelante el Comité) compuesto de dieciocho expertos de gran prestigio moral y reconocida imparcialidad, elegidos por los Estados partes entre sus nacionales, los cuales ejercerán sus funciones a título personal; en la constitución del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como de los principales sistemas jurídicos.

2.—Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados partes. Cada uno de los Estados partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

3.—La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados partes que las han designado, y la comunicará a los Estados partes.

4.—Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados partes, se considerarán elegidos por el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes presentes y votantes.

5.—a) Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

b) Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado parte cuyo ex-

perto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto, a reserva de la aprobación del Comité.

6.—Los Estados partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

Artículo 9

1.—Los Estados partes se comprometen a presentar al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado y que sirvan para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención: a) Dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate, y b) En lo sucesivo, cada dos años y cuando el Comité lo solicite. El Comité puede solicitar más información a los Estados partes.

2.—El Comité informará cada año, por conducto del Secretario General, a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se comunicarán a la Asamblea General, junto con las observaciones de los Estados partes, si las hubiere.

Artículo 10

1.—El Comité aprobará su propio reglamento.

2.—El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

3.—El Secretario General de las Naciones Unidas facilitará al Comité los servicios de Secretaría.

4.—Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas.

Artículo 11

1.—Si un Estado parte considera que otro Estado parte no cumple las disposiciones de la presente Convención, podrá señalar el asunto a la atención del Comité. El Comité transmitirá la comunicación correspondiente al Estado parte interesado. Dentro de los tres meses, el Estado que recibe la comunicación presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva hubiere, en su caso, adoptado.

2.—Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambas parte, mediante negociaciones bilaterales o algún otro procedimiento adecuado, en un plazo de seis meses a partir del momento en que el Estado destinatario reciba la comunicación inicial, cualquiera de los dos Estados tendrá derecho a someter nuevamente el asunto al Comité mediante notificación al Comité y al otro Estado.

3.—El Comité conocerá de un asunto que se le someta, de acuerdo con el párrafo 2 del presente artículo, cuando se haya cerciorado de que se han interpuesto y agotado todos los recursos de jurisdicción interna, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

4.—En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

5.—Cuando el Comité entienda en cualquier asunto derivado del presente artículo, los Estados partes interesados podrán enviar un representante que participará sin derecho a voto en los trabajos del Comité mientras se examine el asunto.

Artículo 12

1.—a) Una vez que el Comité haya obtenido y estudiado toda la información que estime necesaria, el Presidente nombrará una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión), integrada por cinco personas que podrán o no ser miembros del Comité. Los miembros de la Comisión serán designados con el consentimiento pleno y unánime de las partes en la controversia y sus buenos oficios se pondrán a disposición de los Estados interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto a la presente Convención.

b) Si, transcurridos tres meses, los Estados partes en la controversia no llegan a un acuerdo sobre la totalidad o parte de los miembros de la Comisión, los miembros sobre los que no haya habido acuerdo entre los Estados partes en la controversia serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros por voto secreto y por mayoría de dos tercios.

2.—Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No deberán ser nacionales de los Estados partes en la controversia, ni tampoco de un Estado que no sea parte en la presente Convención.

3.—La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.

4.—Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión decida.

5.—La secretaría prevista en el párrafo 3 del artículo 10 prestará también servicios a la Comisión cuando una controversia entre Estados partes motive su establecimiento.

6.—Los Estados partes en la controversia compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con una estimación que hará el Secretario General de las Naciones Unidas.

7.—El Secretario General podrá pagar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados partes en la controversia sufraguen los costos de acuerdo con el párrafo 6 del presente artículo.

8.—La información obtenida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

Artículo 13

1.—Cuando la Comisión haya examinado detenidamente el asunto, preparará y presentará al Presidente del Comité un informe en el que figuren sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre las partes y las recomendaciones que la Comisión considere apropiadas para la solución amistosa de la controversia.

2.—El Presidente del Comité transmitirá el informe de la Comisión a cada uno de los Estados partes en la controversia. Dentro de tres meses, dichos Estados notificarán al Presidente del Comité si aceptan o no las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión.

3.—Transcurrido el plazo previsto en el párrafo 2 del presente artículo, el Presidente del Comité comunicará el informe de la Comisión y las declaraciones de los Estados partes interesados a los demás Estados partes en la presente Convención.

Artículo 14

1.—Todo Estado parte podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de ese Estado, de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención. El Comité no recibirá ninguna comunicación referente a un Estado parte que no hubiere hecho tal declaración.

2.—Todo Estado parte que hiciera una declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo podrá establecer o designar un órgano, dentro de su ordenamiento jurídico nacional, que será competente para recibir y examinar peticiones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención y hubieren agotado los demás recursos locales disponibles.

3.—La declaración que se hiciera en virtud del párrafo 1 del presente artículo y el nombre de cualquier órgano establecido o designado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo serán depositados, por el Estado parte interesado, en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias de los mismos a los demás Estados partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General, pero dicha notificación no surtirá efectos con respecto a las comunicaciones que el Comité tenga pendientes.

4.—El órgano establecido o designado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo llevará un registro de las peticiones y depositará anualmente, por los conductos pertinentes, copias certificadas del registro en poder del Secretario General, en el entendimiento de que el contenido de las mismas no se dará a conocer públicamente.

5.—En caso de que no obtuviere reparación satisfactoria del órgano establecido o designado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, el peticionario tendrá derecho a comunicar el asunto al Comité dentro de los seis meses.

6.—a) El Comité señalará confidencialmente toda comunicación que se le remita a la atención del Estado parte contra quien se alegare una violación de cualquier disposición de la presente Convención, pero la identidad de las personas o grupos de personas interesadas no se revelará sin su consentimiento expreso. El Comité no aceptará comunicaciones anónimas.

b) Dentro de los tres meses, el Estado que reciba la comunicación presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva, si la hubiere, ha adoptado.

7.—a) El Comité examinará las comunicaciones teniendo en cuenta todos los datos puestos a su disposición por el Estado parte interesado y por el peticionario. El Comité no examinará ninguna comunicación de un peticionario sin antes cerciorarse de que dicho peticionario ha agotado todos los recursos internos disponibles. Sin embargo, no se aplicará esta regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

b) El Comité presentará al Estado parte interesado y al peticionario sus sugerencias y recomendaciones, si la hubiere.

8.—El Comité incluirá en su informe anual un resumen de tales comunicaciones y, cuando proceda, un resumen de las explicaciones y declaraciones de los Estados parte interesados, así como de sus propias sugerencias y recomendaciones.

9.—El Comité será competente para desempeñar las funciones previstas en este artículo sólo cuando diez Estados partes en la presente Convención, por lo menos, estuvieren obligados por declaraciones presentadas de conformidad con el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 15

1.—En tanto no se alcancen los objetivos de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que figuran en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960, las disposiciones de la presente Convención no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por otros instrumentos internacionales o por las Naciones Unidas y sus organismos especializados.

2.—a) El comité constituido en virtud del párrafo 1 del artículo 8 de la presente Convención recibirá copia de las peticiones de los órganos de las Naciones Unidas que entienden de asuntos directamente relacionados con los principios y objetivos de la presente Convención, y comunicará a dichos órganos, sobre dichas peticiones, sus opiniones y recomendaciones, al considerar las peticiones presentadas por los habitantes de los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos, y de cualesquiera otros territorios a los cuales se aplique la resolución

1514 (XV) de la Asamblea General, relativas a asuntos tratados en la presente Convención y sometidos a examen de los mencionados órganos.

b) El Comité recibirá de los órganos competentes de las Naciones Unidas copia de los informes sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que, en relación directa con los principios y objetivos de esta Convención, hayan aplicado las Potencias administradoras en los territorios mencionados en el anterior inciso a) y comunicará sus opiniones y recomendaciones a esos órganos.

3.—El Comité incluirá en su informe a la Asamblea General un resumen de las peticiones e informes que haya recibido de los órganos de las Naciones Unidas y las opiniones y recomendaciones que les haya comunicado acerca de tales peticiones e informes.

4.—El Comité pedirá al Secretario General de las Naciones Unidas toda la información disponible que guarde relación con los objetivos de la presente Convención y que se refiera a los territorios mencionados en el inciso a) del párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 16

Las disposiciones de la presente Convención relativas al arreglo de controversias o denuncias regirán sin perjuicio de otros procedimientos para solucionar las controversias o denuncias en materia de discriminación establecidos en los instrumentos constitucionales de las Naciones Unidas y sus organismos internacionales o en convenciones aprobadas por ellos, y no impedirán que los Estados partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales que estén en vigor entre ellos.

PARTE III

Artículo 17

1.—La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la presente Convención.

2.—La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 18

1.—La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 17 *supra*.

2.—Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 19

1.—La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo séptimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2.—Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo séptimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 20

1.—El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados que sean o lleguen a ser partes en la presente Convención los textos de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión. Todo Estado que tenga objeciones a una reserva notificará al Secretario General que no la acepta, y esta notificación deberá hacerse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la comunicación del Secretario General.

2.—No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención, ni se permitirá ninguna reserva que pueda inhibir el funcionamiento de cualquiera de los órganos establecidos en virtud de la presente Convención. Se considerará que una reserva es incompatible o inhibitoria si, por lo menos, las dos terceras partes de los Estados partes en la Convención formulan objeciones a la misma.

3.—Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento, enviándose para ello una notificación al Secretario General. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 21

Todo Estado parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 22

Toda controversia entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no se resuelva mediante negociaciones o mediante los procedimientos que se establecen expresamente en ella, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualquiera de las partes en la controversia, a menos que éstas convengan en otro modo de solucionarla.

Artículo 23

1.—Todo Estado parte podrá formular en cualquier tiempo una demanda de revisión de la presente Convención por medio de notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2.—La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá sobre las medidas que deban tomarse, si hubiere lugar, respecto a tal demanda.

Artículo 24

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 17 *supra*:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en los artículos 17 y 18;

b) La fecha en que entre en vigor la presente Convención, conforme a lo dispuesto en el artículo 19;

c) Las comunicaciones y declaraciones recibidas en virtud de los artículos 14, 20 y 23, y

d) Las denuncias recibidas en virtud del artículo 21.

Artículo 25

1.—La presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2.—El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las categorías mencionadas en el párrafo 1 del artículo 17 *supra*.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención, la cual ha sido abierta a la firma en Nueva York, el séptimo día del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

2

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA QUE APRUEBA EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, SANCIONADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS.

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La "Declaración Universal de los Derechos Humanos", aprobada por unanimidad por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, ha dado origen a dos valiosos instrumentos internacionales que constituyen el principio de una nueva legislación en materia de Derechos Humanos. Ellos son el "Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos", que fue sometido a la aprobación de Vuestras Señores

rías por Mensaje N° 20, del 25 de septiembre de 1969, y el “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” sobre el cual tengo el honor de solicitar vuestro pronunciamiento mediante este Mensaje. Ambos Pactos fueron aprobados por la Asamblea General en la misma fecha, el día 19 de diciembre de 1966.

El Pacto en referencia consta de un Preámbulo y 31 artículos e introduce, con arreglo a la Declaración de la cual emana, diversos nuevos conceptos que tienden a ampliar la definición clásica de “derechos humanos” tradicionalmente conocida.

Es así como el Preámbulo del Pacto marca una pauta para todo el resto del articulado al establecer textualmente que “con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse al ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”.

El artículo 1º contempla el derecho de todos los pueblos a su libre determinación y a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. Agrega que en ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

El artículo 4º dispone que los Estados Partes reconocen que, en el ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover al bienestar general en una sociedad democrática.

Siempre en el campo de los derechos económicos, los artículos 6º, 7º y 8º reconocen el derecho al trabajo, que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado. Establecen luego las condiciones cuyo cumplimiento debe asegurar un trabajo para ser equitativo y satisfactorio, entre las cuales se cuentan una remuneración mínima, la seguridad e higiene en el trabajo, el descanso y el disfrute del tiempo libre. El artículo 8º obliga a los Estados Partes en el presente Pacto a garantizar el derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, y el derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

Los artículos 10, 11 y 12 se refieren a los derechos sociales, que incluyen la más amplia protección a la familia, como elemento natural y fundamental de la sociedad, el disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, principio éste que obliga a los Estados Partes del Pacto a adoptar las medidas necesarias para reducir la mortalidad infantil y para crear las condiciones que aseguren a todos asistencia médica en caso de enfermedad.

Los artículos 13, 14 y 15 se refieren a los derechos culturales, entendiéndose por tales el de toda persona a la educación, a participar en la vida cultural, a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus apli-

caciones, y a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le corresponden en razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

El Pacto dispone que los Estados Partes se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

Finalmente, al señalar los objetivos de la educación, conviene en que debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, debe favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos para promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

Los artículos 16 y siguientes del Pacto establecen un mecanismo de fiscalización internacional, a base de informes que deberán presentar los Estados Partes sobre las medidas que hayan adoptado para el cumplimiento de estos derechos.

Teniendo presente lo antes expuesto, y en virtud de las disposiciones pertinentes de la Constitución Política del Estado, tengo el honor de someter la aprobación de Vuestras Señorías, y para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones el siguiente

Proyecto de Acuerdo:

“Artículo único.—Apruébase el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, abierto a la firma en la ciudad de Nueva York, y aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 19 de diciembre de 1966.”

Santiago, 24 de abril de 1970.

(Fdo.): *Eduardo Frei Montalva.—Gabriel Valdés S.*

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Conviene en los artículos siguientes:

PARTE I

Artículo 1

1.—Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2.—Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3.—Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

PARTE II

Artículo 2

1.—Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2.—Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3.—Los países en vías de desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar

a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en el ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Artículo 5

1.—Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

2.—No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

PARTE III

Artículo 6

1.—Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2.—Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 7

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin dis-

tinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;

b) La seguridad y la higiene en el trabajo;

c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;

d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Artículo 8

1.—Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:

a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;

c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

2.—El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.

3.—Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.

Artículo 9

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

Artículo 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1.—Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

2.—Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

3.—Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

Artículo 11

1.—Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejoría continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2.—Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesiten para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

Artículo 12

1.—Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de

toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2.—Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para :

a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Artículo 13

1.—Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2.—Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3.—Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las

autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4.—Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 14

Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.

Artículo 15

1.—Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

- a) Participar en la vida cultural;
- b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
- c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2.—Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3.—Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4.—Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

PARTE IV

Artículo 16

1.—Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar, en conformidad con esta parte del Pacto, informes sobre las me-

didas que hayan adoptado, y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo.

2.— a) Todos los informes serán presentados al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias al Consejo Económico y Social para que las examine conforme a lo dispuesto en el presente Pacto.

b) El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá también a los organismos especializados copias de los informes, o de las partes pertinentes de éstos, enviados por los Estados Partes en el presente Pacto que además sean miembros de esos organismos especializados, en la medida en que tales informes o partes de ellos tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos conforme a sus instrumentos constitutivos.

Artículo 17

1.—Los Estados Partes en el presente Pacto presentarán sus informes por etapas, con arreglo al programa que establecerá el Consejo Económico y Social en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Pacto, previa consulta con los Estados Partes y con los organismos especializados interesados.

2.—Los informes podrán señalar las circunstancias y dificultades que afectan el grado de cumplimiento de las obligaciones previstas en este Pacto.

3.—Cuando la información pertinente hubiera sido ya proporcionada a las Naciones Unidas o a algún organismo especializado por un Estado Parte, no será necesario repetir dicha información, sino que bastará hacer referencia concreta a la misma.

Artículo 18

En virtud de las atribuciones que la Carta de las Naciones Unidas le confiere en materia de derechos humanos y libertades fundamentales, el Consejo Económico y Social podrá concluir acuerdos con los organismos especializados sobre la presentación por tales organismos de informes relativos al cumplimiento de las disposiciones de este Pacto que corresponden a su campo de actividades. Estos informes podrán contener detalles sobre las decisiones y recomendaciones que en relación con ese cumplimiento hayan aprobado los órganos competentes de dichos organismos.

Artículo 19

El Consejo Económico y Social podrá transmitir a la Comisión de Derechos Humanos, para su estudio y recomendación de carácter general, o para información, según proceda, los informes sobre derechos humanos que presenten los Estados conforme a los artículos 16 y 17, y los informes relativos a los derechos humanos que presenten los organismos especializados conforme al artículo 18.

Artículo 20

Los Estados Partes en el presente Pacto y los organismos especializados interesados podrán presentar al Consejo Económico y Social observaciones sobre toda recomendación de carácter general hecha en virtud del artículo 19 o toda referencia a tal recomendación general que conste en un informe de la Comisión de Derechos Humanos o en un documento allí mencionado.

Artículo 21

El Consejo Económico y Social podrá presentar de vez en cuando a la Asamblea General informes que contengan recomendaciones de carácter general así como un resumen de la información recibida de los Estados Partes en el presente Pacto y de los organismos especializados acerca de las medidas adoptadas y los progresos realizados para lograr el respeto general de los derechos reconocidos en el presente Pacto.

Artículo 22

El Consejo Económico y Social podrá señalar a la atención de otros órganos de las Naciones Unidas, sus órganos subsidiarios y los organismos especializados interesados que se ocupen de prestar asistencia técnica, toda cuestión surgida de los informes a que se refiere esta parte del Pacto que pueda servir para que dichas entidades se pronuncien, cada una dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de las medidas internacionales que puedan contribuir a la aplicación efectiva y progresiva del presente Pacto.

Artículo 23

Los Estados Partes en el presente Pacto convienen en que las medidas de orden internacional destinadas a asegurar el respeto de los derechos que se reconocen en el presente Pacto comprenden procedimientos tales como la conclusión de convenciones, la aprobación de recomendaciones, la prestación de asistencia técnica y la celebración de reuniones regionales y técnicas, para efectuar consultas y realizar estudios, organizadas en cooperación con los gobiernos interesados.

Artículo 24

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

Artículo 25

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

PARTE V

Artículo 26

1.—El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.

2.—El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3.—El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

4.—La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5.—El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 27

1.—El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2.—Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurrido tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 29

1.—Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmien-

das y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2.—Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3.—Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 30

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 26, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 26;

b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 27, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 29.

Artículo 31

1.—El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2.—El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 26.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Pacto, el cual ha sido abierto a la firma en Nueva York, el decimonoveno día del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

3

*MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE
LA REPUBLICA QUE APRUEBA EL CONVENIO DE
COOPERACION CULTURAL Y CIENTIFICA SUSCRITO
ENTRE CHILE Y LA U. R. S. S., EN MOSCU, EL 16 DE
FEBRERO DE 1970.*

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Con fecha 16 de febrero de 1970 se suscribió en Moscú un Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre la República de Chile y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

El propósito de este Convenio es ampliar las relaciones culturales y científicas entre ambos países, mediante el intercambio de científicos, profesores y estudiantes.

Es así como el Convenio establece que el programa de intercambio contemplará el desarrollo de las relaciones en el campo de la ciencia, la investigación científico-técnica, la educación, la medicina, la salubridad, el arte, la literatura, el cine, la radio, la televisión y el deporte, así como en otras actividades culturales y científicas que sean de interés mutuo.

Para este efecto, el artículo 9º del Convenio establece que dicho intercambio se canalizará a través de una Comisión Mixta que confeccionará un programa anual de intercambio, incluyendo la forma de otorgamiento de becas, previo acuerdo de las Partes.

La Comisión estará compuesta de tres o más representantes de cada una de las Partes y deberá reunirse en Santiago o en Moscú una vez al año por lo menos, a más tardar en el mes de diciembre para determinar el programa del año siguiente.

De la lectura de las disposiciones de este Convenio se desprende que sus objetivos son amplios, y comprenden una gran diversidad de aspectos culturales que pueden ser, especialmente en el campo de la ciencia y la tecnología, de gran utilidad para nuestro país.

Por consiguiente, y en conformidad con las disposiciones pertinentes de la Constitución Política del Estado, tengo el honor de someter a la aprobación de Vuestras Señorías, y para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones el siguiente

Proyecto de acuerdo:

“Artículo único.— Apruébase el Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre la República de Chile y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, suscrito en Moscú, el 16 de febrero de 1970.”

Santiago, 24 de abril de 1970.

(Fdo.): *Eduardo Frei Montalva.—Gabriel Valdés S.*

Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre la República de Chile y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, inspirados en el propósito de ampliar las relaciones culturales y científicas entre ambos países, en favor del fortalecimiento ulterior de las relaciones entre ellos, han resuelto suscribir el presente Convenio.

Artículo 1º

Las Partes Contratantes desarrollarán las relaciones culturales y científicas sobre la base de respeto mutuo a la soberanía de ambos países, la igualdad de derechos, la no intervención de las leyes y reglamentos de cada país.

Artículo 2º

Las Partes Contratantes colaborarán al desarrollo de las relaciones en el campo de la ciencia, la investigación científico-técnica, la educación, la medicina, la salubridad, al arte, la literatura, el cine, la radio, la televisión y el deporte, así como en otras actividades culturales y científicas que sean de interés mutuo.

Artículo 3º

Las Partes Contratantes colaborarán al desarrollo de las relaciones entre ambos países en el campo de la ciencia y de la investigación científico-técnica. Para este efecto, organizarán visitas de científicos y especialistas de un país al otro para que realicen trabajos científicos y científico-técnicos, intercambien experiencias y dicten conferencias, de acuerdo con programas convenidos, y fomentarán el intercambio de publicaciones científicas de mutuo interés.

Artículo 4º

Las Partes Contratantes colaborarán al desarrollo de las relaciones entre ambos países en el campo de la educación superior, mediante el intercambio de profesores, graduados, estudiantes, publicaciones y materiales científicos y de estudio, películas educativas, etc.

Artículo 5º

Las partes Contratantes colaborarán al desarrollo de las relaciones en el campo de la medicina y la salubridad mediante el intercambio de especialistas, materiales y publicaciones médicas.

Artículo 6º

Las Partes Contratantes colaborarán al desarrollo de las relaciones en el campo del arte teatral, musical y plástico, mediante el intercambio de solistas y grupos artísticos, compositores, escritores, pintores, etc., como, asimismo, mediante la realización de exposiciones artísticas, la traducción y edición de obras literarias y artísticas, etc.

Artículo 7º

Las Partes Contratantes colaborarán al desarrollo de las relaciones en el campo del cine, la radio y la televisión mediante el intercambio de películas de largo metraje y documentales, la realización de festivales cinematográficos y el intercambio de programas de radio y televisión.

Artículo 8º

Las Partes Contratantes colaborarán al desarrollo de las relaciones en el campo del deporte, mediante el intercambio de deportistas y la realización de encuentros y competencias deportivas.

Artículo 9º

A fin de dar cumplimiento al presente Convenio, las Partes acuerdan crear una Comisión Mixta compuesta de tres o más representantes de cada una de ellas.

La Comisión:

Confeccionará dentro de los términos del presente Convenio un programa anual de intercambio, incluyendo la forma de otorgamiento de becas, previo acuerdo de ambas Partes;

Determinará los principios fundamentales del financiamiento, y hasta donde sea posible, las condiciones financieras de los intercambios previstos en dicho programa;

Examinará y discutirá, a medida que ello sea necesario, los problemas concernientes al estado y desarrollo de las relaciones culturales y científicas entre ambos países;

Contribuirá al cumplimiento del citado programa, en conformidad con lo dispuesto por el presente Convenio, mediante la colaboración de las organizaciones oficiales competentes, a saber: culturales, científicas y técnicas, así como de otras organizaciones e instituciones que, en opinión de la Parte correspondiente, pueden contribuir al cumplimiento del programa.

El programa elaborado por la Comisión Mixta no excluirá la realización de otros eventos que no hayan sido incluidos en él y que respondan, por su espíritu, al presente Convenio. El acuerdo que puede requerirse para dichos eventos complementarios se llevará a efecto a través de los canales diplomáticos o de las organizaciones competentes correspondientes de cada una de las Partes. Esas organizaciones deberán comunicar los acuerdos alcanzados a la Comisión Mixta.

La Comisión Mixta se reunirá en Santiago o en Moscú una vez al año por lo menos y a más tardar en el mes de diciembre de cada año, para determinar el programa de intercambio del año siguiente.

Artículo 10

La Selección de los ciudadanos de cada país que se envíen al otro país, en cumplimiento de los planes y programas de intercambio elaborados por la Comisión Mixta se efectuará en la forma que lo determine la Parte que los envía.

La recepción de los ciudadanos de un país en el otro país, incluyendo aquellas personas a quienes se les concedan becas de estudio a perfeccionamiento, se realizará en conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en el país receptor y en sus instituciones correspondientes.

Artículo 11

Las Partes Contratantes, para la mejor realización del presente Convenio, concederán las facilidades previstas por las leyes y reglamentos vigentes en cada país para los viajes e intercambios referidos en los artículos precedentes.

Artículo 12

El presente Convenio entrará en vigencia en la fecha del intercambio de notas por las cuales ambos Gobiernos se comuniquen que ha sido aprobado en conformidad con sus respectivas disposiciones constitucionales internas.

Este Convenio permanecerá vigente hasta que una de las Partes comunique a la otra, por escrito, su deseo de ponerle término. En tal caso, este Convenio continuará vigente hasta que hayan transcurrido seis meses desde la fecha de dicho aviso.

Hecho en Moscú, el dieciséis de febrero de mil novecientos setenta, en dos ejemplares, ambos en español y ruso, teniendo los dos el mismo valor.

4

PROYECTO DE LEY, EN CUARTO TRAMITE CONSTITUCIONAL, QUE AUTORIZA AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA OTORGAR LA GARANTIA DEL ESTADO, A LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAIGA LA CORPORACION DE FOMENTO DE LA PRODUCCION, CON MOTIVO DE LA COMPRA DE ACCIONES EN PODER DE INVERSIONISTAS EXTRANJEROS DE LA COMPAÑIA CHILENA DE ELECTRICIDAD.

La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por ese Honorable Senado al proyecto de ley que

autoriza al Presidente de la República para otorgar la garantía del Estado a las obligaciones que contraiga la Corporación de Fomento de la Producción con motivo de la compra de acciones en poder de inversionistas extranjeros de la Compañía Chilena de Electricidad, con excepción de las que consisten en consultar un artículo nuevo signado con el número 12, y del inciso primero del artículo 13, nuevo, propuesto, que ha rechazado.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E. en respuesta a vuestro oficio N° 8.155, de fecha 23 de abril del año en curso.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.) : *Julio Mercado Illanes. — Eduardo Mena Arroyo.*

5

OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO, EN SEGUNDO TRAMITE CONSTITUCIONAL, AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEGISLACION VIGENTE SOBRE SOCIEDADES ANONIMAS.

Tengo a honra comunicar a V. E. que la Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las observaciones formuladas por Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto de ley que modifica la legislación aplicable a las sociedades anónimas, con excepción de las siguientes, respecto de las cuales ha adoptado los acuerdos que se indican:

ARTICULO 1º

Artículo 432

Ha rechazado las palabras “o de capitalización” contenidas en el artículo sustitutivo propuesto, que ha aprobado.

ARTICULO 2º

Artículo 95

Ha rechazado la que consiste en suprimir en su letra b) las palabras “de Compañías de Seguros”, y ha insistido en la aprobación del texto primitivo.

Artículos nuevos

Ha aprobado el artículo nuevo propuesto, signado con la letra A, con excepción de la palabra “facultándolo”, de la frase “y estará bajo la única fiscalización de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio”, y del siguiente párrafo, contenido en el oficio complementario a las observaciones, N° 342, que ha rechazado: “Las pólizas de seguro directas y sus renovaciones emitidas por el Instituto a favor de estas Sociedades Mixtas, estarán afectas al

impuesto del 5% establecido en el artículo 1º Nº 18 de la Ley sobre Timbres, Estampillas y Papel Sellado.”

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Julio Mercado Illanes. — Eduardo Mena Arroyo.*

Texto de las observaciones de Su Excelencia el Presidente de la República.

Mediante oficio Nº 333, de 13 de marzo en curso, se han formulado las observaciones al proyecto de ley que modifica la legislación vigente sobre Sociedades Anónimas.

Por el presente oficio debo complementar dichas observaciones agregando en el primer inciso del artículo 9º que autoriza al Presidente de la República para modificar el D.F.L. Nº 210, de 1953, orgánico del Instituto de Seguros del Estado, a continuación del punto que sigue a la palabra “capital” con que termina el cuarto párrafo de dicho inciso, el siguiente párrafo nuevo:

“Las pólizas de seguro directas y sus renovaciones emitidas por el Instituto a favor de estas Sociedades Mixtas, estarán afectas al impuesto del 5% establecido en el artículo 1º Nº 18 de la Ley sobre Timbres, Estampillas y Papel Sellado.”

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Eduardo Frei Montalva. — Andrés Zaldívar L.*

Mediante oficio Nº 429 remitido por esa Honorable Corporación con fecha 16 de febrero de 1970, Vuestra Excelencia se ha servido comunicar la aprobación del proyecto de ley que modifica la legislación vigente sobre Sociedades Anónimas. En uso de las facultades que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado vengo en formular a dicho proyecto de ley las siguientes observaciones:

Introdúzcanse las siguientes modificaciones a los artículos del Código de Comercio que se indican en cada caso contenidos en el artículo 1º de este proyecto de ley:

Artículo 427.— Intercalar en el inciso segundo entre las palabras “autorización” y “es” las palabras “que no requerirá la visación a que se refiere el inciso precedente”.

El articulado del proyecto deja establecido que se requiere la visación del Ministro de Hacienda para la autorización de existencia y para la revocación de las Sociedades. Esta visación no es necesaria para las

meras reformas de los estatutos y, por ello, en el inciso referido no se hace mención de ese requisito. Sin embargo, para mayor claridad en el texto, es preferible dejarlo expresamente establecido.

Artículo 428.— Agréguese el siguiente inciso segundo: “Sin embargo, tratándose de sociedades que colocan sus acciones en el público, la Superintendencia podrá autorizar que la cuota de suscripción sea inferior a la señalada en el inciso precedente”.

Normalmente las empresas que se organizan para efectuar negocios que requieren un capital muy alto, deben colocar parte de sus acciones en el público con el objeto de allegar los recursos necesarios. Si se considera, por otra parte, que el artículo 430 del Código de Comercio establecido en este proyecto de ley exige que el capital sea proporcionado a la magnitud de la empresa, resulta que la exigencia de suscribirse un tercio del capital puede resultar en estos casos excesiva para los efectos de autorizar la existencia de la sociedad. Cabe tener presente que autorizar una cuota menor no implica favorecer a estas sociedades con un tratamiento especial en lo que se refiere a su constitución legal, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 433 de este mismo Código establecido en este proyecto de ley la sociedad deberá en todo caso acreditar la suscripción y el pago del capital dentro de los plazos que se le hayan fijado, bajo el apercibimiento de revocársele la autorización de existencia.

Artículo 432.—Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 432.—Sólo podrá autorizarse la constitución de Sociedades Anónimas de inversión o de capitalización si se ajustan a lo dispuesto en el D.F.L. N° 324, de 5 de abril de 1960, o contengan en sus estatutos normas especiales fijadas por la Superintendencia de Sociedades Anónimas relativas a: el número de miembros de su directorio, el quórum para los acuerdos de éste y de las Juntas de Accionistas, el número de accionistas y la cuota máxima que cada uno de éstos pueda tener en el capital social, la cotización de las acciones en el mercado, las limitaciones en cuanto al monto de las inversiones que efectúe en los diversos valores de inversión, y a otras materias que pueda dicha Superintendencia determinar.

Se ha sustituido esta disposición en la forma propuesta, ya que la norma aprobada por el Congreso es incompatible con la aprobada también en el artículo 2º de esta ley, en cuanto a lo dispuesto en la letra i) del artículo 83 y artículo 92 del D.F.L. N° 251. En efecto, en estas dos últimas disposiciones se autoriza a las Sociedades Anónimas de inversión y de rentas siempre y cuando cuenten con un número mínimo de accionistas.

Por otra parte, es indispensable que la autorización que se otorgue para constituir esta clase de sociedades no sólo se refiera al número mí-

nimo de accionistas sino que a otros aspectos que resguarden al público inversor y mantengan bajo control las operaciones de estas sociedades. Estos aspectos, como puede apreciarse, son básicamente los mismos establecidos en el D.F.L. N. 324 para las sociedades de inversión cuya constitución ya ha sido aprobada en el artículo que se veta y que se mantienen en el nuevo artículo que se propone en sustitución.

Artículo 433.—Agréguese el siguiente inciso final:

“Revocada la autorización de existencia de la sociedad, los accionistas y terceros tendrán los derechos indicados en el inciso 2º del artículo 437.”

Se hace necesario hacer la referencia al artículo 437 que dispone que los accionistas y terceros podrán demandar a los administradores indemnización de los perjuicios que les hubieren causado, ya que es justo que dichos accionistas y terceros puedan tener iguales derechos para el caso de incumplimiento por parte de los administradores de lo que se dispone en este artículo 433.

Artículo 444.—Agregar una coma (,) después de la palabra “entradadas”.

Artículo 447.—Sustituir la palabra “señalen” por la palabra “señale”.

Artículo 462.—Agregar en el primer inciso una coma (,) después de

Se trata de meras correcciones de redacción.

Introdúzcanse las siguientes modificaciones a los artículos del D.F.L. Nº 251, de 20 de mayo de 1931, que se indican para cada caso, contenidas en el artículo 2º de este proyecto de ley:

Artículo 83, letra c).—Sustitúyanse en el segundo párrafo las palabras “procediendo a” por la palabra “pudiendo”.

Es de toda conveniencia que en los casos en que la Superintendencia suspenda la realización de las actuaciones ordenadas por los administradores de la sociedad en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias, no esté obligada a citar a una Junta de Accionistas para que conozca de las infracciones, ya que éstas pueden ser, en algunos casos, de menor cuantía, lo que no justificaría el gasto y el trámite de la citación a una Junta de Accionistas.

Artículo 92.—Introducirle las siguientes modificaciones:

a) En el inciso 1º sustituir en el primer párrafo las palabras “la que” por las palabras “dentro del plazo de 30 días de producidos, y en el mismo plazo esa escritura”;

b) Intercalar entre comas (,) en el segundo párrafo del inciso 1º entre las palabras “escritura” y “se” las palabras “como también la cons-

tancia de su inscripción y publicación”; y sustituir en el mismo párrafo la palabra “remitirá” por la palabra “remitirán”; y

c) Agregar el siguiente inciso final: “En todo caso, si dentro del plazo señalado no se hubiere acordado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo, cualquier director, accionista o tercero podrá solicitar a la Superintendencia que se efectúen los trámites allí exigidos”.

a) Es necesario fijar un plazo al Directorio de la sociedad para que consigne los hechos a que se refiere el artículo en una escritura pública, y haga la publicación respectiva en el Diario Oficial y la inscripción correspondiente en el Registro de Comercio.

b) Es una consecuencia de la modificación de la letra a).

c) Se da derecho a los accionistas y a terceros para solicitar a la Superintendencia que se cumpla con los trámites dispuestos si no lo hubiere hecho el Directorio dentro del plazo indicado. De esta manera se está modificando la disposición en la misma forma que para un caso similar se aprobó en el artículo 464 del Código de Comercio contenido en este proyecto de ley.

Artículo 93.—Suprimir en el primer inciso la coma (,) que sigue a la palabra “sociedad”.

Se trata de una mera corrección de redacción.

Artículo 95.—Suprimir en la letra b) las palabras “de Compañías de Seguros”.

Se propone eliminar la incompatibilidad establecida para los directores-gerentes, subgerentes o apoderados de Compañías de Seguros, en cuanto no podrán ser ellos directores ni gerentes de una Sociedad Anónima, por las siguientes razones:

a) En este proyecto ya se ha establecido una limitación en cuanto a que ninguna persona puede ser Director de más de tres sociedades anónimas incluyendo entre éstas a las Compañías de Seguros. Esta limitación por sí sola significará una restricción importante para que Directores de otras sociedades anónimas lo sean de Compañías de Seguros, ya que estas últimas representan un tipo de negocio en cuya administración tendrán mucho menor interés en participar las personas en relación a otros negocios en el rubro minero, industrial o comercial. Es decir, abocados los directores que tienen más de tres consejerías a renunciar a una de ellas, es muy probable que se retiren primeramente de la Compañía de Seguros.

b) Gran parte de las incompatibilidades establecidas en este artículo obedecen a la necesidad de independizar a los administradores de las em-

presas que, por su naturaleza, deben actuar en una forma objetiva respecto de las sociedades en las que dichas empresas tienen inversiones o están encargados de administrarlas por cuenta de terceros. Es así como se inhabilita a los directores de las sociedades colocadoras, a los de las sociedades administradoras de Fondos Mutuos y a los Corredores de la Bolsa. Se precave así una intervención inadecuada de estas personas que actúan en representación de terceros.

Sin embargo, en el caso de las Compañías de Seguros existen diversas restricciones en relación a las inversiones que efectúan. En efecto, ellas pueden ser diversificadas en clase y cantidad y también en monto, según lo dispone el artículo 21 de este proyecto. Esto significa que la cartera de inversiones de las Compañías de Seguros, en cuanto a acciones en otras sociedades, está regulada por preceptos de carácter técnicos que impiden que puedan ser seleccionadas con el propósito de beneficiar a las personas de sus Directores o a los negocios en que éstos participan. Además, el negocio de seguros, a diferencia del bancario, por ejemplo, no permite, por su naturaleza, favorecer a los clientes más allá de lo que corresponde, por cuanto el monto de los seguros que se contratan, a diferencia del crédito, constituye una carga necesaria y no un beneficio.

c) Las limitaciones antes indicadas han determinado en el hecho que el número total de acciones de otras sociedades en poder de Compañías de Seguros representaba al 30 de junio recién pasado una suma de E⁹ 125.273.399 distribuida en 211 sociedades, lo que significa sólo el 0,5% del patrimonio total de las sociedades anónimas existentes. Como puede apreciarse, la participación de las Compañías de Seguros en otras empresas es poco significativa.

d) Existen 188 Compañías de Seguros con capitales relativamente reducidos en relación a empresas de otros ramos. Ello se debe a que la mayor parte de ellas se han formado para atender los seguros de determinados sectores gremiales o económicos. Los Directores en estos casos cumplen una función de enlace más que una gestión propiamente de dirección y sus remuneraciones son también limitadas. Mantener la inhabilidad significaría en este caso, con toda seguridad, privar de dirección superior a la mayor parte de estas empresas u obligarlas a su fusión, lo que probablemente acarrearía un perjuicio en el volumen de sus negocios.

e) Finalmente es preciso señalar que el Director de Compañías de Seguros cae también dentro de la limitación de tres Directores establecida en el artículo 96, con lo cual por esa vía se elimina la concentración de cargos, como también se ha tenido presente al establecerse la inhabilidad de este artículo.

Artículo 96.—Sustituir el inciso segundo por el siguiente:

“Las personas elegidas o designadas Directores de un número mayor de sociedades que el señalado en el inciso primero de este artículo, deberán optar por los cargos de director que deseen conservar, dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha en que se procedió a su elección o designación. En caso contrario, las elecciones o designaciones de director que excedan de dicho máximo serán nulas de pleno derecho. De

igual nulidad adolecerán las designaciones y elecciones que contravengan el artículo anterior. En ambos casos, los administradores responderán solidariamente frente a los terceros de los actos ejecutados o contratos celebradas por la sociedad en esas circunstancias.”

Ello tiene por objeto mejorar el mecanismo establecido, de tal modo que una persona que sea director de tres o cinco sociedades, según el caso, pueda ser elegida en otra, a condición que renuncie al directorio de una de las anteriores. De otra manera, para postular a la elección en una nueva Sociedad, sin saber si resultará elegido, debería renunciar previamente a alguno de los directorios a que ya pertenece.

Artículo 98.—Introducirle las siguientes modificaciones:

- a) Suprimir la última coma (,) del primer inciso;
 - b) Sustituir en el inciso segundo las palabras “que exceda en un año al período de duración del Director en su cargo” por las palabras “no inferior a un año contado desde la fecha en que el Director ha cesado en su cargo”; y
 - c) En el inciso tercero suprimir la coma (,) que sigue a la palabra “garantía”.
-

Se trata de meras correcciones de redacción. La referida letra b) tiene por objeto ajustar el plazo de la garantía al período preciso de un año, ya que normalmente las pólizas de seguros y las boletas bancarias se otorgan en estos casos por este plazo.

Artículo 100.—Agregar el siguiente inciso final: “El Superintendente o el delegado que designe al efecto podrá resolver administrativamente cualquier cuestión que se suscite en una Junta de Accionistas, sea con relación a la calificación de poderes o a cualquiera otra que pueda afectar a la legitimidad de la asamblea.”

La disposición propuesta es un necesario complemento de las normas establecidas en el citado artículo 100.

Artículo 107.—Introducirle las siguientes modificaciones:

- a) Agregar en el segundo inciso una coma (,) después de la palabra “señalados”; y
 - b) Sustituir en el mismo inciso las palabras “la totalidad de los accionistas” por las palabras “el 75% de las acciones emitidas”.
-

La modificación sugerida en la letra a) es de mera redacción y la propuesta en la letra b) tiene por finalidad hacer viable la norma, ya que la exigencia de la unanimidad la hace impracticable desde el mo-

mento que resulta muy difícil ubicar, en determinados casos, a algunos accionistas, como por ejemplo, cuando poseen un pequeño número de acciones y no se interesan por los negocios sociales o se trata de sucesiones en que no están finiquitados los trámites de partición.

Artículo 108.—Agregar en el inciso quinto el siguiente párrafo:

“Las reformas de estatutos que modifiquen aspectos esenciales del contrato social deberán ser aprobadas con el voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas”.

De conformidad a lo establecido en el artículo 2.054 del Código Civil, las reformas esenciales al contrato social requieren de la unanimidad de los accionistas salvo que el estatuto disponga otra cosa. Es preciso eliminar por una parte la exigencia de unanimidad que es demasiado rigurosa y, por otra parte, evitar que los estatutos dispongan un quórum muy bajo en estos casos. De ahí que se proponga en este veto requerir el acuerdo de los dos tercios de las acciones emitidas.

Por otra parte, cabe hacer presente que el actual artículo 1º transitorio del D.F.L. N° 251 establece la norma que las modificaciones esenciales del contrato social requieren el voto de las dos terceras partes de las acciones. Por lo tanto, este artículo está reproduciendo de una manera permanente la disposición vigente sobre la materia.

Artículo 109.—Intercalar en el primer inciso entre las palabras “acción” y “con” las palabras “sin derecho a voto o”.

Ya que este artículo está permitiendo el establecimiento de acciones con derecho a voto limitado se justifica también el que pueda eliminarse totalmente dicho derecho a cambio de determinados beneficios económicos en favor del accionista. Esta sería una modalidad sustitutiva para la inversión en debentures emitidos por la sociedad con la característica especial en este caso, que el inversor podría obtener los beneficios resultantes de los negocios sociales y no una mera renta fija.

Por lo demás el segundo inciso de esta disposición está aceptando la existencia de acciones sin derecho a voto.

Artículo 112.—Suprimir la coma (,) que sigue a la palabra “estatutos”.

Se trata de una mera corrección de redacción.

Artículo 113.—Introducirle las siguientes modificaciones:

a) Sustituir en el inciso primero las palabras “de dicho saldo” por las palabras “del saldo a que se refiere dicho artículo”;

b) Sustituir en el tercer párrafo del inciso primero el artículo “el” que precede a la palabra “plazo” por la palabra “este”;

c) Intercalar en el segundo inciso entre las palabras “en efectivo” y las palabras “o en acciones” las palabras precedidas de una coma (,) “en bienes”.

Las modificaciones propuestas en las letras a) y b) son de mera redacción.

La modificación propuesta en la letra c) tiene por finalidad consagrar en la ley lo que ya ha sido autorizado administrativamente por la Superintendencia de Sociedades Anónimas en orden a permitir, bajo determinadas circunstancias y condiciones, que se pueda distribuir también a los accionistas como dividendo bienes que la sociedad tenga en su activo.

Artículo 126.—Sustituir en el primer inciso las palabras “señalado en el artículo 354 del Código de Comercio” por las palabras “de 60 días contado desde la fecha en que la Superintendencia de Sociedades Anónimas expida la respectiva Resolución”.

La sustitución propuesta tiene por objeto ajustar esta disposición a la misma norma fijada en el inciso tercero del Artículo 440 del Código de Comercio.

Artículo 133.—Sustituirlo por el siguiente:

“*Artículo 133.*—El Superintendente en casos calificados y a petición de accionistas que representen el 20% del capital social, podrá tomar a su cargo por sí o por medio de alguno de los empleados del Servicio, que indique, la liquidación de cualquiera de las empresas sujetas a su vigilancia y al efecto tendrá las facultades, atribuciones y deberes que la ley impone y confiere a los liquidadores”.

La disposición propuesta en sustitución del artículo aprobado mantiene en los mismos términos la legislación actual sobre la materia que se contiene en el Artículo 132 del D.F.L. N° 251 de 20 de mayo de 1931.

El Artículo aprobado por el Congreso es inconveniente ya que eleva de 20% a 25% el monto del capital social que deben tener los accionistas para que puedan solicitar que la liquidación sea efectuada por personas distintas de la administración. El Artículo aprobado también presenta el inconveniente de facultar al Superintendente de Sociedades Anónimas para designar directamente a una o más personas que se encarguen de la liquidación de la Sociedad, lo cual daría origen a presiones que son inconvenientes para la buena marcha del proceso de liquidación de la Sociedad.

Artículo 135.—Sustituirlo por el siguiente:

“*Artículo 135.*—Las funciones de liquidador a que se refiere el artículo 133 no tendrán remuneración especial. Sin embargo, los gastos de la liquidación, cuando la efectúe la Superintendencia, serán costeados con fondos de la respectiva Sociedad”.

Esta sustitución es consecuencia de la propuesta al artículo 133 y restablece en sus mismos términos lo dispuesto en la legislación vigente, según se dispone en el actual artículo 134 del D.F.L. N° 251.

Artículo 138.—Sustituir el inciso primero por el siguiente:

“El infractor que haya pagado la multa o la haya consignado ante el Juez Letrado en lo Civil que corresponda, podrá reclamar de su aplicación ante dicho Tribunal dentro del plazo de 10 días contado desde la notificación de la resolución. La reclamación se resolverá conforme al procedimiento establecido para los incidentes, previo informe del Superintendente”.

Al establecer la consignación como mecanismo de pago se facilita considerablemente la devolución de las multas si el fallo es favorable al reclamante.

Introdúzcanse las siguientes modificaciones a los artículos del D.F. L. N° 251 de 1931 que se indican en cada caso, contenidos en el Artículo 3° de este Proyecto de Ley:

Artículo 21.—Introducirle las siguientes modificaciones:

a) Agréguese después de la coma (,) que sigue a la palabra “reajustables” en la frase sustitutiva en el N° 2° las palabras “y en muebles y útiles para su propio uso, depósitos en caja u otro destino,”.

b) Sustitúyase en el primer párrafo del N° 3° el guarismo “50%” por “75%”.

a) En virtud del encabezamiento del Art. 21 del D. F. L. 251 las entidades aseguradoras están obligadas a invertir la totalidad de su capital, reservas técnicas y reservas sociales en la forma que se dispone en cada uno de los números de dicho artículo. Se ha creado respecto de esta exigencia una dificultad de cumplimiento por parte de las Compañías ya que es obvio que una parte, aunque no significativa, de sus disponibilidades deben destinarlas a la adquisición de bienes necesarios para su trabajo administrativo, o mantenerse en caja, o transitoriamente en manos de terceros respecto de fondos en recuperación provenientes de sus operaciones. Por tal razón se hace necesario agregar la posibilidad de inversión, calificada por la Superintendencia, en tales objetivos, en la forma dispuesta por este veto. Ello resulta tanto más necesario cuanto que en el artículo 22 se está otorgando un plazo de sólo 180 días para que las entidades aseguradoras se ajusten a las disposiciones de dicho artículo 21.

b) En el trámite de este Proyecto de Ley el Ejecutivo hizo expresa reserva respecto del porcentaje de limitación que se establecía en este Artículo en cuanto al máximo que las entidades aseguradoras podían invertir en acciones de sociedades anónimas, a fin de poder estudiar la situación concreta que se le creaba a cada una de dichas entidades. Del estudio referido se desprende que muchas de ellas no poseen bienes raíces hasta por el monto de un 40% de sus fondos que les está autorizado in-

vertir en virtud del N° 1 de este mismo artículo y que ahora se eleva a un 60%. En consecuencia, para esas entidades el límite de 50% es insuficiente y por ello se propone su reemplazo por el de 75%. Si se mantuviera el porcentaje anterior ocurriría que las Compañías estarían obligadas a desprenderse en el mercado del exceso de acciones, creando en éste una presión de baja con el consiguiente perjuicio para los accionistas y asegurados.

Artículo 32.—Intercalar entre las palabras “Chile” y “deberá” las palabras “o en su defecto la entidad que señale la Superintendencia de Compañías de Seguros”.

El agregado propuesto tiene por objeto precaver el caso que la Asociación de Aseguradores de Chile no pudiere, por alguna razón, cumplir con la obligación que señala el artículo.

Artículo 49.—Sustituir el inciso tercero por el siguiente:

“El infractor que haya pagado la multa o la haya consignado ante el Juez Letrado en lo Civil que corresponda, podrá reclamar de su aplicación ante dicho Tribunal dentro del plazo de 10 días contado desde la notificación de la resolución. La reclamación se resolverá conforme al procedimiento establecido para los incidentes, previo informe del Superintendente”.

Al establecerse la consignación como mecanismo de pago se facilita considerablemente la devolución de las multas si el fallo es favorable al reclamante.

Introdúzcanse las siguientes modificaciones a los artículos del Proyecto de Ley que se indican:

Artículo 6º.—Agréguese los siguientes incisos nuevos:

a) “El ingreso proveniente de la obligación indicada incrementará los fondos del Departamento de Bienestar del Personal de la Superintendencia.”

b) “Facúltase a la Oficina de Planificación Nacional para vender y distribuir sus publicaciones, como asimismo para la celebración de contratos para la edición de las mismas.”

a) Esta disposición tiene por objeto acrecentar los fondos del Departamento de Bienestar de la Superintendencia en la misma forma que ya se dispuso por el Artículo 55 de la Ley N° 17.073.

b) Todas las publicaciones que hace ODEPLAN, son repartidas gratuitamente, resultando un gasto bastante alto para el Presupuesto de la Oficina operar en esta forma.

Debe considerarse que el costo de estas publicaciones es cada vez más alto, ya que paulatinamente los documentos de ODEPLAN han ido aumentando su público, lo cual implica elevar el volumen de tiraje de las publicaciones; y

El aumento en el presupuesto de ODEPLAN en razón de dichas ventas, paliaría en una parte principal los gastos que significan la inversión de las publicaciones, y los gastos anexos a ésta.

Artículo 13.—Sustituir el párrafo 2º del segundo inciso por el siguiente:

“Este seguro podrá contratarse indistintamente con el Instituto de Seguros del Estado o con las demás entidades aseguradoras, sin que afecten a aquél, para estos efectos, las limitaciones señaladas en el D.F.L. Nº 210 de 1953”.

La disposición sustitutiva salva la situación respecto del Instituto de Seguros del Estado al permitirle que concurra de inmediato, y no dentro de 5 años, con las demás entidades aseguradoras en la contratación de este seguro.

Por otra parte la aplicación de este seguro requiere el máximo de expedición e interés por parte de las entidades aseguradoras a fin de que otorguen un buen servicio a los asegurados. Ello se hace tanto más necesario cuanto que se trata de un seguro de carácter obligatorio, y por consiguiente el dueño de un vehículo no podrá abstenerse de tomarlo. Cabe hacer presente que este seguro ha sido en general en el mundo de resultados muy precarios en el negocio asegurador. Es por estas razones que las entidades aseguradoras necesitan, para poder operar con eficacia, no estar sujetas a un plazo de término, como el que se señala en la disposición que se veta.

Artículo 2º transitorio.—Introducirle las siguientes modificaciones:

a) Agregar en el párrafo primero del inciso segundo después de la palabra “específico”, sustituyendo el punto (.) por una coma (,) las palabras “salvo que se trate de negocios que la Sociedad deba mantener por haberse completado las necesidades de capitalización para el cumplimiento de su objeto específico y razones de conveniencia económica así lo justifiquen, según calificación que en cada caso hará la Superintendencia de Sociedades Anónimas”.

b) Suprimir el párrafo segundo del inciso segundo.

a) La salvedad que se propone a la norma establecida en el inciso segundo se justifica porque no es conveniente para el desarrollo económico del país que se impida que una Sociedad que ha agotado sus necesidades de capital en el cumplimiento de un determinado fin deba liquidar los negocios anexos cuando es económicamente conveniente mantenerlos bajo una misma administración, según calificación que hará la Superintendencia del ramo en cada caso, con consulta a los organismos técnicos cuando estime procedente.

Esta salvedad está en consonancia con igual disposición que se propone en el veto al artículo 3º transitorio.

b) La supresión del párrafo segundo del inciso segundo, se justifica porque las Sociedades Anónimas de inversión regidas por el D.F.L. Nº 324, no pueden votar en las Juntas de Accionistas de las Sociedades en que invierten, según lo dispone el mismo D.F.L. Por su parte, las Sociedades matrices respecto de sus filiales regidas por el Artículo 121 del D.F.L. Nº 251 y respecto de las Sociedades de complementación regidas por el

artículo 103 de la ley N° 13.305, están cumpliendo su objeto específico a través de dichas filiales o Sociedades de complementación, por lo cual es de toda inconveniencia impedirles participar en las elecciones de administradores de esas filiales o complementarias.

Por otra parte, tampoco se justifica la norma si se interpretare que ella está destinada a impedir que las sociedades filiales o de complementación voten en las elecciones de las sociedades matrices, ya que no pueden hacerlo en virtud de lo dispuesto en el referido artículo 121 del D.F.L. N° 251 y en el propio inciso primero de este artículo que se veta. En cuanto a las sociedades de inversión, no se presenta el problema, porque en ellas no invierten las empresas respecto de las cuales recaen las inversiones que efectúan dichas sociedades.

Artículo 3º transitorio.—Agregar el siguiente párrafo nuevo al inciso final:

“Con todo, dichas sociedades podrán conservar los negocios extraños a su objeto específico cuando se hayan completado las necesidades de capitalización para el cumplimiento de éste y razones de conveniencia económica así lo justifiquen, según calificación que en cada caso hará la Superintendencia de Sociedades Anónimas”.

Este agregado se justifica por las mismas razones expuestas en el fundamento al veto del artículo 2º transitorio.

Artículo 4º transitorio.—Suprimirlo.

Esta disposición no se justifica ya que la misma norma quedó establecida de una manera permanente en el Artículo 22 del D.F.L. N° 251 establecida por el Artículo 3º de este Proyecto de Ley, que consulta un plazo para el mismo efecto de 180 días en vez de dos años establecido en este precepto.

Artículo 7º transitorio.—Intercalar después de las palabras “sociedades anónimas” las palabras “o de cualquier otra especie”.

Es de conveniencia otorgar también una oportunidad a las Sociedades que no sean anónimas para subsanar los eventuales vicios que existan en su constitución. Se ha podido constatar que existen numerosas Sociedades en esta situación, creando problemas en algunos sectores.

Es así como se ha podido comprobar que numerosas sociedades de responsabilidad limitada cuyo objetivo principal es la construcción de obras públicas, no han podido ser inscritas en el Registro de Contratistas por cuanto su constitución adolece de algún vicio en los trámites legales de inscripción y publicación.

Esta situación es sin duda perjudicial para los intereses fiscales, especialmente en provincia, ya que restringe el número de contratistas que pueden postular a propuestas públicas.

El texto propuesto sería similar al que fue aprobado por Ley N°

10.363 de 10 de julio de 1952 y posibilitaría a muchas sociedades constituidas con anomalías de orden legal subsanar sus vicios, inscribirse en los Registros de Contratistas y construir obras públicas.

Agregar el siguiente artículo transitorio nuevo:

Artículo . . .—Las acciones que distribuyan las sociedades anónimas en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero de artículo 3º transitorio y que pertenezcan a otra sociedad anónima y figuren en sus activos, no formarán parte de la renta bruta global a que se refiere el artículo 45, Nº 1, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto del accionista que las percibe.

Tiene por objeto no gravar con impuesto Global Complementario el valor de las acciones de otra sociedad recibidas por los accionistas, como consecuencia de la obligación que impone el artículo 3º transitorio de liquidar o transferir los negocios extraños al objetivo específico de la Sociedad.

Agregar el siguiente artículo nuevo:

Artículo A.—Autorízase al Presidente de la República para que dentro del plazo de 120 días y previo informe de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, modifique el D.F.L. 210 de 1953, orgánico del Instituto de Seguros del Estado, facultándolo para fijar las atribuciones, obligaciones y organización interna de dicha Institución. Este dejará de ser una Institución semifiscal y se constituirá como Empresa Autónoma del Estado, relacionándose con el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda, y estará bajo la única fiscalización de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio. El Instituto sólo estará facultado para cubrir los riesgos que se señalan en el artículo 3º del mencionado D.F.L. 210 y aquellos que le autorizan las disposiciones legales vigentes. Además, el Instituto podrá cubrir cualquier riesgo calificado como del 2º Grupo en el D.F.L. 251 de 1931, y deberá agregarse a las Instituciones que se señalan en la letra a) del artículo 3º del citado D.F.L. 210, el Estado, las Municipalidades y las Sociedades Mixtas, entendiéndose por tales, para estos efectos, aquellas Sociedades en que el Estado o alguna de las Instituciones que en dicha letra se indican tengan aportes de capital. Asimismo deberá incluirse el Estado entre las Instituciones señaladas en el artículo 4º del citado D.F.L.

Facúltase asimismo al Presidente de la República para que mediante Decreto Supremo, firmado por el Ministro de Hacienda, anualmente proceda a fijar las plantas y remuneraciones y a encasillar el personal del Instituto de Seguros del Estado. Las modificaciones que se produzcan en virtud de la aplicación de las facultades a que se refiere este artículo empezarán a regir a contar de la fecha que determine el Presidente de la República que podrá ser anterior a la del referido Decreto Supremo. La aplicación de esta disposición no podrá significar eliminación de personal, disminución de sus remuneraciones, pérdidas de su actual régimen previsional o beneficio que le confiere el artículo 132 del D.F.L. Nº 338 de 1960. El Instituto de Seguros del Estado con la aprobación del Minis-

tro de Hacienda podrá destinar, anualmente, una suma no superior al 10% de sus utilidades líquidas, después de constituidas todas sus reservas técnicas y matemáticas, para repartirlas entre sus funcionarios por concepto de estímulo a la producción.

El mayor gasto originado por esta Ley, será de exclusivo cargo del Instituto de Seguros del Estado, el que podrá modificar su presupuesto para el solo efecto de darle cumplimiento, y efectuar los correspondientes pagos sin esperar la superior aprobación de dicha modificación.

A fin de dar la debida agilidad al Instituto de Seguros del Estado en el desarrollo de sus operaciones es indispensable proceder a su reestructuración en los términos señalados en este artículo.

Agregar el siguiente artículo nuevo:

Artículo B.—Declárase que la facultad que el inciso 3º del artículo 6º de la Ley N° 16.395 otorga al Superintendente de Seguridd Social, ha pedido y puede ejercerse sin sujeción a ninguna otra limitación que no sea la calificación que de las necesidades del Servicio haga el Superintendente en la respectiva resolución.

La misma facultad a que se refiere el inciso anterior, corresponderá, a partir de la vigencia de la presente ley, a los Superintendentes de Bancos y de Compañía de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

En ningún caso el ejercicio de esta facultad podrá extenderse a más del 15% del personal de cada uno de los servicios.

Este artículo tiene sólo por objeto establecer en la ley la facultad de que ya están haciendo uso los Superintendentes indicados en virtud de autorización mediante Decreto Supremo, destinada a requerir trabajos extraordinarios de un porcentaje limitado del personal por necesidades del Servicio.

El primer inciso regulariza, también, la situación que se le creó a la Superintendencia de Seguridad Social, con ocasión de la falta de visación otorgada por el Ministerio de Hacienda en el año 1969, a la resolución tramitada sobre pago de horas extraordinarias.

Agregar el siguiente artículo nuevo:

Artículo C.—Derógase el artículo 60 de la Ley N° 16.391.

La norma en referencia que fue reglamentada por el Decreto del Ministerio de Vivienda y Urbanismo N° 223 de 1966 establece que corresponde a este Ministerio designar representante ante toda Institución fiscal, semifiscal, empresa autónoma u organismos de administración autónoma del Estado, personas jurídicas creadas por Ley, en que el Estado tenga aportes de capital o representación, administrados por Consejos o Directorios.

La amplitud de esta norma ha significado que se haya hecho uso muy limitado de ella. Por otra parte, el Presidente de la República pue-

de designar a representantes del Ministerio de la Vivienda, cuando así lo estime conveniente, en los referidos organismos usando aquellos cargos de su libre designación. Por lo tanto no se justifica mantener la disposición que se deroga en virtud de este artículo.

Agregar el siguiente artículo nuevo:

Artículo D.—Introdúzcase la siguiente modificación al artículo 12 de la Ley N° 16.807:

Artículo 12.—Intercalar en el inciso 3° entre las palabras “consulta” y “ser”, las palabras “a que se refieren el inciso precedente y el inciso 2° del artículo 11.”

La modificación tiene por objeto eliminar toda duda acerca de la naturaleza y efecto de la resolución que debe dictar el Superintendente conociendo de las sanciones que la Caja Central de Ahorros y Préstamos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 16.807, puede aplicar a las Asociaciones de Ahorro y Préstamo y a los directores y funcionarios de ellas.

El artículo 11 que contiene todas las sanciones aplicables por la Caja Central, consagra el derecho de los afectados por ellas para reclamar ante el Superintendente, pero no señala la naturaleza jurídica de la resolución que éste dicta al conocer de la reclamación.

Por su parte el artículo 12, refiriéndose a sólo algunas de dichas sanciones, señala que ellas deberán ser consultadas ante la Superintendencia cuando no fueren reclamadas, y otorga carácter de fallo apelable a la resolución que dicta el Superintendente conociendo de la reclamación o consulta de tales sanciones.

Se ha prestado a duda, por ello, si la resolución que dicta el Superintendente cuando conoce de los reclamos por las sanciones no referidas en el artículo 12, constituye jurídicamente un fallo o es un simple pronunciamiento administrativo que no autoriza a modificar lo resuelto por la Caja Central.

Con la modificación que se propone, toda resolución dictada por el Superintendente al conocer de reclamos o consultas, tendría el carácter de fallo, permitiendo así no sólo acoger o rechazar las resoluciones de la Caja Central, sino que también alterarlas.

Agregar los siguientes artículos nuevos:

Artículo E.—Agréguese los siguientes inciso, que pasarán a ser segundo y tercero, respectivamente, al artículo 18 de la Ley N° 8.032, modificado por la Ley N° 16.646:

“A partir del 1° de julio de 1970, los agentes profesionales de seguros, cualquier que sea el número de Compañías en que tengan nombramiento, recibirán por concepto de gratificaciones una suma equivalente al 25% de las comisiones que hayan percibido entre el 1° de julio de un año y el 30 de junio del año siguiente, con un máximo de seis sueldos vitales mensuales, escala A), del Departamento de Santiago, que será pagada por la o las Compañías en conjunto según corresponda.

Las Compañías de Seguros en que tenga nombramiento un mismo agente profesional concurrirán al pago de la gratificación, proporcional-

mente al monto de las comisiones que cada una de ellas haya pagado a ese agente durante el período señalado en el inciso anterior, efectuando el prorrato correspondiente la Asociación de Aseguradores de Chile”.

Artículo F.—Reemplázase el inciso segundo, que pasará a ser cuarto, del artículo 18 de la Ley N° 8.032 modificado por la Ley N° 16.646 por el siguiente:

“Para los efectos de determinar la remuneración en el caso de feriado, cuando proceda, los agentes profesionales tendrán derecho a percibir, como sueldo mensual, el término medio de las comisiones ganadas en el año calendario inmediatamente anterior. En ningún caso la remuneración por concepto de vacaciones, cualquiera que sea el número de Compañías en que tenga nombramiento un agente, excederá de ocho sueldos vitales mensuales, escala A), del Departamento de Santiago, aplicándose en lo que sea pertinente, para los efectos de la concurrencia al pago de este beneficio, lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo”.

Los artículos anteriores, al sustituir los incisos que se señalan del artículo 18 de la Ley N° 8.032, indican la forma en que deberán pagarse las gratificaciones y el feriado a que tienen derecho los agentes profesionales de seguros por parte de las Compañías de Seguros que utilizan sus servicios, beneficios éstos que fueron introducidos por la Ley N° 16.646.

El procedimiento señalado para el pago de las gratificaciones y vacaciones, así como el monto máximo a que alcanzarán estos beneficios, ha sido convenido de común acuerdo entre el Sindicato Profesional de Agentes de Seguros del Primer Grupo y la Asociación de Aseguradores de Chile, según un documento firmado por representantes de ambas partes, de fecha 9 de marzo de 1970.

Agregar el siguiente artículo nuevo:

Artículo ...—Sustitúyase el artículo 20 de la Ley N° 8.032, modificado por la Ley N° 16.646, por el siguiente:

Artículo 20.—“Se considerará como remuneración mensual imponible para los efectos de determinar y calcular las imposiciones, aportes, impuestos y depósitos que reciba o recaude la Caja de Previsión de Empleados Particulares por cualquier causa, sean con cargo del agente profesional de seguros o de la Compañía de Seguros o de ambos a la vez, las comisiones, premios de producción y demás remuneraciones afectas a cotización que paguen las Compañías de Seguros a los productores profesionales, hasta el límite de seis sueldos vitales mensuales, escala A), del Departamento de Santiago.

No obstante, la imposición al Fondo de Indemnización se regirá por lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley.

Tratándose de agentes profesionales de seguros que trabajen para más de una Compañía de Seguros, las imposiciones, incluso la del fondo de indemnización, aportes, impuestos y depósitos que reciba o recaude la Caja de Previsión de Empleados Particulares, se prorratarán entre las diversas Compañías para las que trabaje el agente profesional, efectuando el prorrato la Asociación de Aseguradores de Chile”.

Al sustituir por el propuesto el actual artículo 20 de la Ley N° 8.032 se satisface una aspiración de los productores profesionales de seguros, que al prestar sus servicios a diferentes Compañías de Seguros, deben respecto de las remuneraciones que perciban de cada una de ellas, efectuar las cotizaciones correspondientes, no obstante que para todos los efectos previsionales, el monto máximo de los beneficios que otorga la Caja asciende a seis sueldos vitales mensuales.

El prorrato de imposiciones que se establece, ampliando el que hasta ahora existía sobre las imposiciones al fondo de indemnización, se hace necesario para lograr el efecto anterior, y como una consecuencia de que los agentes profesionales tienen diferentes empleadores que son las Compañías de Seguros, que deben concurrir al pago de los beneficios previsionales en proporción a lo que cada una de ellas haya pagado mensualmente al agente profesional.

La limitación del monto sobre el cual deben efectuarse las cotizaciones, ha sido ya aprobado por la Cámara de Diputados en un proyecto de ley más general, pero considerando la especial naturaleza jurídica de las relaciones entre los agentes profesionales de seguros y sus empleadores, se ha estimado necesario consagrar estas disposiciones en la ley especial que regula estas relaciones, que es la N° 8.032, modificada por la Ley N° 16.646.

Este sistema sobre el cálculo de las imposiciones y su monto máximo, ha sido propiciado por el Sindicato Profesional de Agentes de Seguros, que ha llegado a un acuerdo sobre esta materia con la Asociación de Aseguradores de Chile, que consta de un documento firmado por ambas entidades, de fecha 5 de marzo del presente año.

Dios guarde a V. E.—(Fdo.): *Eduardo Frei Montalva.* — *Andrés Zaldívar Larraín.*”

6

*PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CAMARA DE
DIPUTADOS QUE MODIFICA LA LEY ORGANICA DEL
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES,
EN EL SENTIDO DE INCORPORAR DOS REPRESENTANTES DE CADA SERVICIO EN LA JUNTA CALIFICADORA DEL PERSONAL.*

Con motivo del Mensaje, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1°—Agréganse al artículo 91 de la ley N° 15.840, modificada por la ley N° 16.582, los siguientes incisos nuevos:

“La Junta a que se refiere el presente artículo estará compuesta además, por dos delegados de cada Servicio que representarán, uno a los profesionales a que se refiere el artículo 16 de la ley N° 15.575 y el otro

al resto del personal. Integrará asimismo la Junta un delegado que representará al personal de operarios a que se refiere el artículo 77 de la ley N° 15.840.

Estos delegados sólo integrarán la Junta durante el proceso calificadorio del personal que representan y serán elegidos en la forma que señala el Decreto N° 2.245, de 10 de diciembre de 1963, modificado por el Decreto N° 247, de 31 de enero de 1964, ambos del Ministerio del Interior.

Las disposiciones de los dos incisos precedentes serán aplicables igualmente a la Dirección General de Aguas.”

Artículo 2º—Créase el Fondo de Desahucio para los obreros del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y de los Servicios que, a la fecha de la dictación de la ley N° 15.840 dependían de esa Secretaría de Estado.

Dicho Fondo se destinará a servir el beneficio de desahucio establecido en el artículo 80 de la ley N° 15.840.

Auméntanse en 4% y 3%, de cargo del trabajador, las imposiciones sobre las remuneraciones bases de los obreros permanentes que estén en servicio y jubilados, respectivamente, de los servicios mencionados.

La imposición del 3% establecida en el inciso anterior, sólo afectará a los obreros permanentes que hayan jubilado con posterioridad a la vigencia de la ley N° 15.840, quienes percibirán el desahucio que les habría correspondido a la fecha de su respectiva jubilación.

Artículo 3º—La Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas o el Servicio de Seguro Social establecerán las dependencias necesarias para la administración del Fondo de Desahucio, sin que ello signifique creación de nuevos cargos ni aumento de remuneraciones.

Facúltase al Presidente de la República para establecer las modalidades en que se concederán los desahucios respecto de los obreros ya jubilados y a los que jubilarán con posterioridad a la publicación de esta ley, manteniendo hasta la absorción completa del personal ya jubilado, la conveniente proporcionalidad entre ambos grupos.

Artículo 4º—Tendrán inamovilidad en sus cargos los periodistas que se desempeñen en diarios, revistas, radioemisoras, canales de televisión y agencias de noticias durante el lapso comprendido a partir de 180 días antes de la fecha de elecciones presidenciales y 180 días después de la misma fecha.

La infracción a la norma señalada en el inciso anterior obligará a los empleadores a pagar una indemnización, a favor del afectado, equivalente al pago de los sueldos correspondientes al tiempo del período de inamovilidad establecido en el inciso anterior, más una suma equivalente a dos sueldos mensuales mínimos del arancel de periodistas por cada año de trabajo que tuviere el afectado.”

Dios guarde a V. E.—(Fdo.): *Julio Mercado I.—Eduardo Mena A.*

*INFORME DE LA COMISION DE GOBIERNO RECAIDO
EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CAMA-
RA DE DIPUTADOS QUE AUTORIZA A LA MUNICIPA-
LIDAD DE PANGUIPULLI PARA CONTRATAR
EMPRESTITOS.*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Gobierno tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de Panguipulli para contratar empréstitos.

La iniciativa, además de las normas usuales en las de su tipo, contiene disposiciones destinadas a favorecer el progreso de la comuna, especialmente en el aspecto urbanístico.

Vuestra Comisión aprobó la idea de legislar sobre la materia, ratificando su criterio en el sentido de estimar beneficiosos estos proyectos para el desarrollo de las ciudades del país.

En los artículos 1º a 10, inclusive, se autoriza a la citada Municipalidad para contratar empréstitos hasta por Eº 2.000.000 para obras de adelanto local, con cargo al uno por mil de las contribuciones de bienes raíces, y se establecen las demás normas ordinarias en esta clase de proyectos.

Con ligeras enmiendas, especialmente de redacción, se aprobó unánimemente este conjunto de preceptos.

El artículo 11 faculta a la Empresa de Ferrocarriles del Estado para donar a la Municipalidad de Panguipulli un bien raíz, el que ésta deberá destinar al remodelamiento del sector cívico de la ciudad.

Con el mismo objeto, el artículo 12 declara de utilidad pública y autoriza a la Corporación de Mejoramiento Urbano para expropiar, los terrenos urbanos que en el plazo de dos años, contado desde la publicación de esta ley, no se comiencen a edificar.

El artículo 13 autoriza al Presidente de la República para expropiar los terrenos necesarios para la organización y mejoramiento de los balnearios de Panguipulli, Huanehue, Pullinque, Calafquén, Chauquén, Playa Monje, Choshuenco, Lago Neltume, Puerto Fui y Coñaripe.

También por unanimidad, y sin debate, fueron aprobadas dichas disposiciones.

El artículo 14 autoriza al Jefe del Estado para expropiar los inmuebles necesarios para la habilitación de establecimientos termales en la comuna de Panguipulli.

La Comisión estimó en extremo vago e impreciso el precepto y, por ende, demasiado amplia la facultad que se confiere al Presidente de la República, ya que ni siquiera se menciona la denominación o ubicación de las fuentes termales. Por estas razones, rechazó unánimemente el artículo.

El artículo 15 faculta al Presidente de la República para expropiar, con informe favorable de la Dirección de Aeronáutica, los terrenos necesarios para habilitar aeródromos en diversas localidades del departamento de Panguipulli.

El artículo 16 autoriza a la citada Municipalidad para donar al Fisco terrenos rurales o urbanos para la construcción de edificios públicos u otros fines de interés comunal.

Sin modificaciones, vuestra Comisión aprobó por unanimidad ambos preceptos.

El artículo 17 otorga autorización para que se efectúen vuelos con fines turísticos entre los aeródromos de Panguipulli y San Martín de Los Andes, República Argentina.

La Comisión, unánimemente, rechazó esta norma, por estimar que la materia que regula es de incumbencia de organismos como la Dirección de Aeronáutica, los que poseen los antecedentes necesarios para resolver adecuadamente sobre el particular.

El artículo 18 faculta al Banco Central de Chile para conceder un préstamo no reajutable, por US\$ 24.000, al Club Aéreo de Panguipulli, el que deberá destinarlo a la adquisición de dos aviones.

La unanimidad de la Comisión consideró justo el propósito del precepto. No obstante, prefirió imponerle a la Corporación de Fomento de la Producción la obligación de conceder el préstamo, disponiendo que éste deberá ser amortizado en el plazo de diez años y que será otorgado por CORFO en las condiciones más favorables para el citado Club Aéreo.

El artículo 19 establece que la Municipalidad de Panguipulli podrá recargar en E° 0,50 los pasajes de las empresas lacustres de navegación ubicadas en la comuna, y destina los mayores ingresos al fomento del deporte de boga fluvial o lacustre.

Con enmiendas de redacción se aprobó unánimemente la norma, que posibilita la iniciación de ese tipo de actividades deportivas, que constituirán un motivo de atracción turística para la región.

El artículo 20 ordena a la Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas prestar E° 500.000 a la Municipalidad nombrada, para obras de electrificación.

Según información proporcionada por el Abogado-Jefe de la Superintendencia, la Institución no cuenta con fondos para esa clase de obligaciones, las que, por lo demás, no constituyen finalidades propias del servicio.

Por las razones expresadas, y por unanimidad, la Comisión rechazó el artículo.

Con la misma votación, y sin debate, se rechazó el artículo 21, que faculta al Banco del Estado de Chile para conceder un empréstito de 150 mil escudos al Cuerpo de Bomberos de la referida comuna, a fin de adquirir un carro-bomba.

El artículo 22 prescribe que la Corporación de Mejoramiento Urbano estudiará el loteo de la nueva población de Choshuenco, y faculta a la Municipalidad para efectuar las expropiaciones y obras necesarias para concretar dicho estudio.

Vuestra Comisión, unánimemente, aprobó la disposición, a la que introdujo diversas enmiendas.

En primer término, se estimó conveniente dejar entregado a la misma Corporación de Mejoramiento Urbano la ejecución de las obras y expropiaciones, con los fondos que, para estos efectos, le deberá proporcionar la Municipalidad.

Además, se agregó una disposición que declara de utilidad pública los terrenos que se destinarán a la nueva población de Choshuenco.

El artículo 23 interpreta el artículo 24 de la ley N° 16.742.

El inciso segundo de esta última disposición otorga un plazo de 180 días, contado desde la publicación de esa ley (8 de febrero de 1968), para regularizar la situación de las construcciones, viviendas y obras de equipamiento comunitario hechas en los sectores rurales, sin la necesaria autorización del respectivo Director de Obras Municipales.

El citado artículo 23 del proyecto en informe declara que dichas construcciones son aquellas que, al momento de promulgarse la mencionada ley N° 16.742, estaban destinadas exclusivamente a la vivienda y a obras de equipamiento comunitario. Además, prorroga en 180 días la vigencia de dicho artículo 24 y del artículo 4° de la ley en referencia, que autoriza a los Directores de Obras Municipales para recibirse de las viviendas y servicios de equipamiento comunitario que se hubieren construido con anterioridad a la promulgación de la ley sin los permisos correspondientes.

Igualmente, por unanimidad, se aprobó este artículo resolviéndose aumentar la prórroga de 180 días a un año.

Como consecuencia de tal resolución, se rechazó una indicación del Honorable Senador señor Ochagavía, para suprimir esta norma del proyecto.

En virtud de lo relacionado, vuestra Comisión de Gobierno tiene el honor de recomendaros, por unanimidad, que aprobéis el proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo 3°

En la letra a), suprimir la frase “y honorarios de proyectistas”.

Redactar la letra b) en la siguiente forma:

“b) Construcción de un hotel, incluyendo adquisición de terrenos. La Municipalidad podrá cumplir esta finalidad por cuenta propia o mediante convenios con Hotelera Nacional S. A. u otras empresas constructoras: E° 600.000.”.

En la letra d) sustituir el vocablo “adquisición” por “habilitación” y las palabras “del departamento” por “de la comuna”.

Suprimir la siguiente frase escrita al final del artículo: “TOTAL INVERSIONES PROYECTADAS: E° 2.000.000.”.

Artículo 4°

Redactarlo de la siguiente manera:

“Artículo 4º.—Destínase, con el objeto de atender el servicio del o los empréstitos que se contraten en virtud de la autorización concedida por esta ley, el rendimiento de la tasa parcial sobre el avalúo imponible de los bienes raíces de la comuna de Panguipulli, establecida en la letra e) del artículo 2º del decreto de Hacienda N° 2.047, de 1965.”.

Artículo 11

En el inciso segundo, colocar una coma (,) a continuación de la palabra “pública”; suprimir la coma (,) escrita luego del vocablo “terrenos”, y sustituir la frase “edificación fiscal o municipal” por “edificios fiscales o municipales”. (Enmiendas de forma).

Artículo 12

Redactarlo de la siguiente manera:

“Artículo 12.—Decláranse de utilidad pública y autorizase a la Corporación de Mejoramiento Urbano para expropiar, a requerimiento de la Municipalidad respectiva, los predios urbanos ubicados dentro del territorio de la comuna de Panguipulli en los que dentro de dos años, contados desde la publicación de esta ley, no se haya iniciado una construcción definitiva, o que dentro de cinco años de iniciada no hubiere sido recibida definitivamente por la Dirección de Obras Municipales.”. (Enmienda de forma).

Artículo 13

En el inciso segundo, colocar una coma (,) a continuación del guarismo “14.171”.

En el inciso tercero, sustituir la palabra “consulta” por “consulte”.

En el inciso cuarto, reemplazar el vocablo “sobre” escrito luego de la palabra “derecho” por los términos “respecto de”. (Enmienda de forma).

Artículo 14

Suprimirlo.

Artículo 15

Pasa a ser artículo 14, sin modificaciones.

Artículo 16

Pasa a ser artículo 15, redactado en los siguientes términos:

“Artículo 15.—Autorízase a la Municipalidad de Panguipulli para donar al Fisco, con el acuerdo de las cuatro quintas partes de los Regidores en ejercicio, todos aquellos terrenos rurales o urbanos de su propiedad que dicha Corporación determine aportar para la construcción de edificios

públicos o para cualquier otro objeto de interés comunal.”. (Enmienda de forma).

Artículo 17

Suprimirlo.

Artículo 18

Pasa a ser artículo 16, reemplazado por el siguiente:

“*Artículo 16.*—La Corporación de Fomento de la Producción prestará US\$ 24.000 al Club Aéreo de Panguipulli, el que deberá destinarlos a la adquisición de dos aviones.

Dicho empréstito se concederá en las condiciones más favorables para el mencionado Club Aéreo y será amortizado en el plazo de diez años.”.

Artículo 19

Pasa a ser artículo 17.

Sustituir la palabra “quien” por los vocablos “la que”; escribir un punto (.) a continuación de la palabra “concepto”, y reemplazar la frase “las que serán destinadas” por la siguiente: “Estos fondos serán destinados”. (Enmienda de forma).

Artículo 20

Suprimirlo.

Artículo 21

Suprimirlo.

Artículo 22

Pasa a ser artículo 18, sustituido por el siguiente

“*Artículo 18.*—La Corporación de Mejoramiento Urbano realizará el estudio del loteo de la nueva población de Choshuenco, el que deberá someter a la respectiva autorización municipal dentro de los 180 días siguientes a la publicación de esta ley. Asimismo, la mencionada Corporación procederá a expropiar y urbanizar los terrenos que se destinarán a la citada Población de Choshuenco, en el plazo máximo de 2 años contado desde la aprobación de los planos de loteo.

Decláranse de utilidad pública los terrenos necesarios para efectuar las expropiaciones y urbanizaciones a que se refiere el inciso anterior.”.

Artículo 23

Pasa a ser artículo 19.

En el inciso segundo, sustituir la expresión “180 días” por las palabras “un año”.

De acuerdo con lo anterior, el proyecto de ley queda como sigue:

Proyecto de ley:

Artículo 1º.—Autorízase a la Municipalidad de Panguipulli para contratar directamente con el Banco del Estado de Chile o con cualquiera otra institución de crédito, uno o más empréstitos hasta por la suma de Eº 2.000.000 (dos millones de escudos) a un interés no superior al corriente bancario y con una amortización que extinga la deuda en el plazo máximo de 10 años.

Artículo 2º.—Facúltase al Banco del Estado de Chile y demás instituciones de crédito, para tomar el o los empréstitos a que se refiere el artículo 1º.

Artículo 3º.—El producto del o los empréstitos que se contraten de acuerdo a la autorización concedida en el artículo 1º será invertido por la Municipalidad de Panguipulli de la siguiente forma:

a) Construcción de un cine o sala de espectáculos, incluyendo equipo de proyección, adquisición de terrenos: Eº 500.000.

b) Construcción de un hotel, incluyendo adquisición de terrenos. La Municipalidad podrá cumplir esta finalidad por cuenta propia o mediante convenios con Hotelera Nacional S. A. u otras empresas constructoras: Eº 600.000.

c) Remodelación urbana de Panguipulli, consistente en adquisición o expropiación de terrenos, trabajos directos de urbanización o aportes a los organismos fiscales correspondientes: Eº 400.000.

d) Construcción o habilitación de hosterías en lugares de la comuna de Panguipulli, que esa Municipalidad designe: Eº 500.000.

Artículo 4º.—Destínase, con el objeto de atender el servicio del o los empréstitos que se contraten en virtud de la autorización concedida por esta ley, el rendimiento de la tasa parcial sobre el avalúo imponible de los bienes raíces de la comuna de Panguipulli, establecida en la letra e) del artículo 2º del decreto de Hacienda Nº 2.047, de 1965.

Artículo 5º.—Si los recursos consultados en el artículo anterior no fueran suficientes para el servicio de la deuda o no se obtuvieren con la debida oportunidad, la Municipalidad de Panguipulli, en sesión extraordinaria especialmente citada al efecto y con el voto conforme de los dos tercios de sus Regidores en ejercicio, podrá completar las sumas necesarias con cualquiera clase de fondos de sus rentas ordinarias, con excepción de las sumas destinadas a sueldos o remuneraciones de cualquiera naturaleza de los personales de empleados y obreros de esa Municipalidad.

Artículo 6º.—En caso de no contratarse el o los empréstitos autorizados en el artículo 1º de la presente ley, la Municipalidad de Panguipulli, en sesión extraordinaria especialmente citada al efecto y con el voto conforme de los dos tercios de sus Regidores en ejercicio, podrá girar con cargo al rendimiento del tributo establecido en el artículo 4º para su inversión directa en las obras señaladas en el artículo 3º; como asimismo, destinar a la ejecución de las mencionadas obras el excedente que se produzca entre esos recursos y el servicio de la deuda, en el evento

de que el o los préstamos se contrajeran por un monto inferior al autorizado.

Artículo 7º.—Facúltase a la Municipalidad de Panguipulli para modificar las cantidades de inversión señaladas en el artículo 3º con el voto favorable de las cuatro quintas partes de los Regidores en ejercicio.

Artículo 8º.—El pago de intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias de la deuda se efectuará por medio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto la Tesorería Comunal de Panguipulli pondrá a disposición de dicha Caja los fondos necesarios y el servicio se hará de acuerdo a las normas establecidas por ella.

Artículo 9º.—La Municipalidad de Panguipulli depositará en la cuenta fiscal F-26 "Servicio de Empréstitos y Bonos" los recursos que destina esta ley en su artículo 4º y en caso de no ser suficientes, los que consulta el artículo 5º.

Artículo 10.—La Municipalidad de Panguipulli deberá consultar en su presupuesto, en la partida de ingresos extraordinarios los recursos que produzca la contratación del o los empréstitos que autoriza el artículo 1º de esta ley y en la partida de egresos extraordinarios, la inversión de dichos fondos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º.

Artículo 11.—Facúltase a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para ceder a título gratuito a la Municipalidad de Panguipulli, el bien raíz de su propiedad ubicado en Panguipulli, en calle Juan Bautista Etchegaray esquina de calle Padre Sigifredo.

La Municipalidad de Panguipulli destinará dicho predio al remodelamiento del sector cívico, ubicando en él una plaza pública, y el resto de dichos terrenos exclusivamente a la construcción de edificios fiscales o municipales.

Artículo 12.—Decláranse de utilidad pública y autorízase a la Corporación de Mejoramiento Urbano para expropiar, a requerimiento de la Municipalidad respectiva, los predios urbanos ubicados dentro del territorio de la comuna de Panguipulli en los que dentro de dos años, contados desde la publicación de esta ley, no se haya iniciado una construcción definitiva, o que dentro de cinco años de iniciada no hubiere sido recibida definitivamente por la Dirección de Obras Municipales.

Artículo 13.—Declárase de utilidad pública y autorízase al Presidente de la República para expropiar, a requerimiento de la Municipalidad de Panguipulli, las superficies de terreno que sean necesarias para la organización y mejoramiento de los balnearios de Panguipulli, Huanehue, Pullinque, Calafquén, Chauquén, Playa Monje, Choshuenco, Lago Neltume, Puerto Fui y Coñaripe.

Las expropiaciones se harán de acuerdo al procedimiento establecido por el artículo 93 de la ley Nº 14.171, pudiendo el Presidente de la República colocar las propiedades rurales afectadas bajo las disposiciones de la ley Nº 15.295, del 8 de octubre de 1963, pero en este caso, el plazo de pago no podrá exceder de cinco años.

La Municipalidad de Panguipulli pagará el valor de las expropiaciones con cargo a los fondos que consulte para este efecto en sus presupuestos.

Los inmuebles, una vez expropiados, se entenderán con sus títulos saneados y las personas que pretendan algún derecho respecto de dichos predios sólo lo podrán hacer valer sobre el monto de las respectivas indemnizaciones.

Artículo 14.—Declárase de utilidad pública y autorízase al Presidente de la República para expropiar, a requerimiento de la Municipalidad de Panguipulli, y con el informe favorable de la Dirección de Aeronáutica, los terrenos necesarios para habilitar aeródromos en las localidades de Choshuenco, Pirehueico, Liquiñe, Coñaripe, Licán Ray y Calafquén, en el departamento de Panguipulli, con arreglo también a las disposiciones señaladas en el artículo 13.

Artículo 15.—Autorízase a la Municipalidad de Panguipulli para donar al Fisco, con el acuerdo de las cuatro quintas partes de los Regidores en ejercicio, todos aquellos terrenos rurales o urbanos de su propiedad que dicha Corporación determine aportar para la construcción de edificios públicos o para cualquier otro objeto de interés comunal.

Artículo 16.—La Corporación de Fomento de la Producción prestará US\$ 24.000 al Club Aéreo de Panguipulli, el que deberá destinarlos a la adquisición de dos aviones.

Dicho empréstito se concederá en las condiciones más favorables para el mencionado Club Aéreo y será amortizado en el plazo de diez años.

Artículo 17.—Facúltase a la Municipalidad de Panguipulli para establecer un recargo de E° 0,50 a los pasajes de las empresas lacustres de navegación ubicadas en esa comuna, cuya recaudación será de cargo de la Capitanía de Puerto de Panguipulli, la que deberá poner mensualmente a disposición de la Municipalidad las sumas obtenidas por este concepto. Estos fondos serán destinados por esa Corporación Edilicia al fomento del deporte de boga fluvial o lacustre.

Artículo 18.—La Corporación de Mejoramiento Urbano realizará el estudio del loteo de la nueva población de Choshuenco, el que deberá someter a la respectiva autorización municipal dentro de los 180 días siguientes a la publicación de esta ley. Asimismo, la mencionada Corporación procederá a expropiar y urbanizar los terrenos que se destinarán a la citada población de Choshuenco, en el plazo máximo de dos años contado desde la aprobación de los planos de loteo.

Decláranse de utilidad pública los terrenos necesarios para efectuar las expropiaciones y urbanizaciones a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 19.—Declárase que las construcciones indicadas en el artículo 24, inciso segundo de la ley N° 16.742, son aquellas que al momento de promulgarse dicha ley, estaban ubicadas en sectores rurales y que fueron destinadas exclusivamente a la vivienda y a obras de equipamiento comunitario.

Prorrógase la vigencia de los artículos 4° y 24, inciso segundo, de la ley N° 16.742, por un año, a contar de la promulgación de la presente ley.”.

Sala de la Comisión, a 27 de agosto de 1969.

Acordado en sesión de fecha 18 del mismo mes y año, con asistencia de los Honorables Senadores señores Lorca (Presidente), Aguirre, Irueta y Valente.

(Fdo.) : *José Luis Lagos López*, Secretario.

8

*INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAIDO
EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CA-
MARA DE DIPUTADOS QUE AUTORIZA A LA MUNI-
CIPALIDAD DE PANGUIPULLI PARA CONTRATAR
EMPRESTITOS.*

Honorable Senado:

La Comisión de Hacienda ha prestado su aprobación, por unanimidad, al proyecto de ley antes enunciado, el que encuadra dentro de las normas usuales de esta clase de iniciativas sobre empréstitos municipales.

En oportunidad anterior, la Comisión legisló en forma general autorizando a las Municipalidades, sobre bases preestablecidas y comunes para operar en este tipo de empréstitos; lamentablemente este criterio, que sería conveniente imponer, no prosperó.

La Comisión se pronunció favorablemente en especial respecto de los artículos 16 y 17. El primero impone a la CORFO el otorgamiento de un préstamo al Club Aéreo de Panguipulli en las condiciones que aquella institución determine y el segundo recarga en E^o 0,50, a beneficio municipal, el pasaje que cobran las empresas lacustres de navegación de la comuna.

En atención a lo expuesto os proponemos aprobar esta iniciativa de ley en los mismos términos en que lo ha hecho vuestra Comisión de Gobierno.

Sala de la Comisión, a 28 de abril de 1970.

Acordado en sesión de esta fecha, con asistencia de los Honorables Senadores señores Noemi (Presidente), Lorca y Silva.

(Fdo.) : *Pedro Correa Opaso*, Secretario.